



KQ9

.M6

M4

1880

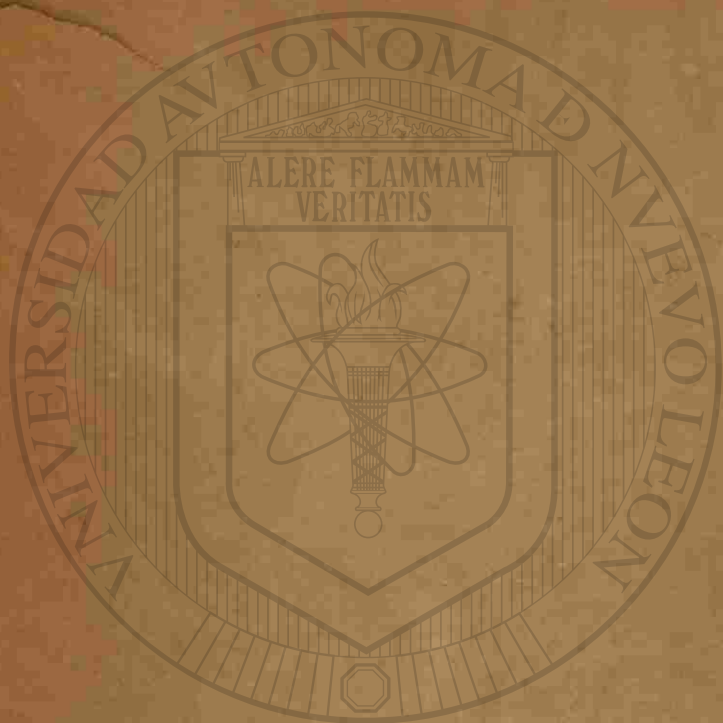


FONDO
MELANCO A L L E A L



1080037616

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



U A N L

C.A. 4228

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CA. 4228

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



77011



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL

ALERE FLAMMAM
VERITATIS



K99
M6
1880



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION 1ª

El Congreso de la Union, por su decreto de 1º de Junio de este año, se sirvió autorizar al Ejecutivo para que, durante el receso de las Cámaras y usando de la autorizacion concedida en la ley del 7 de Diciembre de 1871, promulgara el Código de procedimientos penales, organizara provisionalmente los Juzgados y Tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y reformara el Código de procedimientos civiles en los puntos en que la experiencia habia demostrado ser necesaria esa reforma. Igualmente previno el decreto á que vengo refiriéndome, que, al comenzar el actual período de sesiones, el Ejecutivo diera cuenta del uso que hubiera hecho de la autorizacion referida.

En cumplimiento de esta última prevencion, tengo la honra de dirigir á esa honorable Cámara la exposicion presente, acompañándole ejemplares del Código de procedimientos penales y del de procedimientos civiles reformado, así como de la ley para organizar los Tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California; Códigos y ley expedidos en uso de la autorizacion de que ántes hice mérito.

Código de procedimientos penales.

Comenzaré por referir brevemente los trabajos que con relacion á este Código se habian ya emprendido, y lo que se tenia logrado ántes de que se me encargara el Departamento de Justicia, así como lo hecho con posterioridad hasta obtener la conclusion y legítima promulgacion del mismo Código. En seguida haré notar las principales variaciones que él introduce en la legislacion y prácticas observadas hasta el dia, apuntando, siquiera sea á grandes rasgos, las ventajas que deberán alcanzarse con el nuevo sistema y la más completa reglamentacion que ahora se establece.

El 4 de Febrero de 1871, el Presidente de la República nombró una comision, compuesta de los Lics. D. Manuel Dublan, D. Manuel Ortiz de Montellano y D. Luis Mendez, para que formase un proyecto de Código de procedimientos en materia criminal, tomando al Código penal por base. Posteriormente fueron agregados á la comision los Lics. D. José Linares y D. Manuel Siliceo, nombrándose como secretario al Lic. D. Pablo Macedo.

Esta comision empezó inmediatamente sus trabajos celebrando sesiones diarias para discutir el proyecto, que fué presentado á la Secretaría de Justicia el 18 de Diciembre de 1872. El Lic. D. José Díaz Covarrúbias, Oficial Mayor encargado de dicha Secretaría en aquella época, dispuso, por acuerdo del Presidente, que se revisara el proyecto, tomándose en consideracion las observaciones del Ejecutivo.

Procedióse, en efecto, á la revision por medio de reuniones diarias en la casa del Sr. Díaz Covarrúbias, resultando de estas conferencias que se hicieran al primitivo proyecto importantes reformas, de acuerdo con las ideas del Ejecutivo.

Establecida la administracion actual, el proyecto fué de nuevo examinado por el Secretario de Justicia, que lo era el Sr. Lic. D. Protasio Tagle, y de acuerdo con sus observaciones segunda vez modificado, habiéndose encargado de este trabajo los Sres. Dublan y Macedo.

Tanto al fin de la primera como de la segunda revision, se imprimió el proyecto á que aludo, y sus ejemplares tuvieron alguna circulacion, especialmente en el año 1873, en que se distribuyeron profusamente; habiéndose remitido á las redacciones de los principales periódicos, á fin de que pudieran hacerse observaciones á dicho proyecto, y se conociera la opinion pública sobre su contenido.

Tal era el estado que guardaba este negocio cuando me encargué de la Secretaría de Justicia. A muy poco procuré enterarme de los motivos por que aun no se daba por concluido el mencionado proyecto de Código. Habiendo hablado con los Sres. Dublan y Macedo, que le habian dado su última forma, encontré en ellos la más favorable disposicion para explicarme los fundamentos de sus diferentes artículos, haciendo conmigo una nueva revision de su texto.

Comenzaron nuestras conferencias con ese fin, y á medida que adelantaba el estudio, notábamos la necesidad de profundizar nuestro examen y dar nueva redaccion á muchos artículos, aun á capítulos y títulos enteros. Mi primer deseo fué someter el proyecto, definitivamente revisado, á la deliberacion del Congreso; pero el tiempo avanzaba, el último período de sesiones del noveno Congreso constitucional iba transcurriendo, y yo veía que era imposible presentarle terminado aquel estudio. Por otra parte, la opinion pública urgía por que se reformara la institucion del Jurado (cuando no pedia su abolicion), á consecuencia de algunos escandalosos veredictos y otros abusos lamentables. El Tribunal Superior del Distrito instaba oficialmente por que se iniciara ante el Legislador la pronta reforma del Jurado, bajo ciertas bases que apuntaba, ofreciendo remitir otras en detalle. Era pues de toda urgencia esa reforma, que deberia hallarse incluida en el Có-

digo de procedimientos penales; y esto acabó de convencerme de que el referido proyecto debia ser sancionado como ley en ménos tiempo del que seria indispensable al Congreso para verificarlo, en cualesquiera circunstancias, pero mucho más en las que desde entónces se desarrollaban para el cuerpo legislativo, recargado de tareas de un orden diferente.

En consecuencia acordé con el Presidente y remití la iniciativa de fecha 12 de Mayo último, solicitando se renovase la autorizacion que desde 1871 tenia el Ejecutivo para promulgar el Código á que me refiero. El Congreso tuvo á bien hacerlo así en el decreto que cité al principio, agregando otras autorizaciones que tambien dejo indicadas. Desde entónces los Sres. Dublan y Macedo, en diarias conferencias conmigo, y teniendo presentes las indicaciones, tanto del Tribunal Superior de quien obtuve bases más preeisas sobre reforma del Jurado, como de su 3ª Sala que espontáneamente remitió sus observaciones, como tambien de individuos experimentados en el ramo penal, entre ellos el Promotor fiscal Lic. D. Emilio Monroy, se dedicaron con nuevo ardor á concluir la revision del proyecto. Al fin quedó refundido y terminado, habiéndose hecho su promulgacion el 15 del actual, para que comience á regir el 1º del próximo Noviembre.

Las principales reformas que introduce el Código de procedimientos penales, consisten en lo que de un modo general paso á exponer:

1º Señálanse con precision las reglas que deben seguirse para sustanciar todos los procesos, determinando cómo ha de comprobarse el cuerpo del delito, y cuáles son los medios que la autoridad judicial puede poner en juego para descubrir al delincuente; sin que al emplearlos dejen de concederse al acusado todas las garantías posibles; entre otras, completa publicidad de la instruccion luego que se haya tomado la declaracion indagatoria. Sobre todos estos puntos la le-

gislacion vigente es incompleta y vaga, hallándose además dispersa en disposiciones antiguas y modernas. Así es que la práctica varia considerablemente, y en tan importante materia son inseguras las opiniones, que se fundan tan pronto en apreciaciones privadas, como en doctrinas de autores de diferentes épocas, ó en leyes muy diversas, de aplicacion más ó ménos cuestionable. Parece, por lo mismo, que remover tales inconvenientes, fijando con claridad lo que debe practicarse conforme á los adelantos y el espíritu del siglo, tiene que ser, no obstante algunos inevitables defectos, una positiva ventaja, una mejora indudable en la administracion de justicia.

2º Márcase cuidadosamente por qué autoridades y con cuáles requisitos puede restringirse la libertad del hombre en los diferentes grados de aprehension, detencion y prision formal ó preventiva. Materia es esta de altísima importancia, cuyas bases, fijadas en la Constitucion de la República, aún distaban mucho de tener la reglamentacion indispensable. La tendrán con este Código en el Distrito Federal y la Baja California; y si ella no fuere la más acertada, no habrá sido por falta de diligencia para lograrlo.

3º Reglaméntase el modo con que en negocios criminales se han de practicar las visitas domiciliarias, ó sea los reconocimientos y cateos de una habitacion ú otro edificio de uso privado. Por sí solo se recomienda el objeto de esta reglamentacion, cuya necesidad se experimenta á cada paso, y que se relaciona tambien con una garantía constitucional, sin que hasta ahora, ni por ley orgánica federal, ni por alguna local de que yo tenga conocimiento, se haya reglamentado.

4º Fijase en qué circunstancias y mediante qué formalidades puede decretarse la libertad provisoria ó bajo caucion, ampliándola á muchos casos en que hoy no es admisible. Así habrá en lo de adelante un medio de evitar que el proceso comience causando necesariamente un vejámen al acusado, cuando á menudo sucede que se

le declare inculpable en la sentencia. Mediante el sistema que ahora se adopta, todo el que asegure el resultado del juicio, no permanecerá en la cárcel durante la sustanciación del proceso; al menos si su delito no merece una pena de más de cinco años; limitación que se ha creído conveniente hasta que la experiencia indique si puede adoptarse una regla más amplia. Sobre este asunto es notable el razonamiento del Sr. Martínez de Castro en su Exposición de motivos del Código penal (pág. 3, lib. 1º, Reglas generales), donde recomienda que, al establecer los procedimientos del orden penal, se den, para conceder la libertad bajo caución, reglas más justas y equitativas que concilien el interés de la sociedad con la libertad de los hombres, como se ha hecho en Inglaterra, en Bélgica y en los Estados Unidos.

5º Establécense reglas generales para que el despacho sea uniforme en los tribunales del crimen, procurando extirpar corruptelas introducidas en nuestro foro y adoptando medios para hacer pronta y expedita la administración de la justicia penal. En este particular debe mencionarse la organización completa que se da al Ministerio público, institución que, como es bien sabido, tiene por objeto promover y auxiliar la administración de justicia en sus diferentes ramos. Hoy, con el establecimiento de un jefe de ese Ministerio, que estará en contacto con la administración, y con la subordinación á ese alto funcionario de todos los agentes de su departamento, habrá unidad en las funciones del mismo; así como, con las facultades que se le conceden aun para instruir primeras diligencias y disponer de la policía, su acción será eficaz y conveniente para la persecución de los delitos y faltas. Constitúyese al Ministerio público en vigilante continuo de la conducta que observen los magistrados, los jueces y sus dependientes, imponiéndole la obligación de acusarlos siempre que infrinjan sus deberes; obligación que no existía con la extensión necesaria en ningún funcionario de los conocidos entre nosotros; por

cuya razón la responsabilidad judicial dependía en muchos casos que afectaban el interés público, de que los particulares quisieran ó pudieran exigirla.

6º Puntualizase la organización y competencia de los tribunales del ramo penal, designando claramente sus atribuciones, para evitar en lo posible las declinatorias y contiendas de competencia que tanto embarazan á la justicia; y se dan reglas para abreviar estas últimas, en los casos en que no pueda menos de dárseles entrada.

7º Se reglamenta con el mayor cuidado lo relativo á la indemnización civil, con que todo delincuente debe reparar el daño que hubiere hecho al particular ofendido. Nada hay menos disputable que esa obligación establecida en nuestro Código penal, y nada que pueda servir de retraente para no causar mal á otro, como la necesidad de indemnizar por el perjuicio causado, á él ó á su familia. Hacer que esa obligación sea efectiva, hasta donde quepa en lo posible, determinando el modo de entablar la acción civil, y la parte que en el juicio criminal debe tener quien la interponga y prosiga, era una exigencia y en mucha parte un vacío, que ahora ha procurado llenarse. Sin la facilidad de obtener una reparación del perjuicio, es, para el ofendido, de importancia secundaria que se castigue al delincuente.

8º Con especialidad se procuró en dicho Código mejorar la institución del Jurado, corrigiendo los defectos que la experiencia había hecho notar en la ley de 15 de Junio de 1869. Primer ensayo en México de legislación sobre tan difícil materia, nada tiene de extraño que se resintiera de graves imperfecciones, mucho más cuando no era posible que las hubiese evitado mi insuficiencia; habiendo sido yo quien inició tal ley, cuando en aquel año tuve á mi cargo el Departamento de Justicia. Verdad es que el Congreso aprobó la iniciativa; pero fué con ligerísimos cambios y mediante una discusión bastante rápida, por la premura del tiempo y el vivo deseo de adop-

tar esa institucion democrática, ántes que terminaran las sesiones.

Hoy que la práctica de once años ha revelado los abusos que á la sombra del Jurado se cometen; hoy que se han levantado terribles quejas contra tan deplorables abusos, tal vez confundiendo en ellas lo que depende de la inobservancia de la ley, ó de su simple imperfeccion, con lo que pertenece á la institucion misma; hoy ha sido necesario proceder con sumo cuidado y diligencia, á la luz de la experiencia adquirida, más bien que fiándose en doctrinas alucinadoras, ó en la servil imitacion de otros países. No por eso se ha omitido en tan delicado asunto el estudio de la legislacion extranjera, para tomar de ella lo que fuera aplicable á nuestras circunstancias.

A tres categorías pueden reducirse las modificaciones que hoy se hacen al Jurado, á fin de poder conservarlo como escuela de costumbres para el pueblo, y asegurar que no pierda su principal carácter, el de garantía de justicia para todos: La primera comprende lo que mira á la constitucion y formacion del tribunal. A este respecto se mejoran sus elementos constitutivos, haciéndose que entren en la lista de jurados mayor número y mejor clase de personas; pues dejan de estar exentos la mayoría de los empleados públicos, que representan un grupo considerable de individuos á propósito para esas funciones, y se exige para ser jurado, contar por lo ménos con un peso diario ganado en cualquiera ocupacion honesta. Así se podrá obtener alguna más ilustracion é independencia, sin excluir á las clases trabajadoras dotadas de la aptitud indispensable. En punto á exenciones, conseguidas hoy tan facilmente por las personas acomodadas, que son las más interesadas en que sirva una buena clase de jurados, se establecen reglas seguras y un tribunal que las aplique imparcialmente. Las insaculaciones se hacen de modo que hasta el principio de la audiencia para los debates, se pueda saber quiénes son los jurados definitivos, alejándose mucho con este medio la po-

sibilidad de su seduccion ó soborno, sin que se coarte el derecho de recusacion ejercido oportunamente, tambien de un modo nuevo que evita cierto género de abusos.

La segunda categoría se extiende á multitud de disposiciones dirigidas á preparar y ordenar el juicio que se verifique ante los jurados, igualando en todo lo posible la condicion de las partes, y facilitando su defensa; pues defensa es tambien en último resultado la que hace de la sociedad el Ministerio público. Así es que á una y otra se concede una amplia libertad para presentar sus pruebas, con tal que los testigos que adujere en el debate se hallen comprendidos en una lista que con anterioridad produzca, á fin de que la otra parte pueda tomar informes acerca de ellos, y tacharlos, ó preparar otros testimonios que contraponerles. En la reglamentacion de los debates se combina la libertad con el orden indispensable para el buen éxito, confiándose la policía de la audiencia á la discrecion del juez que la preside, con facultades casi ilimitadas para reprimir cualquiera ilegalidad ó desorden, como las tiene en todo país donde el Jurado ofrece el aspecto de un tribunal, no el de una reunion estrepitosa ó tumultuaria.

Igualados el acusador y el acusado, así como la sociedad no ha de tener en aquel acto más que un orador que por ella informe, de igual manera á uno solo de los defensores se permitirá el uso de la palabra, si bien para contestar á la réplica puede hablar otro. La declamacion, las alusiones inconducentes y, sobre todo, las inmorales y contrarias á las leyes, á las autoridades y al orden social ó político, quedan prohibidas bajo la responsabilidad del juez, que no puede consentirlas, puesto que nunca se consienten á nadie en países que comprenden el Jurado, cualesquiera que sean sus instituciones políticas.

Contra estas limitaciones justas y convenientes, nada puede oponerse más que la noción vulgar de que á la defensa no cabe ponerle

límites; como si alguien pudiera alegar un derecho que no esté limitado por el derecho de otro, ó por los de la sociedad, ó por el sentido comun.

Previénese hoy al juez que haga al fin de los debates un resumen imparcial de lo alegado y probado por las partes, á fin de que lo último que los jurados escuchen, no sean los argumentos tal vez alucinadores de una de ellas, sino la enunciaci3n, por una voz desapasionada, del pró y el contra de la cuesti3n que va á resolverse. La única raz3n por que esto no se estableció en la ley de 1869, fué el temor de que los jueces, inexpertos en esta clase de trabajos, no pudieran hacer el resumen en términos convenientes; pero el trascurso del tiempo ha debido aleccionarlos en todo lo relativo á la instituci3n del Jurado, y la experiencia ha acreditado cuán nocivo es que las últimas impresi3nes sean en el sentido apasionado que los abogados procuran dar á la cuesti3n práctica sobre comisi3n del hecho y sus circunstancias, única que al Jurado corresponde.

La tercera categorí3a de modificaciones relativas al Jurado, incluye todas las que el Código contiene para asegurar que el veredicto final sea la expresi3n de un juicio honrado y discreto de los que lo pronuncien. Entre esas modificaciones hablaré solo de la más notable, la que sanciona el art. 554, que dice así en lo conducente: «Siempre que un veredicto fuere pronunciado por ocho ó menor número de votos, y que la respuesta á la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad ó circunstancias exculpantes parecieren al juez notoriamente contrarias á la prueba rendida, lo declarará así de oficio en la misma audiencia, y sin pronunciar su fallo, elevará el proceso, dentro de tercero día, con su informe á la Sala de casaciones, para que ésta, previo el procedimiento establecido por este Código, case ó no el veredicto conforme al dictado de su conciencia y sin atenerse á la prueba legal. No podrá en tal caso pronunciarse la casaci3n, sino por unanimidad de votos.»

Lo dispuesto en ese artículo no me parece que pueda encontrar oposici3n, á no ser en aquellas personas que consideran como base inalterable del Jurado la absoluta firmeza del veredicto, pronunciado con los trámites y condiciones externas de la ley. Fácil es contestarles que, sin desconocer semejante base, no puede reputársela como un principio tan absoluto que no admita excepciones. El único fundamento filosófico para considerar como verdad averiguada un veredicto, es, en los países donde se requiere la unanimidad de votos, no que ellos expresen el juicio del pueblo, porque no hay raz3n para que lo representen los primeros doce individuos designados por la suerte, sino que cuando una docena de hombres tomados indistintamente de todas las clases, convienen en una idea, se reúnen en una convicci3n sobre un punto práctico de experiencia ordinaria, esa idea ó convicci3n tiene gran probabilidad de acierto; pues si no fuera la verdad, casi no es concebible que un jurado al ménos no hubiese pensado de otra manera. Si tal cosa no ha sucedido, puede presumirse racionalmente que el veredicto sea la expresi3n de lo que en lógica se llama el sentido comun. No acontece lo mismo donde, como entre nosotros, se ha tenido que prescindir del requisito de unanimidad, por razones que no debo reproducir en la ocasi3n presente. La infalibilidad de un veredicto, que en los países donde se pronuncia unánimemente, es siempre obra de la ley, puesto que considera como absoluta la conclusi3n del ya enunciado raciocinio, cuando en realidad solo alcanza un alto grado de aproximaci3n; esa infalibilidad no puede sostenerse donde el veredicto se pronuncie por la mayoría del Jurado. Así es que en Francia, por ejemplo, se revisa en alg3n caso lo que ha declarado un veredicto, válido por sus circunstancias exteriores; y aunque esto solo se hace allí en beneficio del acusado, no hay raz3n para que se niegue á la parte acusadora, ó sea á la sociedad, cuya condici3n debe ser igual y no inferior en el juicio. En Inglaterra misma, donde siempre ha existido el requisito de

unanimidad en los jurados, habia en otro tiempo un recurso contra la decision legal de estos, cuando parecia notoriamente injusta.

9º Otra de las muy importantes mejoras que introduce el Código de procedimientos penales adjunto, consiste en determinar puntualmente el modo de exigir la responsabilidad á cada uno de los funcionarios del orden judicial, y sobre todo en el establecimiento de un Jurado de responsabilidades que juzgue á los Magistrados del Tribunal superior del Distrito, quienes, como es bien sabido, llevaban algun tiempo de no tener Tribunal que conociera de sus delitos oficiales. Cesará, pues, tan monstruosa anomalía; y con las reglas que se fijan para proceder en estos casos, podrá hacerse efectiva contra cualquier funcionario del orden judicial la responsabilidad en que incurriere al ejercer sus funciones.

10. Por otra parte, se determinan mejor los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden intentarse contra las resoluciones y sentencias de los tribunales, designándose con mayor claridad que ántes, las formalidades y tiempo para usarlos, y se dan además reglas seguras para la ejecucion de las sentencias.

11. Por último, se reglamentan las visitas de cárceles, distinguiendo con la claridad posible las atribuciones de la autoridad administrativa de las que corresponden á la autoridad judicial sobre este punto.

Así podrán evitarse las cuestiones ó conflictos de facultades, que en tan importante asunto suelen ocurrir ahora por falta de una legislación clara y precisa.

Tales son las principales mejoras que á mi juicio va á introducir el Código de Procedimientos penales. Al tiempo de sancionarlas ha servido de guía un espíritu liberal, ilustrado con las doctrinas que se desprenden de los códigos modernos, ó se asientan por los criminalistas de más reputacion; moderando, sin embargo, esa tendencia con el conocimiento de las dificultades prácticas que para ciertos cambios radicales aun suelen oponerse entre nosotros. Por lo

demás, se ha tenido que avanzar entre dos escollos temibles en el mismo grado: uno, el ciego individualismo que, en busca de lo ideal, sacrifica los intereses de la sociedad entera; y otro, el anticuado rigorismo que, so pretexto de vindicta pública, atropella las bien entendidas garantías individuales.

En fin, se ha procurado corregir cuantos lunares, segun la opinion de los inteligentes, afean nuestra administracion de justicia en el ramo penal, esforzándose por no caer en errores opuestos, ó de naturaleza diferente. Conseguir este resultado parece cosa imposible, cuando el campo del estudio es tan extenso y se presenta erizado de obstáculos para lograr el objeto á que se aspira. Bastaria con haber alcanzado la enmienda de errores conocidos y lamentados generalmente; que si en otros se ha incurrido, la experiencia los pondrá de relieve, para que á su vez lleguen á ser enmendados. Entretanto puede asegurarse que el nuevo Código de Procedimientos penales, si no han logrado su objeto los que lo formaron, no tiene al ménos el defecto de vaguedad ó demasiada generalidad en sus disposiciones. Por el contrario, se ha procurado que ellas comprendan todos los casos que en la práctica puedan presentarse, descendiendo á todos los pormenores necesarios.

Código de Procedimientos civiles reformado.

La historia de este Código es la siguiente:

El decreto del Congreso de 9 de Abril de 1875, ordenó al Ejecutivo que nombrara una comision compuesta de tres abogados que revisara el Código de Procedimientos civiles y presentara un proyecto de las adiciones, modificaciones, aclaraciones y supresiones que se le debian hacer. Esta comision, que se formó de los Sres. Lics. D.

José María Lozano, D. Teófilo Robredo, D. Eduardo Viñas y D. Estéban Calva, el último con el carácter de secretario, dió cuenta del resultado de sus trabajos presentando un proyecto de reformas, y explicando sus motivos en una exposicion que aparece firmada el 22 de Noviembre del citado año de 1875. De todo se dió cuenta al Congreso de la Union, y en el que funcionó en los años 1877 y 1878 pasó este negocio á la Comision respectiva de la Cámara de diputados, que lo atendió con empeño, aunque sin lograr la terminacion de sus labores. Algunos apuntes muy apreciables de dos miembros de esa Comision, los Sres. Lics. D. Francisco Artigas y D. Manuel Bermejo, se han tenido presentes para los posteriores estudios que en el particular se han emprendido.

Por último, autorizado el Ejecutivo por el citado decreto de 1º de Junio, para hacer al Código de Procedimientos civiles las reformas convenientes, la Secretaria de mi cargo se ha ocupado en el estudio de este negocio, tomando en consideracion y teniendo á la vista los trabajos de la Comision de 1875 y los ya indicados de la Comision de la Cámara de diputados en 1877 y 1878. Diariamente en la Secretaría de Justicia, una junta presidida por mí y compuesta de los Sres. Lics. D. José María Lozano, D. Manuel Dublan, D. Melesio Alcántara, juez 4º de lo civil; D. Manuel Osio, jefe de la Sección 1ª, y con frecuencia tambien el oficial Mayor D. Juan García Peña, se ha ocupado, con presencia de los antecedentes referidos, en hacer las correcciones, supresiones y adiciones que han parecido oportunas, al texto del Código vigente. Tengo la satisfaccion de que esos trabajos, no obstante su magnitud y el reducido tiempo que por ley fué preciso dedicarles, han llegado á su término, y acompaño á esta exposicion ejemplares del nuevo Código de Procedimientos civiles, que comenzará á regir el día 1º de Noviembre próximo.

Con el objeto de consignar los fundamentos de las innovaciones en él acordadas, el Sr. Lic. Lozano redactó, de acuerdo conmigo, una

exposicion que tambien tengo la honra de acompañar, y en la que aparecen las principales razones de los cambios hechos al primitivo Código de que se trata. Ese documento es de grande interes, porque contiene fielmente explicados los motivos de las nuevas disposiciones, y de consiguiente en cada caso la razon de la ley, tan útil para comprender su verdadero espíritu y alcance.

Ley de organizacion de Tribunales del Distrito Federal y la Baja California.

La misma Comision del Código de Procedimientos penales habia formado el proyecto de esa ley en consonancia con las disposiciones que dicho Código encierra. Tuve la honra de enviar al Congreso el proyecto á que me contraigo, como uno de los anexos á mi iniciativa del 12 de Mayo último. Revisado últimamente y refundido ese proyecto de organizacion de tribunales, se ha publicado ya como ley en virtud de la autorizacion contenida en el decreto de 1º de Junio que cité al principio, y hoy tengo la honra de acompañar ejemplares de la misma.

Poco tendré que decir acerca de ella, porque varias de las alteraciones que introduce, están ya indicadas al hablar de los procedimientos, como sucede, por ejemplo, con la organizacion del Ministerio público. Otra de las que merecen mencionarse, consiste en la creacion, en el Tribunal Superior del Distrito, de una nueva Sala, dedicada exclusivamente al ramo penal. Así las otras Salas no dividirán su atencion entre este ramo y el civil, consiguiéndose que el primero, por su notoria importancia, sea objeto de una dedicacion absoluta, y no se sirvan el uno al otro de embarazo.

Suprimense dos escribanos de diligencias en cada Juzgado de lo ci-

vil, por ser innecesarios una vez adoptado el nuevo sistema de notificaciones, que se encontrará explicado en la Exposición de motivos del Código de Procedimientos civiles, suscrita por el Sr. Lic. D. José M. Lozano. Como se extiende la jurisdicción de los jueces correccionales á casos de que ahora no están conociendo, y desde hoy se observa que con esta nueva clase de jueces ha disminuido el quehacer de los Juzgados de Instrucción (que en adelante se nombrarán *de lo criminal*), se han suprimido dos de estos Juzgados. Por una razón análoga se suprime uno de lo civil, habiéndose facultado á los jueces menores, á fin de darles más dignidad y por otras razones de conveniencia pública, para conocer de juicios verbales hasta de 500 pesos.

El territorio jurisdiccional de los jueces menores foráneos se ha fijado con esmero, y se ha deslindado cuidadosamente su jurisdicción en concurrencia con la de los jueces de paz.

En la Baja California se establece un Tribunal superior unitario, desapareciendo así la necesidad que hoy existe de ocurrir para las segundas instancias á los jueces de Distrito federales de Sinaloa y Sonora. En dicho Territorio se organizan ahora los tribunales bajo el pie que lo exigen los nuevos Códigos de procedimientos, cuyas disposiciones en todas materias se acomodan en ellos mismos á las circunstancias que distinguen aquella porción de la República.

Hay en esa ley una novedad importante, que si bien reglamentada en el Código de Procedimientos penales, olvidé mencionarla al ocuparme de éste. Me refiero á la creación de dos plazas de peritos médico-legistas, dependientes de la Secretaría de Justicia, y que serán los que hagan los reconocimientos y calificaciones científicas, dando las esencias de las lesiones y demás certificados que se exigen en los procesos, en lugar de los médicos de cárceles que hoy desempeñan esas funciones, y que, por motivos que no pueden echárseles en cara, no lo hacen satisfactoriamente. Estos últimos quedarán encargados solamente de la curación de los presos en las cárceles, como lo están de

dirigir la curación de los mismos y de los demás enfermos en los hospitales, los médicos de éstos.

La institución de los peritos médico-legistas se completa con la erección de un Consejo médico-legal, compuesto de tres distinguidos profesores de ciencias médicas, que, sin gravar el tesoro más que con sus honorarios en los casos en que den su opinión, servirán de consultores siempre que se ofrezca una duda por la discrepancia de los peritos, ó por la extraordinaria gravedad de la cuestión que se ventile.

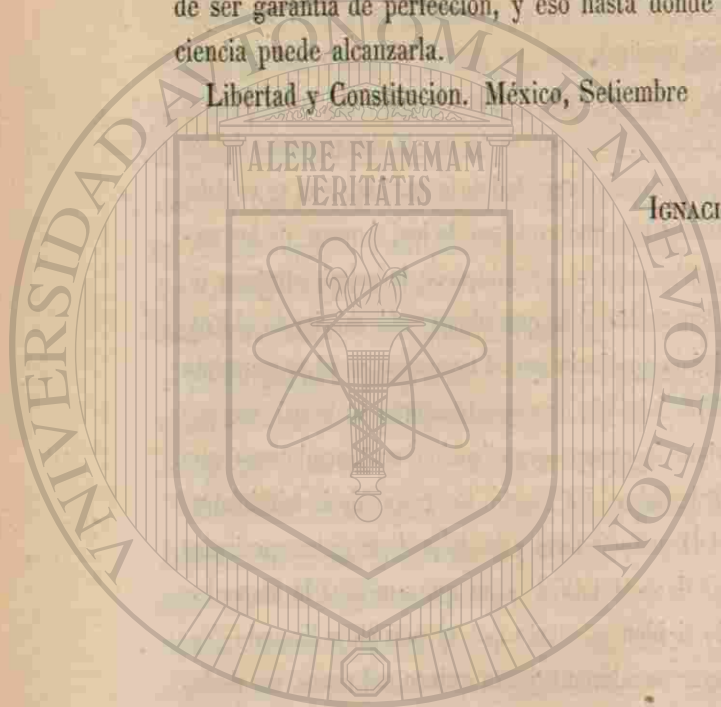
La planta de sueldos con que concluye la ley, á pesar de las mejoras, siempre dispendiosas, que introduce en la administración de justicia, no excede en mucho á la que ahora está cubriendo el Erario, y es casi igual á la aprobada por el Congreso en el presupuesto del año fiscal de 1878 á 1879, en cuyo trascurso se creyó que pudiera ponerse en vigor la misma organización sustancialmente que ahora se da á los tribunales. En efecto, los gastos de la administración de justicia del Distrito federal y la Baja California aprobados para aquel año, eran de \$401,274, y los que sanciona la nueva ley son de \$401,564; si bien es cierto que el periódico llamado *Notificador* puede costar anualmente hasta quince mil pesos, sin deducir lo que produzcan las suscripciones; por lo que en realidad habrá poca diferencia en el importe de unos y otros gastos. Se han aumentado algunos sueldos, por ser así conveniente á la independencia y dignidad de los que los obtienen; consistiendo las economías en la supresión ya referida de ciertos empleos, innecesarios en virtud del nuevo orden establecido.

Hechas las explicaciones que anteceden, solo me resta suplicar á vds., CC. Secretarios, se sirvan dar cuenta de la presente exposición á la honorable Cámara á que pertenecen. De sus ilustrados miembros me prometo que recibirán con indulgencia los trabajos que adjuntos les envío, seguros de que las imperfecciones que envuelvan, no han dependido de falta de celo por corresponder á la confianza del Legis-

lador, y de que en empresa tan ardua como formar ó corregir códigos de procedimientos, dando la organizacion conveniente á los tribunales, solo el trascurso de largo tiempo con un estudio no interrumpido, ha de ser garantía de perfeccion, y eso hasta donde la humana insuficiencia puede alcanzarla.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre de 1880.

IGNACIO MARISCAL.



CÓDIGO

DE

PROCEDIMIENTOS PENALES

COPIA DE LA EDICION OFICIAL,
HABIÉNDOSE CORREGIDO LAS ERRATAS QUE AQUELLA CONSIGNÓ.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

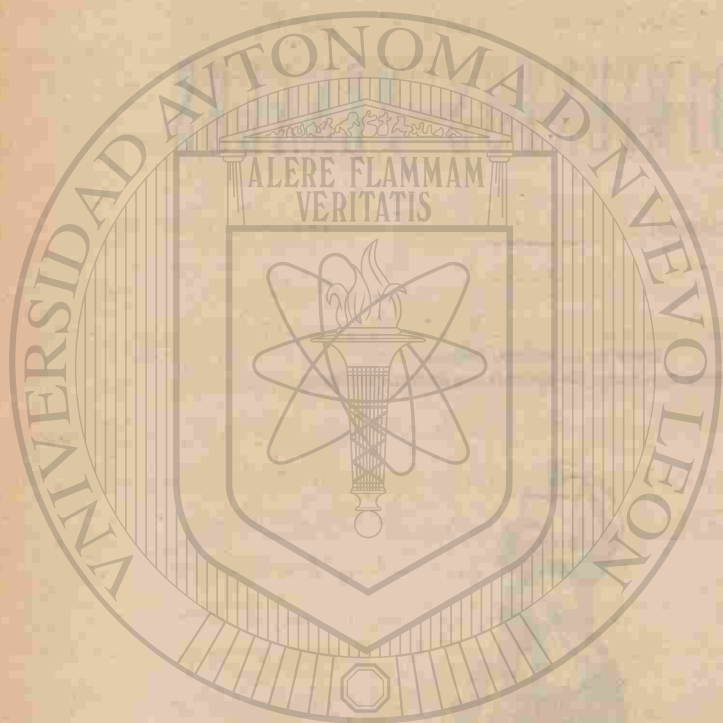
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO

IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON

CALLE DE LEON NUMERO 3.

1880



MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por las leyes de 7 de Diciembre de 1871 y 1º de Junio de 1880, he tenido á bien mandar promulgar para que se observe desde el 1º de Noviembre próximo, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el siguiente

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TITULO PRELIMINAR.

ARTICULO 1º

La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los tribunales de justicia. A los mismos toca tambien de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algun delito, y aplicar las penas que la ley impone.

ARTÍCULO 2º

Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar por que se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.

ARTÍCULO 3º

La violacion de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil.

La accion penal, que corresponde exclusivamente á la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente.

La civil, que puede ejercitar la parte ofendida, solo tendrá los objetos que expresa el art. 301 del Código penal.

ARTÍCULO 4º

La accion penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código penal.

ARTÍCULO 5º

La accion civil se extingue por la transaccion, por la remision y por los demas medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código penal; pero la extincion de la accion civil no importa la de la accion penal.

ARTÍCULO 6º

Ni la sentencia irrevocable sobre la accion penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la accion civil, á ménos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1ª, que el acusado obró con derecho; 2ª, que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa; 3ª, que ese hecho ú omision no han existido.

La amnistia solo extingue la accion civil en el caso del art. 364 del Código penal.

ARTÍCULO 7º

La accion civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código penal.

ARTÍCULO 8º

La accion civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ante los tribunales civiles en los casos siguientes:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la accion penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la accion civil esté todavía en estado de sentencia;

II. Cuando el inculcado haya muerto ántes de que se ejercitara la accion penal, ó durante el juicio criminal;

III. Cuando la accion penal se haya extinguido por amnistia; teniéndose presente lo dispuesto en el art. 364 del Código penal;

IV. Cuando la accion penal se haya extinguido por prescripcion, y la civil no se haya prescrito todavía.

En los demas casos la responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido se suspenderá el curso de dicha demanda.

ARTÍCULO 9º

Los juicios criminales que se sigan en los lugares en que rija este Código, se sujetarán á sus prescripciones, sean nacionales ó extranjeros los inculcados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho internacional.

ARTÍCULO 10.

Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código penal, sin ser previamente oida en juicio por los tribunales que la ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICIA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCION.

TÍTULO I.

DE LA POLICIA JUDICIAL.

CAPÍTULO I.

Organizacion de la policía judicial.

ARTICULO 11.

La policía judicial tiene por objeto la investigacion de los delitos, la reunion de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

ARTICULO 12.

La policía judicial se ejerce en la ciudad de México:

- I. Por los inspectores de cuartel;
- II. Por los comisarios de policía;
- III. Por el inspector general de policía;
- IV. Por el Ministerio público;
- V. Por los jueces correccionales;
- VI. Por los jueces de lo criminal.

ARTICULO 13.

La policía judicial, fuera de la ciudad de México y en el Territorio de la Baja California, se ejerce:

- I. Por los jueces auxiliares ó de campo;
- II. Por los comandantes de fuerzas de seguridad rural;

- III. Por los jueces de paz;
- IV. Por los jueces menores;
- V. Por los prefectos y subprefectos políticos;
- VI. Por el Ministerio público;
- VII. Por los jueces del ramo penal.

ARTICULO 14.

Los funcionarios que ejercen la policía judicial, tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 15.

Los encargados de la policía judicial, comprendidos en las fracciones I, II y III del art. 12, y I, II, III, IV y V del art. 13, dependen, en el ejercicio de las funciones de ésta, del Ministerio público y de los jueces del ramo penal; sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados tengan en los ramos administrativo y militar.

ARTICULO 16.

Cuando varios funcionarios de la policía judicial tomen, simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado, segun el orden inverso de colocacion que tienen en los arts. 12 y 13; con excepcion del Ministerio público, que solo debe practicar diligencias en el caso del art. 30.

Si los funcionarios fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia, para este objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el Ministerio público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que le pareciere competente.

CAPÍTULO II.

De los Inspectores de cuartel, de los Comisarios, del Inspector general de policía, de los Jueces auxiliares ó de campo, de los Comandantes de fuerza de seguridad rural, y de los Prefectos y Subprefectos políticos, considerados como agentes de la policía judicial.

ARTÍCULO 17.

Los inspectores de cuartel, los comisarios de policía, el inspector general de policía, los jueces auxiliares ó de campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural, y los prefectos y subprefectos políticos, serán nombrados conforme á lo que dispongan las leyes administrativas; y además de las funciones que éstas les encomienden, ejercerán las que este Código determina.

ARTÍCULO 18.

Los funcionarios expresados, como agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables, y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho y los instrumentos ó cosas objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguación; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez competente para iniciar la instrucción, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, y luego que tomen conocimiento del hecho, los datos que hubieren recogido.

Los inspectores de cuartel darán este aviso al comisario respectivo, y los jueces auxiliares ó de campo al juez de paz ó menor foráneo más cercano.

ARTÍCULO 19.

Siempre que hubiere peligro de que mientras se presenta el juez competente, desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los agentes mencionados en el artículo anterior formarán las actas de descripción y de inventario, en la forma de

que hablan los arts. 122, 123 y 124, y tomarán las providencias á que se refieren los arts. 127 y 128.

ARTÍCULO 20.

Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á lo menos, y se agregarán á la instrucción, de que formarán parte; sin perjuicio de que, cuando el juez lo estime conveniente, repita la descripción ó el inventario, y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido, en los términos que previene este Código.

ARTÍCULO 21.

Los funcionarios de que trata este capítulo no podrán penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por orden escrita del juez del ramo penal, ó de la autoridad á quien la ley confiera expresamente esta facultad; salvo cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

ARTÍCULO 22.

Se llama delito infraganti el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

ARTÍCULO 23.

En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado ántes de veinticuatro horas á la autoridad competente, para averiguar el delito.

CAPÍTULO III.

De los jueces de paz.

ARTÍCULO 24.

Habrán jueces de paz en los lugares del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, que determine la ley, y serán

nombrados en la forma que ésta disponga. En las poblaciones foráneas del Distrito Federal en que resida juez menor, éste ejercerá las facultades que este Código confiere á los jueces de paz.

ARTICULO 25.

Los jueces de paz, considerados como agentes de la policía judicial, practicarán en la averiguación de los delitos todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los jueces del ramo penal, mientras este funcionario se presenta para seguir las. Si no se presentare, el juez de paz le remitirá las diligencias que hubiere practicado, con los individuos aprehendidos, dentro de treinta y seis horas de haber tomado conocimiento del hecho, y nunca más tarde.

ARTICULO 26.

Uno de los primeros actos del juez de paz, cuando practique diligencias en averiguación de un delito, será el de avisar al juez del ramo penal y al Ministerio público, que comienza á practicar dichas diligencias.

ARTICULO 27.

Los jueces de paz, en las diligencias que practiquen por encargo de los jueces del ramo penal, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

CAPÍTULO IV.

Del Ministerio público.

ARTICULO 28.

El Ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

ARTICULO 29.

Los inspectores de cuartel, los comisarios, el inspector general de policía, los prefectos y subprefectos políticos, los jueces auxiliares ó de campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural, los jueces de paz y los menores foráneos, como funcionarios de la policía judicial, dependen del Ministerio público, que está autorizado para librarles sus órdenes é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

ARTICULO 30.

El representante del Ministerio público que de cualquiera manera tenga noticia de que, en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algun delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá, sin pérdida de tiempo, al juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento; y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez se fugue el inculcado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquel, y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas objeto ó efecto del delito, y los vestigios del hecho, y en general, para impedir que se dificulte la averiguación; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez del ramo penal, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

ARTICULO 31.

Los representantes del Ministerio público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:

- I. En los negocios en que tengan interes directo;
- II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive;
- III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;
- IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean

tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

ARTICULO 32.

La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.

CAPÍTULO V.

De los jueces del ramo penal.

ARTICULO 33.

En el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, habrá los jueces del ramo penal que determine la ley.

ARTICULO 34.

Son atribuciones de los jueces del ramo penal las que les confiere este Código en la formación de los procesos.

TÍTULO II.

DE LA INSTRUCCION.

CAPÍTULO I.

De la incoación del procedimiento.
PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

ARTICULO 35.

La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal: el de oficio y el de querella. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delacion secreta y cualquier otro.

ARTICULO 36.

Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos de que

tengan noticia. Solamente se exigirá la querella de la parte en el caso de estupro y en los demas en que así lo establezca expresamente el Código penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguación de todos los demas delitos, quedando derogadas las leyes anteriores relativas á los delitos que se llamaron privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querella, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el rapto, conforme al artículo 814 del Código penal.

ARTICULO 37.

Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fe, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que haya calificado la quiebra ó el concurso.

ARTICULO 38.

Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el art. 836 y en la primera parte del 838 del Código penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el artículo 813 del Código penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito á que él se refiere.

ARTICULO 39.

Igualmente deberán los funcionarios de la policía judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demas casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó en averiguación de determinados delitos, á ménos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

ARTICULO 40.

Todo empleado ó funcionario público que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado

tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

ARTICULO 32.

La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el juez de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.

CAPÍTULO V.

De los jueces del ramo penal.

ARTICULO 33.

En el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, habrá los jueces del ramo penal que determine la ley.

ARTICULO 34.

Son atribuciones de los jueces del ramo penal las que les confiere este Código en la formación de los procesos.

TÍTULO II.

DE LA INSTRUCCION.

CAPÍTULO I.

De la incoación del procedimiento.
PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

ARTICULO 35.

La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal: el de oficio y el de querella. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delacion secreta y cualquier otro.

ARTICULO 36.

Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos de que

tengan noticia. Solamente se exigirá la querella de la parte en el caso de estupro y en los demas en que así lo establezca expresamente el Código penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguación de todos los demas delitos, quedando derogadas las leyes anteriores relativas á los delitos que se llamaron privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querella, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el rapto, conforme al artículo 814 del Código penal.

ARTICULO 37.

Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fe, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que haya calificado la quiebra ó el concurso.

ARTICULO 38.

Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el art. 836 y en la primera parte del 838 del Código penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el artículo 813 del Código penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito á que él se refiere.

ARTICULO 39.

Igualmente deberán los funcionarios de la policía judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demas casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó en averiguación de determinados delitos, á ménos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

ARTICULO 40.

Todo empleado ó funcionario público que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado

á participarlo inmediatamente al Ministerio público, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á sus atribuciones.

ARTICULO 41.

El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comision de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligacion de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algun representante del Ministerio público, ó de otro agente de la policía judicial.

ARTICULO 42.

La disposicion del artículo anterior no comprende á las personas que, bajo la fe del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito; ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los culpables, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

ARTICULO 43.

Cuando las revelaciones que sirvan para incoar el procedimiento se hagan por escrito, serán necesariamente firmadas por su autor, ó por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo mencion de esta circunstancia y ratificando en ambos casos la revelacion ante el funcionario á quien se presente.

ARTICULO 44.

Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá por el funcionario que las reciba una acta, en que se hará constar cuanto el autor de la revelacion expusiere acerca del hecho y de sus autores.

Esta acta será firmada por el que hiciere la revelacion, si pudiere y supiere; expresándose en caso contrario por qué no firma.

ARTICULO 45.

La autoridad que recibiere la revelacion, hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él, en la diligencia de ratificacion en forma, que acordará inmediatamente despues de la revelacion.

La ratificacion se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

ARTICULO 46.

Las noticias que se den por las autoridades, podrán ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

ARTICULO 47.

En las noticias que dieren las autoridades no habrá necesidad de ratificacion; pero el agente que las recibiere deberá asegurarse de la personalidad del funcionario y de la autenticidad del documento en que se dé la noticia, si hubiere alguna duda.

ARTICULO 48.

Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego, sin excusa ni pretexto.

ARTICULO 49.

El autor de una revelacion no contrae obligacion alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

ARTICULO 50.

Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, en los términos que establece el libro II del Código penal, podrá presentar su queja ante el respectivo juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, de la manera que se ha dispuesto respecto de las revelaciones en los artículos precedentes.

ARTICULO 51.

En los lugares donde no haya juez del ramo penal, la queja podrá presentarse á cualquiera de los funcionarios de la policía judicial, quien la remitirá inmediatamente al juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejen rastro permanente, y en los que, aunque lo dejen, la dilacion pueda dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente, procederá desde luego á practicar la averiguacion con arreglo á sus atribuciones.

ARTICULO 52.

El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querella, ó cumplir simplemente con la obligacion de avisar del delito; pero será necesario que la querella exista para que se inicie el procedimiento, en los casos á que se refieren los artículos 36, 38, 39 y 63.

ARTICULO 53.

El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal durante la instruccion, aunque no hubiere puesto su querella al comenzar el procedimiento.

ARTICULO 54.

Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querella, cuando renuncia la accion civil ó la deja al prudente arbitrio de los tribunales. Fuera de estos casos, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del medio de la querella para obtener la indemnizacion que procede de la responsabilidad civil.

ARTICULO 55.

El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la accion intentada; pero su desistimiento no impedirá que el Ministerio público continúe ejercitando la accion penal, si hubiere lugar á ella y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querella de parte.

ARTICULO 56.

Para todos los efectos de la querella, se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido algun perjuicio con motivo del delito, y á los que representen legítimamente su derecho; salvo el caso á que se refiere el art. 311 del Código penal.

ARTICULO 57.

La parte civil, al ejercitar su accion, deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; y los tribunales, en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnizacion acomodándose á las reglas que fija el capítulo 2º, libro II del Código penal.

ARTICULO 58.

Durante el procedimiento y cuando el estado de la instruccion lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan, referentes al delito ó á los daños que éste le haya causado; pero no se le admitirá como parte en los incidentes de prision ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en este Código, en el capítulo relativo á la libertad bajo de fianza.

ARTICULO 59.

En los casos en que, conforme al art. 8º de este Código, se puede intentar la accion civil ante los tribunales civiles, éstos se sujetarán al Código de procedimientos civiles, en cuanto á la sustanciacion, y pronunciarán su fallo conforme al capítulo 2º, libro II del Código penal.

ARTICULO 60.

El que se ha desistido de una querella, no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

ARTICULO 61.

Cuando alguna corporacion que tenga entidad jurídica se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legítimamente, conforme á sus reglamentos.

ARTICULO 62.

Cuando varias personas deduzcan una misma accion civil, deberán nombrar una sola que las represente. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el juez ó el tribunal, de entre los interesados.

PROCEDIMIENTO POR QUERELLA NECESARIA.

ARTICULO 63.

El procedimiento no podrá incoarse sin previa queja de la parte ofendida, solamente en los casos á que se refiere el art. 36 de este Código. A esta queja se llama *querella necesaria*.

ARTICULO 64.

El querellante necesario tiene las mismas obligaciones y derechos, y deberá proceder en la misma forma que se ha dispuesto en los artículos 50 á 62.

ARTICULO 65.

Si en los casos de querella necesaria, se desistiere el ofendido, el Ministerio público no podrá pretender que continúe el procedimiento, á no ser que ya se hubiere formulado la acusacion, pues en este caso el desistimiento de la parte solo producirá sus efectos en cuanto á la accion civil; salvo el caso del art. 825 del Código penal.

ARTICULO 66.

Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas aprovechará tambien á las demas.

ARTICULO 67.

En cualquier estado de un proceso en que el juez note que el delito por el cual está procediendo es de aquellos de que no puede conocer sin que medie querella, ó se llene algun requisito previo, conforme á los arts. 36 á 39 de este Código, y la querella ó la justificacion de haberse llenado dicho requisito no se hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

Si el Ministerio público descubriere antes esa circunstancia, deberá pedir que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instruccion.

El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose, en su caso, á los procesados en libertad bajo de fianza.

CAPÍTULO II.

Disposiciones Generales.

ARTICULO 68.

Todo juez deberá participar al Tribunal superior los procesos que haya iniciado en el término y forma que prescribe el capítulo único de las prisiones.

ARTICULO 69.

Siempre que el juez, en los casos previstos por la ley, provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará al Tribunal superior, expresando la causa de la suspension.

ARTICULO 70.

Si la revelacion del hecho, ó la querella, se presentare al juez del ramo penal, éste citará al Ministerio público desde luego, y sin esperar á que se presente, procederá á practicar las diligencias necesarias.

ARTICULO 71.

Todo juez examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y demas documentos que se le presenten por el Ministerio público, y procederá á practicar las diligencias que éste solicite, recogiendo además todos los medios de prueba que estime convenientes, y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

ARTICULO 72.

El juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguacion tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó ésta no lo solicite.

ARTICULO 73.

Desde el momento en que el juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus depen-

dientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia.

ARTICULO 74.

Cuando hubieren de practicarse fuera de la residencia del juez del ramo penal, pero dentro de su territorio jurisdiccional, diligencias que no sean de grande importancia, se podrá encomendarlas al juez de paz ó menor foráneo respectivo, comunicándole al efecto las instrucciones convenientes.

ARTICULO 75.

Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera de su distrito jurisdiccional, el juez, por medio de exhorto, las encomendará al del lugar en que tengan que practicarse.

ARTICULO 76.

Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Distrito federal ó del Territorio de la Baja California, se librará tambien exhorto al juez del lugar, legalizando las firmas la autoridad superior política del Distrito ó Territorio; la cual remitirá el despacho al juez ó tribunal requerido, por conducto de la autoridad política local.

ARTICULO 77.

En todos los actos de la instruccion, el juez deberá proceder acompañado de su secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia.

ARTICULO 78.

Cuando el juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su Juzgado, citará al Ministerio público para que concurra á ellas. Si citado éste no compareciere, el juez puede practicarlas en su ausencia.

ARTICULO 79.

El juez interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas, evitando las preguntas sugestivas ó insidiosas.

ARTICULO 80.

Se deberá permitir á la persona examinada que dicte ella misma su respuesta, si así lo pretendiere.

ARTICULO 81.

Concluido el exámen, se leerá la declaracion desde su principio hasta su fin, y la firmarán al márgen, el juez, la persona examinada, el agente del Ministerio público que haya intervenido en la diligencia, y el secretario del Juzgado. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

ARTICULO 82.

Todas las diligencias de la instruccion se redactarán en forma de actas, que se escribirán las unas á continuacion de las otras.

ARTICULO 83.

Cuando alguna acta de la instruccion no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla despues; sin que se puedan poner bajo una misma fecha actos que hayan pasado en diferentes dias.

ARTICULO 84.

Si la persona que debe ser examinada no entiende el idioma español, el juez nombrará un intérprete, que desempeñará su encargo previa protesta de llenarlo fielmente y, en caso necesario, de guardar secreto. Si se necesitare de varios intérpretes, todos harán igual protesta.

ARTICULO 85.

El intérprete deberá ser mayor de edad, si pudiere ser habido: en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instruccion, ni las partes interesadas.

ARTICULO 86.

Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó sordomuda, se le nombrará tambien un intérprete de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el juez instructor, y el examinado responderá tambien por escrito; agregándose al acta las pre-

guntas y las respuestas, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

ARTICULO 87.

Al comenzar la instruccion por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

ARTICULO 88.

Si la situacion del ofendido exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona, ó para evitar que progresen sus efectos, el juez ordenará que se le atienda provisionalmente con lo que fuere absolutamente necesario, de la tercera parte de las multas que el art. 123 del Código penal destina á los establecimientos de beneficencia.

ARTICULO 89.

La curacion de las personas que hubieren sufrido alguna lesion, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la direccion de los médicos de éstos.

ARTICULO 90.

Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa, y bajo la direccion de médicos de su eleccion, deberá permitírsele, siempre que conforme á la ley debiere quedar en libertad; pero en todo caso la lesion deberá ser examinada por los peritos médico-legistas, ó si no los hay, por los que el juez nombrare, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesion y en su caso el resultado de ella, conforme á los arts. 544, 545 y 546 del Código penal.

ARTICULO 91.

Si la persona que hubiere sufrido la lesion debiere ser detenida ó presa, conforme á la ley, su curacion tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos, ó en la prision, si sus reglamentos lo permiten; y si quisiere ser curada por médicos de su eleccion, po-

drá serlo; mas sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas y calificadas como prescribe el artículo anterior.

ARTICULO 92.

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entiende sin perjuicio de lo que previenen los arts. 183 y 195.

ARTICULO 93.

Cuando en la instruccion de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones, ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

CAPÍTULO III.

De la acumulacion y separacion de procesos.

ARTICULO 94.

La acumulacion surte el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

ARTICULO 95.

La acumulacion tendrá lugar:

- I. En los procesos que se instruyan en averiguacion de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;
- II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito;
- III. En los que se sigan en averiguacion de un mismo delito, aunque contra diversas personas;
- IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

ARTICULO 96.

Los delitos son conexos:

- I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecucion, para consumarlo, ó para asegurarse la impunidad.

ARTICULO 97.

La acumulacion solo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instruccion.

ARTICULO 98.

Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instruccion, pero tampoco estuviere fenecido, el juez ó tribunal cuya sentencia cause ántes ejecutoria, la remitirá en copia al juez ó tribunal que conozca del otro proceso para los efectos del artículo 119.

ARTICULO 99.

Pueden promover la acumulacion el Ministerio público, el procesado ó su defensor, y la parte civil, en cuanto se refiera á su interes.

ARTICULO 100.

Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos Juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio público.

ARTICULO 101.

La acumulacion debe promoverse ante el juez que conforme al artículo anterior sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar se sustanciará por cuerda separada.

ARTICULO 102.

Promovida la acumulacion, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias, al Ministerio público y á los interesados que ante él litiguen, y sin más trámite resolverá dentro de otros tres dias.

ARTICULO 103.

Decrétese ó no la acumulacion, el auto solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

ARTICULO 104.

Si se decretare la acumulacion y los procesos estuvieren en diferentes juzgados que dependan de un mismo tribunal superior, el juez que haya hecho la declaracion pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulacion.

ARTICULO 105.

Si los juzgados no dependieren del mismo Tribunal superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

ARTICULO 106.

Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al Ministerio público y á las partes interesadas en la audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias; y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

ARTICULO 107.

Si la resolucion fuere favorable á la acumulacion, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder, al juez requeriente: en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulacion.

ARTICULO 108.

Sea que el juez acceda ó que rehusa la acumulacion, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término del art. 103.

ARTICULO 109.

Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulacion, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados.

ARTICULO 110.

El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el art. 103.

ARTICULO 111.

Si el juez que solicitó la acumulacion insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

ARTICULO 112.

La remision de que habla el artículo anterior se verificará dentro de tres dias de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

ARTICULO 113.

Nunca suspenderán los jueces la instruccion con motivo del incidente sobre acumulacion, aun cuando el tribunal de competencias hubiere de decidirlo; pero, concluida la instruccion, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

ARTICULO 114.

El juez ó tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separacion de estos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:

- I. Que la separacion sea pedida por el Ministerio público, por el inculpado ó por su defensor antes de que esté concluida la instruccion;
- II. Que la acumulacion se haya decretado con fundamento de la frac. 4.^a del art. 95, es decir, en razon de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos ó inconexos;
- III. Que el juez ó Tribunal estime que de seguir acumulados

los procesos, la averiguacion se demoraria ó dificultaria gravemente en perjuicio del interes público ó del procesado.

ARTICULO 115.

Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separacion de los procesos, no se da ningun recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separacion en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

ARTICULO 116.

Si se decretare la separacion, conocerá del proceso separado el juez que conforme á la ley habria sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulacion. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separacion, no podrá en ningun caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

ARTICULO 117.

El incidente sobre separacion de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulacion, y nunca suspenderá el curso del proceso.

ARTICULO 118.

El auto en que se decreta la separacion, solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el art. 103.

ARTICULO 119.

Cuando varios jueces ó tribunales conocieren de procesos cuya separacion se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros; los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título 1.^o y IV del título 5.^o del libro primero del Código penal.

ARTICULO 120.

No procede la acumulacion de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero; en cuyo caso el acusado quedará á disposicion del juez que conozca del delito más grave,

sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formacion del proceso por el delito de menor gravedad.

El juez ó tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro; el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos III del título 1º y IV del título 5º del libro primero del Código penal.

CAPÍTULO IV.

De la comprobacion del cuerpo del delito.

ARTICULO 121.

La base del procedimiento criminal es la comprobacion de la existencia de un hecho ó la de una omision que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

ARTICULO 122.

Todo juez que adquiera conocimiento de que se ha cometido un delito, si el objeto material sobre el cual ha sido cometido existe, deberá hacer extender una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesion, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera en que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecucion del delito. El objeto sobre que éste haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situacion y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama *de descripcion*.

ARTICULO 123.

Además de la acta de descripcion se extenderá otra *de inventario*, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relacion próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el sitio mis-

mo ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripcion podrá contener el inventario de aquellos.

ARTICULO 124.

El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripcion, y extenderse con las mismas solemnidades.

ARTICULO 125.

Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripcion, deberá hacerse por peritos.

ARTICULO 126.

Si al aprehender al inculcado se le encontraren objetos que tengan relacion con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

ARTICULO 127.

En el acto de la inspeccion del lugar en que se cometió el delito, el juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algun esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

ARTICULO 128.

Con este objeto podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada la acta de descripcion; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho dias á un mes, que el juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

ARTICULO 129.

Si en el acto de la inspeccion se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteracion volun-

taria, y para que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

ARTICULO 130.

Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por el juez, y firmando en papeles unidos con sello, el juez, su secretario y el agente del Ministerio público, si estuviere presente.

ARTICULO 131.

Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellará, firmandose en las fajas.

ARTICULO 132.

No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitacion, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

ARTICULO 133.

Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados.

ARTICULO 134.

Si se trata de un homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al examen del cadáver con intervencion de peritos, y se ordenará su autopsia.

ARTICULO 135.

Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumacion, la cual se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

ARTICULO 136.

Antes de procederse á la autopsia del cadáver, se describirá

exactamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto.

ARTICULO 137.

Si no se puede identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquier otro objeto que se le encuentre; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas, con objeto de que sea reconocido, sacándose, además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demás en los lugares públicos que el juez designe. Los vestidos y demás objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

ARTICULO 138.

Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el examen del cadáver, aquel juicio se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto ántes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cuerpo existian las lesiones, indicarán las armas con que crean que se hayan hecho, y dirán si son de opinion que todas las lesiones hayan ocasionado la muerte.

ARTICULO 139.

En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y cómo el cadáver haya podido ser oculto ó destruido. Además recogerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobacion del cuerpo ó existencia del delito.

ARTICULO 140.

Los peritos darán su declaracion sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo más ó ménos próximo pudo acontecer ésta, y si fué á consecuencia de las lesiones ó ántes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presente lo que dis-

ponen los arts. 544, 545 y 546 del Código penal. Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el juez, de oficio, les interrogará acerca de ellas.

ARTICULO 141.

Si se tratare de una persona herida ó golpeada, el juez, acompañado de los peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén, y señalará su longitud, anchura y profundidad. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones y si están hechas con armas de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes, ó de otro modo.

ARTICULO 142.

Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior.

ARTICULO 143.

Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, el juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

ARTICULO 144.

Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudieren dar su opinion inmediatamente, el juez, tomando en consideracion la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinion.

ARTICULO 145.

Si el peligro anunciado en el primer examen cesa ó aumenta, el perito deberá dar parte al juez y se procederá á nuevo examen. Lo mismo se hará si durante la averiguacion se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes, que exijan un nuevo reconocimiento.

ARTICULO 146.

Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesion, el médico ó cirujano encargado de su asistencia deberá dar inmediatamente aviso al juez, y éste examinará á los peritos para que expresen si creen que los golpes ó lesiones causaron la muerte, como se ha dicho en el art. 140.

ARTICULO 147.

Cuando haya sospechas de los delitos de aborto ó de infanticidio, el juez interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto, si la criatura nació viva, ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

ARTICULO 148.

Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará á dos peritos que analicen las sustancias á que se atribuyan calidades tóxicas y cualquier otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial y en lugar á propósito para el objeto.

ARTICULO 149.

Si se trata de robo ú otro delito cometido con horadacion, fractura ó escalamiento, el juez deberá describir los vestigios y señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados.

ARTICULO 150.

En los casos de robo ó de cualquier otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fe, si se encontraba en situacion de poseer los objetos robados, y si despues del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Solo en caso de duda y cuando falte alguna de las cir-

cunstancias expresadas, se comprobará de una manera especial la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas ó sustraídas.

ARTICULO 151.

En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

ARTICULO 152.

Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

ARTICULO 153.

Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerida al efecto.

ARTICULO 154.

Si en un juicio civil se arguyere de falso algun documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al juez del ramo penal ó al de Distrito segun corresponda, firmándolo en union del secretario.

ARTICULO 155.

En el caso que se expresa en el artículo anterior, ántes de hacer la remision al juez competente, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguya de falso, para que diga si pretende que se tome en consideracion ó no: en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que re-

caiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, y en el segundo se hará la remision del documento sin suspender el curso de los autos civiles.

ARTICULO 156.

En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

ARTICULO 157.

Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó éstos no existieren ya, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparicion de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobacion del delito.

CAPÍTULO V.

De la declaracion indagatoria ó preparatoria, y del nombramiento de defensor.

ARTICULO 158.

Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, debe procederse á recibirle declaracion indagatoria.

ARTICULO 159.

Si al inculpado se le ha privado de su libertad, la declaracion indagatoria debe tomársele dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. La infraccion de este artículo se castigará con la pena que señala el art. 1039 del Código penal.

ARTICULO 160.

Despues de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaracion indagatoria su nombre, apellido, patria, habitacion, estado, profesion y edad; y en seguida se le interrogará:

- I. Sobre si ha tenido noticia del delito;
- II. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba el dia y hora en que se cometió el delito;
- III. Con qué personas se acompañó;
- IV. Si conoce á las personas que son reputadas coautores, cómplices ó encubridores;
- V. Si estuvo con ellas ántes de perpetrarse el delito;
- VI. Todos los demas hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y las circunstancias con que éste se ejecutó.

ARTICULO 161.

Terminada la declaracion indagatoria, se hará saber al inculpado la causa de su detencion y el nombre del quejoso, si lo hubiere, y se le advertirá que puede nombrar defensor, si desde luego quiere hacerlo.

ARTICULO 162.

Si el inculpado no tuviere persona de su confianza á quien nombrar defensor, se le mostrará la lista de los defensores de oficio, para que, si quiere, elija de entre ellos.

ARTICULO 163.

En cualquier estado del proceso, despues de la declaracion indagatoria, puede el inculpado nombrar defensor y variar ó revocar los nombramientos que hubiere hecho.

ARTICULO 164.

Los defensores, al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.

ARTICULO 165.

Los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia

de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

ARTICULO 166.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino cuando este Código lo disponga expresamente, ó cuando lo pidiere el inculpado.

ARTICULO 167.

El inculpado podrá asistir por sí ó por medio de su defensor á todos los actos de la instruccion que se practiquen despues de la declaracion indagatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 212 y 235.

ARTICULO 168.

Si las diligencias practicadas dieren mérito, conforme á este Código, para que continúe la detencion del inculpado, se dictará el auto motivado de prision dentro de tres dias. La infraccion de este artículo se castigará conforme al art. 1038 del Código penal.

CAPÍTULO VI.

De las visitas ó inspecciones domiciliarias.

ARTICULO 169.

El reconocimiento y exámen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitacion, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el juez y por los demas funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes, y previa orden que los determine y los motive; salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario que tenga esta facultad, para que éntre en aquella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir ahí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito infraganti. En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasion para practicarlos. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

ARTICULO 170.

Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos de excepcion que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

ARTICULO 171.

Quando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito infraganti, el juez ó funcionario procederán á la visita ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio;

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguacion, se citará al inculcado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrársele, ó detenido y que por algun impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita;

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado tambien para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, ó ántes, si por ello no es de temerse no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trate de una casa en que hay dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

ARTICULO 172.

Si la inspeccion tuviere que practicarse dentro de algun edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, sal-

vo el caso de urgencia, con una hora, por lo ménos, de anticipacion á la en que la inspeccion deba tener lugar.

ARTICULO 173.

Si la inspeccion tuviere que hacerse en la casa oficial de algun agente diplomático, el juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando previamente las instrucciones de la Secretaría de Relaciones exteriores, procederá de acuerdo con ellas, y tomará entretanto en el exterior las providencias que estime convenientes.

ARTICULO 174.

Toda inspeccion domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobacion del hecho que la motive, y de ningun modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

ARTICULO 175.

En las casas que estén habitadas, la inspeccion se verificará sin causar á los habitantes más molestias de las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejacion indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al art. 1003 del Código penal.

ARTICULO 176.

Si de una inspeccion domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instruccion correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria.

ARTICULO 177.

Quando el descubrimiento casual permitiere la incoacion del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

ARTICULO 178.

A excepcion de los objetos que tengan relacion con el proceso

que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prescrito en el art. 176, todos los demas quedarán á disposicion de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instruccion, y se colocará en depósito.

ARTICULO 179.

En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente, para la visita domiciliaria.

CAPÍTULO VII.

De los peritos.

ARTICULO 180.

Siempre que para el examen de alguna persona ó de algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervencion de peritos.

ARTICULO 181.

Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando solo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

ARTICULO 182.

El juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar durante la instruccion, las personas que hayan de desempeñar ese encargo, y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesion, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designacion, siempre que el juez no estime necesario nombrar otros.

ARTICULO 183.

Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio público y de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la misma instruccion, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el juez.

Este solo normará sus procedimientos, durante la instruccion, por el dictámen que emitieren los peritos que él nombre.

El dicho de los nombrados por las partes, solo se tomará en cuenta al tiempo del debate.

ARTICULO 184.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesion ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

ARTICULO 185.

Tambien se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su decision á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á su examen la declaracion que hubiesen dado aquellas personas entendidas.

ARTICULO 186.

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad, si pudiesen ser habidos, ó en caso contrario mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este encargo:

- I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes;
- II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitacion de grados; y en la colateral, hasta el segundo grado inclusive;
- III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna de

que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prescrito en el art. 176, todos los demas quedarán á disposicion de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instruccion, y se colocará en depósito.

ARTICULO 179.

En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente, para la visita domiciliaria.

CAPÍTULO VII.

De los peritos.

ARTICULO 180.

Siempre que para el examen de alguna persona ó de algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervencion de peritos.

ARTICULO 181.

Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando solo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

ARTICULO 182.

El juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar durante la instruccion, las personas que hayan de desempeñar ese encargo, y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesion, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designacion, siempre que el juez no estime necesario nombrar otros.

ARTICULO 183.

Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio público y de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la misma instruccion, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el juez.

Este solo normará sus procedimientos, durante la instruccion, por el dictámen que emitieren los peritos que él nombre.

El dicho de los nombrados por las partes, solo se tomará en cuenta al tiempo del debate.

ARTICULO 184.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesion ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

ARTICULO 185.

Tambien se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su decision á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á su examen la declaracion que hubiesen dado aquellas personas entendidas.

ARTICULO 186.

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad, si pudiesen ser habidos, ó en caso contrario mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este encargo:

- I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes;
- II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitacion de grados; y en la colateral, hasta el segundo grado inclusive;
- III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna de

las penas enumeradas en las fracciones VIII á XVIII del artículo 92 del Código penal.

ARTICULO 187.

El juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mencion de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Despues de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinion.

ARTICULO 188.

El juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

ARTICULO 189.

Los peritos emitirán su opinion por medio de declaracion verbal, exceptuándose de esta disposicion los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinion por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

ARTICULO 190.

Quando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez llamará á uno ó más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinion.

ARTICULO 191.

Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea

tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinion sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

ARTICULO 192.

Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren el Ministerio público ó las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinion.

ARTICULO 193.

Los peritos que siendo legalmente citados no concurrieren á prestar su declaracion, incurrirán en las penas que señala el artículo 904 del Código penal.

ARTICULO 194.

Los honorarios de los peritos que nombre el juez ó el Ministerio público, se pagarán por el tesoro público: los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento; sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

ARTICULO 195.

Lo dispuesto en este capítulo respecto de los peritos, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en la ley orgánica de tribunales del Distrito y Baja California, sobre peritos médico-legistas y Consejo médico-legal.

CAPÍTULO VIII.

De los testigos.

REGLAS GENERALES.

ARTICULO 196.

Si en los informes que presentare el Ministerio público, en las revelaciones que se hicieren, en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera resultaren indicadas algunas personas cuyo exámen se estime necesario para la averiguacion del delito,

de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez deberá examinarlas.

ARTICULO 197.

Durante la instruccion, nunca podrá el juez dejar de examinar á los testigos presentes cuya declaracion soliciten el Ministerio público ó las partes interesadas.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instruccion y la facultad del juez para darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

ARTICULO 198.

No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el art. 768 del Código penal.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en la línea recta ascendente ó descendente sin limitacion de grados, y en la colateral hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, y despues de que el juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaracion haciendo constar esta circunstancia.

ARTICULO 199.

No serán admitidas como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prision extraordinaria, suspension de algun derecho civil ó de familia, suspension, destitucion, ó inhabilitacion para algun cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores; y sujecion á la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demas casos, los

comprendidos en el párrafo primero de este artículo serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere;

II. Si aun cuando haya oposicion, el juez cree necesaria su declaracion para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia, y especialmente cuando el examen del testigo se verifique ante un Jurado.

ARTICULO 200.

Todos los testigos al rendir su declaracion deberán dar la razon de su dicho, y ésta se hará constar.

ARTICULO 201.

Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula.

La cédula contendrá:

I. La designacion legal del juzgado ó tribunal ante quien deba presentarse el testigo;

II. El nombre, apellido y habitacion del testigo;

III. El dia, hora y lugar en que deba comparecer;

IV. La pena que se le impondrá si no compareciere;

V. La media firma del juez y la firma entera del secretario del juzgado.

ARTICULO 202.

El comisario de juzgado á quien se entreguen estas cédulas para su distribucion, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el secretario, dejándolo en poder del comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente.

ARTICULO 203.

Hechas las citaciones, el comisario devolverá el índice con la razon de haberlas practicado, expresando el dia, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada una de ellas, y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

ARTICULO 204.

Cuando alguna citacion no pudiese hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice, rubricado por

el secretario y anotado y firmado por el comisario, se agregará al proceso.

ARTICULO 205.

La citacion puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitacion, aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula; y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo fuere militar ó empleado en algun ramo del servicio público, la citacion se hará por conducto del superior gerárquico respectivo.

ARTICULO 206.

Si el testigo se hallare fuera de la poblacion, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerle comparecer librando orden para ello al juez de paz del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestacion del juez de paz contendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el juez podrá comisionar al de paz para que le tome su declaracion.

ARTICULO 207.

Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por medio de edictos que se publicarán en el periódico oficial, y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

ARTICULO 208.

Si el testigo se hallare en la misma poblacion, pero tuviere imposibilidad fisica para presentarse en el juzgado, el juez, con el secretario, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaracion.

ARTICULO 209.

Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad fisica, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Presidente de la República, á algun miembro de las Cámaras, magistrado de la Suprema Corte de Justicia ó del Tribunal Superior del Distrito, ó á cualquiera de los Secretarios de Estado, el juez deberá trasladarse á la habitacion de dichas personas. Tratándose de mujeres, el juez se trasladará á su habitacion, si así lo estimare conveniente.

ARTICULO 210.

Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin justa causa, el juez le aplicará de plano la pena con que, de conformidad con el art. 905 del Código penal, haya sido conminado en la cédula citatoria, sin más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 211.

Cada testigo debe ser examinado separadamente por el juez de la causa y en presencia del secretario del juzgado.

ARTICULO 212.

Nadie podrá asistir á la declaracion de los testigos más que el juez y su secretario, salvo los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego;
- II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, mudo, ó sordo-mudo.

ARTICULO 213.

En el caso de la fraccion I del artículo anterior, el juez nombrará, para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaracion despues que aquel la hubiere ratificado.

ARTICULO 214.

Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo ni de acompañante el que sea dependiente del mismo juzgado.

ARTICULO 215.

En los casos enumerados en la fraccion II del art. 212, el juez procederá con arreglo á los arts. 84, 85 y 86.

ARTICULO 216.

Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez les instruirá de las penas que el cap. VII, tít. 4º, libro III del Código penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

ARTICULO 217.

Después de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitacion, estado, profesion ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algun motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.

ARTICULO 218.

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, segun la naturaleza de la causa, á juicio del juez.

ARTICULO 219.

Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

ARTICULO 220.

Si la declaracion se refiere á algun objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

ARTICULO 221.

Si la declaracion es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes.

ARTICULO 222.

Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaracion ó la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y después de esto, será firmada por el juez, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el secretario.

ARTICULO 223.

Siempre que se tome declaracion á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atencion sobre esto.

ARTICULO 224.

A los menores de nueve años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, ántes de recibirles su declaracion.

ARTICULO 225.

Si de la instruccion apareciere indicio bastante para sospechar que algun testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguacion de este delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

ARTICULO 226.

Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el juez, á pedimento del Ministerio público ó de alguna de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaracion. Si de ésta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detencion se le hubieren causado, excepto cuando lo haya pedido el Ministerio público.

CAPÍTULO IX.

De la confrontacion.

ARTICULO 227.

Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaracion ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitacion y demas circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

ARTICULO 228.

Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podria reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontacion.

ARTICULO 229.

En la confrontacion se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni disfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;

III. Que los individuos que lo acompañen sean de una clase análoga, atendida su educacion, modales y circunstancias.

ARTICULO 230.

Si el Ministerio público ó alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

ARTICULO 231.

El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pe-

dir que se excluya de la reunion á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusion, cuando lo crea malicioso.

ARTICULO 232.

Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaracion-anterior;

II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo, y con qué objeto;

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion.

Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenia en la época á que su declaracion se refiera.

ARTICULO 233.

Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPÍTULO X.

De los careos.

ARTICULO 234.

Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, y durante la instruccion, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.

ARTICULO 235.

En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado; y cuando esta diligencia se practique durante la

instruccion, no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.

ARTICULO 236.

Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atencion de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaracion de la verdad.

CAPÍTULO XI.

De la prueba documental.

ARTICULO 237.

Los documentos que se presenten durante la instruccion, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citacion de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 152.

ARTICULO 238.

Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

ARTICULO 239.

Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del juez ó tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar en que aquellos se encuentren.

ARTICULO 240.

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no solo la firma.

ARTICULO 241.

Cuando el Ministerio público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instruccion, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, pedirá al juez, y éste ordenará, que dicha correspondencia se recoja.

ARTICULO 242.

Las cartas que fueren remitidas al juez de instruccion se abrirán por éste en presencia del secretario, del Ministerio público y del inculpado, si estuviere en la poblacion, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

ARTICULO 243.

El juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieren relacion con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado, ó á alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relacion con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demas al inculpado, y mandando que en la instruccion quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

CAPÍTULO XII.

De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpado, y de las personas que tienen facultad de hacerlo.

ARTICULO 244.

Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de *aprehension*, con el de *detencion* y con el de *prision preventiva*; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

ARTICULO 245.

Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare.

ARTICULO 246.

Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehension:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando por la ley estén facultadas para imponer la pena correccional de reclusion á que se refiere el art. 21 de la Constitucion;

2º Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo;

3º Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial.

II. Los funcionarios y agentes de la policía judicial, en los casos que este Código determina;

III. Los jueces del ramo civil, cuando decreten la prision como un medio de apremio ó correccion y en el caso de urgencia á que se refiere el art. 297 de este Código;

IV. El Tribunal superior, los jueces correccionales, los jueces de lo criminal, los menores y los de paz en los casos de su respectiva competencia, y el Ministerio público en el caso del art. 30.

ARTICULO 247.

El delincuente infraganti y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna por cualquiera persona, la que deberá presentarlos en el acto á algun agente de la policía judicial.

ARTICULO 248.

Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehension, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al jefe de la prision ó á la autoridad que ordenó la aprehension, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á

ninguna persona, sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

ARTICULO 249.

La orden de aprehension podrá sustituirse con la simple citacion, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de ménos de tres meses de arresto mayor, el inculcado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculcado no compareciere ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo, hasta que otorgue caucion suficiente en los términos que este Código previene.

ARTICULO 250.

Cuando la aprehension deba practicarse en distinta jurisdiccion de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculcado é insertando el auto en que se haya ordenado la aprehension. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la via telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

ARTICULO 251.

La detencion trae consigo la incomunicacion del inculcado. Para levantarla durante los tres dias que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prision.

ARTICULO 252.

La detencion en ningun caso podrá exceder de tres dias, y deberá verificarse precisamente en algun establecimiento destinado en cada lugar para este objeto.

ARTICULO 253.

La incomunicacion no impide que se faciliten al que la sufre todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaucion. El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicar-

se con ellas por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversacion se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

ARTICULO 254.

Solo pueden decretar la prision preventiva el Tribunal superior, los jueces de lo criminal, los correccionales, los menores y los de paz.

ARTICULO 255.

La prision formal ó preventiva solo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;

II. Que al detenido se le haya tomado declaracion preparatoria, é impuesto de la causa de su prision y de quién es su acusador, si lo hubiere;

III. Que contra el inculcado haya datos suficientes, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

ARTICULO 256.

El mandamiento de prision preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado y el delito que se persigue: se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y además se dará al acusado una copia, siempre que la pidiere. La prision preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Cuando se decretare la prision preventiva de un militar ó de algun empleado público, se comunicará tambien el mandamiento al superior gerárquico respectivo.

ARTICULO 257.

Al recibirse en una prision á cualquiera persona en calidad de detenida ó de presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del dia y hora en que se realice la detencion ó prision.

CAPÍTULO XIII.

De la libertad provisional y de la libertad bajo caucion.

ARTICULO 258.

En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detencion ó la prision preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad, previa audiencia del Ministerio público; á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prision, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

ARTICULO 259.

Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detencion ó prision preventiva del inculcado, podrá éste ser puesto en libertad provisional siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal, ó que si la tuviere no exceda de tres meses de arresto mayor;

II. Que el inculcado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad;

IV. Que tenga profesion, oficio ó modo honesto de vivir;

V. Que no sea mendigo, ni haya sido condenado en otro juicio criminal;

VI. Que á juicio del juez no haya temor de que se fugue;

VII. Que proteste presentarse al juez ó tribunal siempre que se le ordene.

ARTICULO 260.

Toda persona detenida ó presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prision, podrá obtener su libertad bajo caucion, previa audiencia del Ministerio público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesion, industria, arte ú oficio, y que, á juicio del juez, no haya temor de que se fugue.

ARTICULO 261.

Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el juez hará prestar la caucion conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado prestará caucion por el máximo de la pena pecuniaria;

II. Si la pena señalada fuere corporal y el delito de la competencia de los jueces correccionales, la caucion se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de dos mil; y si fuere de la competencia del Jurado, de mil á diez mil pesos.

El juez, tomando en consideracion la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los límites establecidos la cantidad por que deba prestarse la caucion.

III. Si cuando se promueva el incidente sobre libertad bajo caucion, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculpado, sin que previamente caucione, además, el importe de lo que se reclame por la responsabilidad civil, para el caso de que se fugue ú oculte.

ARTICULO 262.

La caucion podrá prestarse depositando el inculpado en el Monte de Piedad la cantidad que el juez señale, ó constituyendo por ella hipoteca sobre bienes cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importe la suma señalada.

Si el inculpado no constituye el depósito ni la hipoteca, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, á juicio del juez, en quien concurren las circunstancias exigidas por el Código civil para ser fiador judicial, se obligue á presentarle siempre que el juez lo ordene, y á pagar, si no lo cumple, la cantidad que se hubiere fijado, conforme al artículo precedente.

ARTICULO 263.

La libertad provisional y la libertad bajo caucion pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso despues de re-

cibida la declaracion indagatoria. El incidente se promoverá ante el juez ó tribunal que conozca del proceso, y se sustanciará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal al Ministerio público, y á la parte civil en el caso de la fraccion III del art. 261, para el solo efecto de que su reclamacion quede asegurada.

ARTICULO 264.

En los procesos en que, conforme á este Código, sea apelable la sentencia definitiva, las resoluciones que se pronuncien otorgando la libertad bajo caucion, no se ejecutarán sin que previamente las confirme el Tribunal superior; y de las resoluciones de éste, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Sin embargo, la sentencia que en primera ó en segunda instancia se pronuncie sobre la libertad bajo caucion, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquieran, puede repetirse la instancia mientras dure la instruccion.

ARTICULO 265.

La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caucion, haya desobedecido sin causa justa y probada la órden de presentarse al juez ó tribunal, será desde luego reducida á prision, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios, ni en la misma causa, ni en otra, y por ese solo hecho será reaprehendida, perderá el depósito ó se hará efectiva la hipoteca que se hubiere constituido; procediéndose al efecto en la via de apremio y en la forma que esté reglamentada en el Código de procedimientos civiles; sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito por que se le juzgue.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caucion, el juez que conozca de la causa dará aviso al Tribunal superior.

ARTICULO 266.

Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá

otorgarle un plazo hasta de quince dias para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehension que creyere oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculcado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caucion, ni en la misma causa ni en otra.

ARTICULO 267.

En el caso de la última parte del artículo anterior, y lógrese ó no la reaprehension del inculcado despues del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad por que hubiere otorgado la fianza en la via de apremio, como previene el art. 265, sin perjuicio de que en su caso se imponga al inculcado la pena del delito por que se le juzgue.

ARTICULO 268.

Si el inculcado se fugare ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la responsabilidad civil, y, pasado un año desde el dia en que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehension del culpable, se hará efectiva la caucion otorgada conforme al art. 261, frac. III, aplicándose su importe á la parte civil.

Si la fuga tuviere lugar despues de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, solo por éste se hará efectiva la caucion.

ARTICULO 269.

En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga ú ocultacion del inculcado, podrán revocarse los beneficios de libertad provisional y bajo de caucion. En tal caso, una vez asegurado el inculcado, se procederá á la cancelacion de las fianzas ó hipotecas que se hubieren otorgado, ó á la devolucion del depósito que se hubiere constituido.

ARTICULO 270.

La fianza ó hipoteca que se hayan de otorgar, se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma. Las cantidades en que consistiere la caucion y cuya pér-

da se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código penal respecto de las multas, y previa separacion de lo que corresponda á la indemnizacion civil.

ARTICULO 271.

Las disposiciones de este capítulo solo se aplicarán á falta de disposicion especial de este Código.

CAPÍTULO XIV.

Resoluciones que se deben dictar cuando la instruccion esté concluida.

ARTICULO 272.

La instruccion se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á más tardar, esté concluida en el término de seis meses, cuando se trate de delitos de que deba conocer el Jurado, y de tres, tratándose de delitos de que conozcan los jueces correccionales; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los jueces y tribunales, al pronunciar sus sentencias, imputarán el exceso á la pena que deba sufrir el condenado, conforme á lo dispuesto en los arts. 192, 193 y 194 del Código penal.

ARTICULO 273.

Luego que, á juicio del juez, la instruccion esté completa, entregará el proceso por tres dias al Ministerio público para que asiente sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

ARTICULO 274.

Las conclusiones del Ministerio público deberán referirse á alguno de los tres puntos siguientes:

- I. Si ha lugar á la acusacion;
- II. Si no ha lugar á ella;
- III. Si faltan algunas diligencias que practicar.

ARTICULO 275.

Si el Ministerio público creyere que ha lugar á la acusacion, concluirá fijando con exactitud los hechos punibles que atribuya al acusado, y citando los artículos del Código penal ó leyes que los castiguen; pero absteniéndose de pedir la aplicacion de alguna pena.

ARTICULO 276.

Si el Ministerio público concluyere manifestando que no ha lugar á la acusacion, se remitirá el proceso al Tribunal superior, el que, con la sola audiencia del Ministerio público, decidirá en el término de quince días, si se debe ó no someter á juicio al inculcado. En el primer caso, se devolverá el proceso al juez para que continúe el procedimiento; en el segundo, para que lo archive y ponga en libertad al inculcado.

ARTICULO 277.

Si el Ministerio público promoviere nuevas diligencias y el juez las estimare procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas, que se ponga de nuevo el proceso á la vista del Ministerio público, para los efectos del art. 274. Si el juez creyere que las diligencias son improcedentes, así lo declarará, y este auto será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 278.

Lo dispuesto en los cinco artículos anteriores se observará por los jueces de lo criminal: los correccionales procederán, concluida la instruccion, en la forma que se dispone en el cap. II, tít. 2º, lib. II de este Código.

TITULO III.

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO, Y DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

De la suspension del procedimiento.

ARTICULO 279.

Una vez iniciado el procedimiento en averiguacion de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la accion de la justicia;
- II. Cuando despues de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los arts. 36 á 39, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado;
- III. En los demas casos en que la ley ordene expresamente la suspension del procedimiento.

ARTICULO 280.

Lo dispuesto en la fraccion I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura; y conforme al art. 273, nunca la fuga de un inculcado impedirá la continuacion del proceso respecto á los demas responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

ARTICULO 281.

Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas ya, sino cuando el juez lo estime necesario.

ARTICULO 275.

Si el Ministerio público creyere que ha lugar á la acusacion, concluirá fijando con exactitud los hechos punibles que atribuya al acusado, y citando los artículos del Código penal ó leyes que los castiguen; pero absteniéndose de pedir la aplicacion de alguna pena.

ARTICULO 276.

Si el Ministerio público concluyere manifestando que no ha lugar á la acusacion, se remitirá el proceso al Tribunal superior, el que, con la sola audiencia del Ministerio público, decidirá en el término de quince días, si se debe ó no someter á juicio al inculcado. En el primer caso, se devolverá el proceso al juez para que continúe el procedimiento; en el segundo, para que lo archive y ponga en libertad al inculcado.

ARTICULO 277.

Si el Ministerio público promoviere nuevas diligencias y el juez las estimare procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas, que se ponga de nuevo el proceso á la vista del Ministerio público, para los efectos del art. 274. Si el juez creyere que las diligencias son improcedentes, así lo declarará, y este auto será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 278.

Lo dispuesto en los cinco artículos anteriores se observará por los jueces de lo criminal: los correccionales procederán, concluida la instruccion, en la forma que se dispone en el cap. II, tít. 2º, lib. II de este Código.

TITULO III.

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO, Y DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

De la suspension del procedimiento.

ARTICULO 279.

Una vez iniciado el procedimiento en averiguacion de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la accion de la justicia;
- II. Cuando despues de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los arts. 36 á 39, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado;
- III. En los demas casos en que la ley ordene expresamente la suspension del procedimiento.

ARTICULO 280.

Lo dispuesto en la fraccion I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura; y conforme al art. 273, nunca la fuga de un inculcado impedirá la continuacion del proceso respecto á los demas responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

ARTICULO 281.

Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas ya, sino cuando el juez lo estime necesario.

ARTICULO 282.

Cuando la suspension se hubiere decretado conforme á la fraccion II del art. 279, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fraccion se refiere.

ARTICULO 283.

El auto en que se conceda ó niegue la suspension de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO II.

De los incidentes.

ARTICULO 284.

Las excepciones que el inculcado opusiere, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relacion con la criminalidad, por el juez ó tribunal del ramo penal que conozca del proceso; sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

ARTICULO 285.

Si el inculcado tuviere que oponer la excepcion de incompetencia ó alguna de las que extinguen la accion penal, conforme al título VI, libro I del Código penal, se formará por cuerda separada incidente que se sustanciará conforme á los arts. 410 á 413.

ARTICULO 286.

Los jueces y tribunales resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren, y que á su juicio no requieran mayor examen.

ARTICULO 287.

Si el incidente se promoviere durante la instruccion, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promocion á las partes pa-

ra que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del juez fuere necesario para esclarecer algun hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el juez, sin exceder en ningun caso de quince dias. Pasado que sea, el juez celebrará, dentro de los ocho dias siguientes, una audiencia en la que, oidas las partes, fallará sobre el incidente.

ARTICULO 288.

Si el incidente se promoviere despues de concluida la instruccion, el juez, si estimare no poder resolverlo de plano, oirá sobre él á la otra parte, y lo resolverá en una audiencia, si á su juicio no fuere necesaria prueba: en caso contrario, señalará día para otra audiencia, en la que se rendirá, y despues de oír los alegatos de las partes, fallará sobre el incidente y continuará el juicio.

ARTICULO 289.

Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará á falta de otra disposicion especial.

ARTICULO 290.

Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspension; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 291.

Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales deberán sustanciarse y decidirse por los jueces del ramo civil, siempre que la cuestion que en ellos se ventile no tenga influencia sobre la cuestion penal; pues si la tuviere, se observará lo dispuesto en el art. 284.

ARTICULO 292.

Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada, ante el juez ó tribunal que conozca del proceso.

ARTICULO 282.

Cuando la suspension se hubiere decretado conforme á la fraccion II del art. 279, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fraccion se refiere.

ARTICULO 283.

El auto en que se conceda ó niegue la suspension de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO II.

De los incidentes.

ARTICULO 284.

Las excepciones que el inculcado opusiere, aunque sean del órden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relacion con la criminalidad, por el juez ó tribunal del ramo penal que conozca del proceso; sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

ARTICULO 285.

Si el inculcado tuviere que oponer la excepcion de incompetencia ó alguna de las que extinguen la accion penal, conforme al título VI, libro I del Código penal, se formará por cuerda separada incidente que se sustanciará conforme á los arts. 410 á 413.

ARTICULO 286.

Los jueces y tribunales resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren, y que á su juicio no requieran mayor exámen.

ARTICULO 287.

Si el incidente se promoviere durante la instruccion, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promocion á las partes pa-

ra que contesten, á más tardar, dentro de tercero dia. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del juez fuere necesario para esclarecer algun hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el juez, sin exceder en ningun caso de quince dias. Pasado que sea, el juez celebrará, dentro de los ocho dias siguientes, una audiencia en la que, oidas las partes, fallará sobre el incidente.

ARTICULO 288.

Si el incidente se promoviere despues de concluida la instruccion, el juez, si estimare no poder resolverlo de plano, oirá sobre él á la otra parte, y lo resolverá en una audiencia, si á su juicio no fuere necesaria prueba: en caso contrario, señalará dia para otra audiencia, en la que se rendirá, y despues de oir los alegatos de las partes, fallará sobre el incidente y continuará el juicio.

ARTICULO 289.

Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará á falta de otra disposicion especial.

ARTICULO 290.

Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspension; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 291.

Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales deberán sustanciarse y decidirse por los jueces del ramo civil, siempre que la cuestion que en ellos se ventile no tenga influencia sobre la cuestion penal; pues si la tuviere, se observará lo dispuesto en el art. 284.

ARTICULO 292.

Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada, ante el juez ó tribunal que conozca del proceso.

ARTICULO 293.

El estado que guarde el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instruccion, la parte civil declarará si acude al juicio criminal ó si se reserva sus derechos para deducirlos ante la jurisdiccion civil.

ARTICULO 294.

Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le da este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpado, se resolverá tambien sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidacion.

ARTICULO 295.

Cuando concluida la instruccion no hubiere lugar al juicio porque el Ministerio público estime que no procede la acusacion, si esta resolución fuere confirmada por el Tribunal superior, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su accion ante los jueces del ramo penal, si el incidente sobre responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia: en caso contrario, ocurrirá, para continuarlo, ante el juez de lo civil que fuere competente.

Lo mismo sucederá si verificado el juicio el acusado fuere absuelto.

ARTICULO 296.

Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la accion deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 154 y 155 de este Código.

ARTICULO 297.

Cuando el juez del ramo civil estimare que podrá perjudicarse la administracion de justicia por el retardo de la averiguacion, de-

berá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningun caso podrá tomarle su declaracion indagatoria, ni dictar el auto motivado de prision.

ARTICULO 298.

Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará, no obstante lo dispuesto en el art. 299 del Código civil y en el 749 del penal.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS TRIBUNALES
Y JUECES DEL RAMO PENAL.

ARTICULO 299.

Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los dias feriados, sin necesidad de previa habilitacion; se deberán escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el dia, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

ARTICULO 300.

En ninguna actuacion judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocacion, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precision y ántes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerenglonado.

Toda actuacion judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglon; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, ántes de las firmas.

ARTICULO 293.

El estado que guarde el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instruccion, la parte civil declarará si acude al juicio criminal ó si se reserva sus derechos para deducirlos ante la jurisdiccion civil.

ARTICULO 294.

Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le da este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculcado, se resolverá tambien sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidacion.

ARTICULO 295.

Cuando concluida la instruccion no hubiere lugar al juicio porque el Ministerio público estime que no procede la acusacion, si esta resolución fuere confirmada por el Tribunal superior, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su accion ante los jueces del ramo penal, si el incidente sobre responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia: en caso contrario, ocurrirá, para continuarlo, ante el juez de lo civil que fuere competente.

Lo mismo sucederá si verificado el juicio el acusado fuere absuelto.

ARTICULO 296.

Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la accion deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 154 y 155 de este Código.

ARTICULO 297.

Cuando el juez del ramo civil estimare que podrá perjudicarse la administracion de justicia por el retardo de la averiguacion, de-

berá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculcado; pero en ningun caso podrá tomarle su declaracion indagatoria, ni dictar el auto motivado de prision.

ARTICULO 298.

Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará, no obstante lo dispuesto en el art. 299 del Código civil y en el 749 del penal.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS TRIBUNALES
Y JUECES DEL RAMO PENAL.

ARTICULO 299.

Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los dias feriados, sin necesidad de previa habilitacion; se deberán escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el dia, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

ARTICULO 300.

En ninguna actuacion judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocacion, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precision y ántes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerenglonado.

Toda actuacion judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglon; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, ántes de las firmas.

ARTICULO 301.

Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si la persona examinada quisiera firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

ARTICULO 302.

Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculcado y las demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varien de habitación, á dar aviso al juez ó tribunal que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo, será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cincuenta pesos, ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

ARTICULO 303.

La parte civil tiene también los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones estará dentro de la población donde resida el respectivo juez ó tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del juzgado ó tribunal. Si variare de habitación sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se prac-

ticarán también por medio de cédula, que se dejará en la habitación que al principio se hubiere designado.

ARTICULO 304.

Nunca se entregarán los procesos al inculcado ó á su defensor, ni á la parte civil, quienes pueden imponerse de ellos en la secretaría, en los términos que expresa este Código.

La persona que infringiere este artículo, cualquiera que sea su categoría, será castigada de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda: si reincidiere se le someterá á formal juicio y se le impondrá la pena de destitución de empleo.

ARTICULO 305.

Si se perdiere algun proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

ARTICULO 306.

Las notificaciones que hayan de hacerse al inculcado, á la parte civil ó al Ministerio público, se verificarán, á más tardar, al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el juez ó tribunal no dispusiere otra cosa.

El infractor de este artículo será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.

ARTICULO 307.

Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y la hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.

ARTICULO 308.

El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.

ARTICULO 309.

Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen.

Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

ARTICULO 310.

Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa: si ésta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el art. 303.

En la cédula se hará constar cuál es el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

ARTICULO 311.

Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

ARTICULO 312.

Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio de un mismo tribunal, hará la notificación el juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente.

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Tribunal superior, se librárá exhorto legalizado en la forma y términos que dispongan las leyes federales.

ARTICULO 313.

Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el periódico oficial, salvo el caso á que se refiere el art. 303.

ARTICULO 314.

Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que previene este Código, la persona que debía ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

ARTICULO 315.

Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.

ARTICULO 316.

Los exhortos que se reciban en el Distrito federal y en la Baja California, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días; á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del Ministerio público.

ARTICULO 317.

Cuando el procesado fuere menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo, ó la persona á quien éste nombre.

Si no tuviere quien lo represente, el juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entretanto se le provee de tutor, conforme al Código civil.

El juicio que se sustancie con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda en ningún tiempo pedirse su nulidad por vía de restitución *in integrum*.

En todo caso, el mayor de catorce años puede hacer por sí mismo el nombramiento de defensor.

ARTICULO 318.

Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación.

En ningún término, á excepción de los que este Código señala

para tomar al inculcado su declaracion indagatoria y para pronunciar el auto de prision preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

ARTICULO 319.

Los términos que señala este Código para tomar la declaracion indagatoria y para pronunciar el auto de prision preventiva, se contarán de momento á momento, y desde que el procesado fuere puesto á disposicion de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignacion.

ARTICULO 320.

No se practicarán durante la instruccion, más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguacion de la verdad.

ARTICULO 321.

Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y la consideracion debidos; corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multa de diez á doscientos pesos.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de este Código y del penal.

ARTICULO 322.

Los tribunales y los jueces podrán imponer de plano, y por via de correccion disciplinaria, el apercibimiento, la multa hasta de cien pesos y la suspension hasta por un mes á sus respectivos inferiores, y á los abogados, apoderados y defensores, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Cuando la correccion recaiga sobre persona que goce sueldo del erario, se dará aviso al Ministerio de Justicia.

Los jueces de paz no podrán imponer por via de correccion disciplinaria, sino multas de uno á cinco pesos.

ARTICULO 323.

Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá en

justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar en el juzgado ó tribunal que hubiere impuesto la correccion; y el negocio será resuelto dentro de tercero día.

ARTICULO 324.

Si la providencia no fuere revocada, será apelable en el efecto devolutivo para ante el Tribunal superior. Si alguna de las Salas de éste hubiese impuesto la correccion, no habrá más recursos que el de súplica sin causar instancia, y el de responsabilidad.

Si la providencia consistiere en la suspension del ejercicio de alguna profesion, los expresados recursos procederán en ambos efectos.

ARTICULO 325.

Para sustanciar la apelacion de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo por que se aplicó la correccion, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

La apelacion se sustanciará en los términos prevenidos en este Código, y la sentencia que recaiga causará ejecutoria.

ARTICULO 326.

De las correcciones impuestas por los jueces de paz, no se admiten más recursos que el de reposicion y el de responsabilidad.

ARTICULO 327.

Por ningun acto judicial se cobrarán costas. El empleado que las cobrare, ó que recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificacion, será de plano destituido de su empleo, sin perjuicio de las demas penas que impone el Código penal.

ARTICULO 328.

Todos los gastos que se ocasionen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el juez, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere in-

solvente ó las promoviere el Ministerio público, se pagarán por el erario.

ARTICULO 329.

En los juicios del órden penal, ni el acusado, ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar, ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenacion en costas, se observará lo dispuesto en el art. 89 del Código de procedimientos civiles.

Los peritos, intérpretes y demas personas que intervengan en los procesos, sin recibir sueldo ó retribucion del erario, cobrarán sus honorarios conforme al arancel vigente.

Si no hubiere arancel, para el efecto de fijar los honorarios, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesion.

ARTICULO 330.

El secretario del respectivo juzgado ó tribunal hará la regulacion de los honorarios y gastos causados en el proceso: de la regulacion se dará vista á las partes; y si no estuvieren conformes con ella, el juez ó tribunal decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á las personas de que habla la parte final del artículo anterior, y sin que haya contra su resolucion más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 331.

Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez será autorizado con su firma entera; y en los tribunales siempre se pondrán al márgen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los magistrados que lo formen.

ARTICULO 332.

Las disposiciones de este título se observarán en todos los procesos y por todos los tribunales y jueces del ramo penal; salvas las excepciones expresadas en este Código.

ARTICULO 333.

Las audiencias serán públicas.

Cuando lo exija el pudor ó el órden público, el tribunal podrá, á pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que el debate tenga lugar á puerta cerrada. Esta declaracion será pronunciada en audiencia pública y se insertará con sus motivos en el acta.

ARTICULO 334.

En los tribunales colegiados ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los miembros que los compongan.

ARTICULO 335.

En todo juicio el acusado comparecerá en la audiencia sin más precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

ARTICULO 336.

En los tribunales que administran la justicia penal, el acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

ARTICULO 337.

Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el juez la resolverá de plano, oyendo previamente al Ministerio público.

ARTICULO 338.

Si algun acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que á uno en la defensa, y al mismo ó á otro en la réplica.

ARTICULO 339.

La parte civil puede comparecer en la audiencia por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LOS JUICIOS

TÍTULO I.

DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

CAPÍTULO I.

ARTICULO 340.

La justicia penal se administrará:

- I. Por los jueces de paz;
- II. Por los jueces menores foráneos;
- III. Por los jueces correccionales;
- IV. Por los jueces de lo criminal;
- V. Por los jurados;
- VI. Por los tribunales superiores;

Una ley especial se ocupará de la organizacion de estos tribunales.

CAPÍTULO II.

De la competencia de los jueces de paz, de los menores foráneos, de los correccionales y de los jueces de lo criminal.

ARTICULO 341.

Corresponde á las autoridades administrativas la aplicacion de penas por infraccion de las leyes, bandos ó reglamentos en materias de policía y buen gobierno; pero sujetándose á las reglas siguientes:

I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trate, y la autoridad política local.

II. Solo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materias de policía, las penas que señalen éstos y el libro IV del Código penal.

III. En todo caso de imposicion de penas por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su justificacion, y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infraccion se castigue.

Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de diez dias de prision, impuesta por algun funcionario de la autoridad administrativa, será revisable por su superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado.

ARTICULO 342.

Los jueces de paz conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse más pena que la de arresto menor ó cincuenta pesos de multa.

Corresponde á los jueces menores foráneos conocer de los delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa.

ARTICULO 343.

Los jueces correccionales conocerán de todos los delitos que se cometan en la ciudad de México, siempre que el término medio de la pena que les esté impuesta por el Código penal no exceda de dos años de prision ó multa de segunda clase; sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar la pena, y aun cuando á ésta hayan de agregarse algunas como accesorias.

En el resto del Distrito federal, con excepcion del partido judicial de Tlalpam, conocerán de los mismos delitos si no están com-

prendidos dentro de la jurisdiccion de los jueces de paz y menores foráneos conforme á los dos artículos que preceden.

ARTICULO 344.

Para determinar la competencia de los jueces correccionales conforme al artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si en el Código penal no se señalare el término medio de la pena, sino el mínimo y el máximo, la competencia del tribunal correccional se fijará en atencion al mínimo;

II. En caso de que haya de acumularse un delito con una ó más faltas, conocerá de ambos el juez correccional, si es competente conforme al artículo anterior, para conocer del delito; aun cuando por virtud de la acumulacion resulte una pena mayor de la que dicho artículo señala;

III. Lo mismo se observará en caso de acumulacion de varios delitos, siempre que el tribunal correccional sea competente para conocer del delito más grave.

ARTICULO 345.

Lo dispuesto en los artículos anteriores no será obstáculo para que, fijada definitivamente la competencia del juez correccional, éste imponga la pena que por el delito corresponda, aun cuando en el juicio resulte que el delito debia haber sido de la competencia del Jurado, ó haya quedado reducido á simple falta.

ARTICULO 346.

Los jueces de lo criminal son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los jueces correccionales; pero si de los debates resulta que deba imponerse una pena menor, ellos pronunciarán la sentencia que proceda conforme á derecho.

CAPÍTULO III.

De la organizacion y competencia del Jurado en el Distrito Federal.

ARTICULO 347.

El Jurado conocerá de los procesos que instruyan los jueces de lo criminal, y se compondrá de once individuos en quienes concurran los requisitos determinados en los artículos siguientes:

Los presidirá el juez que conozca del proceso; pero si fuere el juez de Tlalpam, formulada que sea la acusacion, remitirá la causa al juez de lo criminal que estuviere en turno en la ciudad de México, para que éste reuna y presida el Jurado.

ARTICULO 348.

Para ser jurado se requiere:

- I. Ser mayor de veinticinco años;
- II. Ser mexicano, ó extranjero con cinco años de residencia en la República;
- III. Estar en pleno goce de los derechos civiles;
- IV. Saber leer y escribir en español;
- V. Tener un modo honesto de vivir, que le produzca al ménos un peso diario;
- VI. No haber sido condenado en juicio por delito que no sea político, ni tener causa pendiente;
- VII. Tener por lo ménos un año de residencia habitual en el lugar en que se reuna el Jurado;
- VIII. No ser miembro ni empleado del poder judicial, sea federal ó local, ni presidente de la República, ni secretario de Estado, ni gobernador, ni jefe político de distrito, canton ó partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de la policía judicial ó administrativa, ni pertenecer á una legacion diplomática extranjera, ni al cuerpo consular;
- IX. No ser sordo, ni ciego, ni mudo.

ARTICULO 349.

Pueden excusarse de ser jurados:

- I. Los jefes de oficinas públicas;
- II. Los empleados de ferrocarriles y telégrafos;
- III. Los ministros de cualquier culto que tengan iglesia ó templo abierto en el país;
- IV. Los estudiantes matriculados en los colegios nacionales;
- V. Los impedidos por enfermedad habitual;
- VI. Los directores de los establecimientos de instruccion ó beneficencia, ya sean públicos ó privados;
- VII. Los que no habiten en el lugar en que se reúne el Jurado;
- VIII. Los médicos;
- IX. Los mayores de setenta años;
- X. Los que hayan sido de los ochocientos jurados del año precedente, y no hayan sufrido pena alguna por faltas de asistencia.

ARTICULO 350.

En determinado proceso tienen impedimento para ser jurados:

- I. Los ligados por parentesco de consanguinidad ó afinidad en línea recta ascendente ó descendente, sin limitacion, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, con alguno de los procesados ó con la parte civil;
- II. Los que hayan servido de abogados, apoderados ó defensores en cualquier pleito civil ó criminal á alguno de los procesados, ó en el proceso de que se trate, á la parte civil.

ARTICULO 351.

El Gobernador del Distrito, en vista del censo general de la ciudad de México, formará cada año una lista de ochocientos individuos en quienes concurren los requisitos que para ser jurado exige el art. 348, y la hará publicar el 1º de Diciembre.

ARTICULO 352.

Dentro de los primeros quince dias de Diciembre, se recibirán en el Gobierno del Distrito las observaciones que se hagan sobre impedimentos ó excusas de los comprendidos en las listas, así como

sobre la inclusion de quien lo reclame, teniendo los requisitos del art. 348. La inclusion de las personas que la hubieren reclamado, no autoriza la excusa de ninguna de las que hubieren sido listadas por el Gobernador, aun cuando el número total de jurados exceda de ochocientos.

ARTICULO 353.

A las observaciones se acompañarán los justificantes conducentes, pudiendo tenerse como tales, además de los que admiten las leyes, las declaraciones de tres vecinos de honradez conocida, cuyas firmas hayan sido ratificadas ante el comisario de policía de la demarcacion respectiva.

ARTICULO 354.

Ni para los certificados, ni para las observaciones ó declaraciones mencionadas, se requiere el uso del timbre.

ARTICULO 355.

El Procurador de justicia puede pedir al Gobernador la exclusion de las personas en quienes no concurren los requisitos necesarios para ser jurados.

ARTICULO 356.

El Gobernador del Distrito, en union del Procurador de justicia y del Presidente del Ayuntamiento, resolverán sin recurso, y por mayoría de votos, del 15 al 20 de Diciembre, sobre todas las solicitudes y reclamaciones que se hubieren presentado; hará quitar de la lista á las personas cuya exclusion se hubiere acordado, y ordenará que la lista definitiva se publique y circule antes del 31 de Diciembre, conteniendo los nombres de los jurados por orden alfabético de apellidos, y su casa de habitacion.

ARTICULO 357.

Las personas incluidas en la lista definitiva, que no podrán ser ménos de ochocientas, serán las llamadas á desempeñar las funciones activas de jurados durante el año siguiente.

ARTICULO 358.

El número total de jurados se dividirá en cuatro secciones, cada una de las cuales servirá para las insaculaciones de cada trimestre.

ARTICULO 359.

Son obligaciones de los jurados incluidos en la lista:

- I. Acudir para ejercer sus funciones cuando sean llamados para ello;
- II. Dar aviso al Gobierno del Distrito siempre que muden de habitacion, indicando la nueva que tomen;
- III. Dar igual aviso cuando se ausenten del Distrito federal por más de quince días, y cuando vuelvan á él.

ARTICULO 360.

El juez que haya de presidir el Jurado, impondrá sin recurso alguno á los infractores de la fraccion I del artículo anterior, una multa que no baje de cinco ni exceda de cien pesos, ó el arresto que corresponda, á razon de un día por cada cinco pesos, en caso de no pagarse aquella dentro de tercero día; á ménos que el culpable justifique debidamente haber dejado de concurrir por imposibilidad física.

ARTICULO 361.

La pena del artículo anterior se impondrá en las dos primeras faltas; de la tercera en adelante el infractor será sometido á juicio y sufrirá la pena del art. 904 del Código penal.

ARTICULO 362.

No servirá de excusa de la infraccion á que los dos artículos anteriores se refieren, el haber mudado de habitacion ó haber estado ausente, cuando se hayan omitido los avisos de que hablan las fracciones II y III del art. 359.

ARTICULO 363.

El Gobernador del Distrito comunicará semanariamente á los jueces de lo criminal los avisos que hubiere recibido conforme al art. 359, así como las variaciones que se hubieren hecho en las listas por causas supervenientes de muerte, enfermedad y otras semejantes.

A su vez los jueces darán oportuno aviso al Gobierno del Distrito de las faltas que notaren en las listas, para que sean remediadas desde luego.

ARTICULO 364.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 362, siempre que un jurado infringiere las fracciones II ó III del art. 359, será castigado por el Gobernador con una multa de cinco á cincuenta pesos, sin recurso ulterior de ningun género.

ARTICULO 365.

Antes de los meses de Abril, Julio y Octubre de cada año, el Gobernador del Distrito cuidará de que se rectifique la lista del trimestre correspondiente, y comunicará las rectificaciones á los jueces de lo criminal.

ARTICULO 366.

Los jurados activos estarán exentos, durante el año de su encargo:

- I. De todo cargo concejil;
- II. De servicio activo militar;
- III. De toda contribucion profesional ó meramente personal.

ARTICULO 367.

A cada jurado de la lista definitiva se le comunicará por escrito su nombramiento, que le servirá de comprobante para gozar de las inmunidades que otorga el artículo anterior.

ARTICULO 368.

Ninguna persona podrá ser exceptuada, ni aun por causa superveniente, si al solicitarlo no devuelve su nombramiento.

ARTICULO 369.

El Jurado es competente para conocer de todos los delitos del orden comun cuyo conocimiento no atribuya este Código á otro juez ó tribunal.

ARTICULO 370.

En caso de acumulacion de varios delitos ó de delitos y faltas, el Jurado conocerá de todos los hechos acumulados, siempre que fuere competente para conocer de alguno de ellos.

CAPÍTULO IV.

De la organizacion y competencia del Jurado en el Territorio de la Baja California.

ARTICULO 371.

El Jurado se compondrá de siete individuos que tengan las cualidades que exigen las fracciones I, IV, VI, VIII y IX del art. 348.

Se reunirá en la cabecera de cada partido judicial, y lo presidirá el juez del mismo, asistido de sus empleados ordinarios.

ARTICULO 372.

El jefe político en el partido Sur del Territorio, y los respectivos prefectos en los partidos del Centro y del Norte, formarán cada año una lista de cien individuos en el primero y de setenta y cinco, á lo ménos, en el segundo y tercero, en quienes concurren los requisitos que determina el artículo anterior, y la harán publicar el día 1º de Diciembre.

ARTICULO 373.

Con excepcion de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observarán en el Territorio de la Baja California las prescripciones contenidas en el capítulo anterior, oyéndose, respecto de las excusas, al representante del Ministerio público.

CAPÍTULO V.

De la competencia de los Tribunales Superiores.

ARTICULO 374.

La primera Sala del Tribunal superior del Distrito federal conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del orden criminal del Distrito, ó entre éstas y las administrativas;

II. De los recursos de casacion en el Distrito federal y Territorio de la Baja California;

III. De los demas negocios que determine este Código.

ARTICULO 375.

Corresponde á la segunda Sala del mismo Tribunal:

I. Conocer de las apelaciones;

II. Conocer, integrada con los supernumerarios, de las excusas y recusaciones con causa de los magistrados que la formen;

III. Ejercer las demas atribuciones que le confiere este Código.

ARTICULO 376.

El Tribunal superior del Territorio de la Baja California ejercerá las atribuciones que señalan los artículos anteriores á la primera y segunda Salas del Tribunal superior del Distrito, con excepcion de la determinada en la fraccion II del art. 374.

TÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPÍTULO I.

Del procedimiento ante los jueces de paz y menores foráneos.

ARTICULO 377.

Los jueces de paz y los menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer, conforme al art. 343, procederán sin necesidad de formal sustanciacion; pero harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolucíon que dicten, contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los jueces de paz y los menores foráneos apreciarán las pruebas segun el dictado de su conciencia.

CAPÍTULO IV.

De la organizacion y competencia del Jurado en el Territorio de la Baja California.

ARTICULO 371.

El Jurado se compondrá de siete individuos que tengan las cualidades que exigen las fracciones I, IV, VI, VIII y IX del art. 348.

Se reunirá en la cabecera de cada partido judicial, y lo presidirá el juez del mismo, asistido de sus empleados ordinarios.

ARTICULO 372.

El jefe político en el partido Sur del Territorio, y los respectivos prefectos en los partidos del Centro y del Norte, formarán cada año una lista de cien individuos en el primero y de setenta y cinco, á lo ménos, en el segundo y tercero, en quienes concurren los requisitos que determina el artículo anterior, y la harán publicar el día 1º de Diciembre.

ARTICULO 373.

Con excepcion de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observarán en el Territorio de la Baja California las prescripciones contenidas en el capítulo anterior, oyéndose, respecto de las excusas, al representante del Ministerio público.

CAPÍTULO V.

De la competencia de los Tribunales Superiores.

ARTICULO 374.

La primera Sala del Tribunal superior del Distrito federal conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del orden criminal del Distrito, ó entre éstas y las administrativas;

II. De los recursos de casacion en el Distrito federal y Territorio de la Baja California;

III. De los demas negocios que determine este Código.

ARTICULO 375.

Corresponde á la segunda Sala del mismo Tribunal:

I. Conocer de las apelaciones;

II. Conocer, integrada con los supernumerarios, de las excusas y recusaciones con causa de los magistrados que la formen;

III. Ejercer las demas atribuciones que le confiere este Código.

ARTICULO 376.

El Tribunal superior del Territorio de la Baja California ejercerá las atribuciones que señalan los artículos anteriores á la primera y segunda Salas del Tribunal superior del Distrito, con excepcion de la determinada en la fraccion II del art. 374.

TÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPÍTULO I.

Del procedimiento ante los jueces de paz y menores foráneos.

ARTICULO 377.

Los jueces de paz y los menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer, conforme al art. 343, procederán sin necesidad de formal sustanciacion; pero harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolucíon que dicten, contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los jueces de paz y los menores foráneos apreciarán las pruebas segun el dictado de su conciencia.

ARTICULO 378.

Los jueces menores foráneos conocerán, además, procediendo como se dispone en los artículos siguientes respecto de los jueces correccionales, de los delitos que se cometan dentro de su territorio jurisdiccional, y cuya pena no deba ser más grave que la de dos meses de arresto mayor ó de doscientos pesos de multa.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento ante los jueces correccionales.

ARTICULO 379.

Cuando solo haya de aplicarse una medida preventiva ó imponerse una pena que no exceda de arresto menor ó una multa de ménos de cincuenta pesos, los jueces correccionales procederán en la forma que el art. 377 determina.

ARTICULO 380.

Concluida la instruccion por delitos en que haya de aplicarse una pena más grave que las enumeradas en el artículo anterior, el juez mandará entregar el proceso al Ministerio público, por un término que nunca excederá de tres dias. El Ministerio público formulará su acusacion, sin perjuicio de promover las diligencias que estime convenientes. La acusacion se hará saber desde luego al procesado y á la parte civil, para que en el acto de la notificacion manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oidos para fundar su derecho.

ARTICULO 381.

Promovidas algunas diligencias por el Ministerio público, por el acusado ó por la parte civil, el juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no podrá exceder nunca de cinco dias. Concluido este término, así como cuando no se promovieren diligencias, pero alguna de las partes pidiere ser oida en audiencia verbal, el juez ordenará que ésta se verifique en un término que nunca excederá de tres dias.

ARTICULO 382.

En esta audiencia, que se verificará aun cuando no concurren todas las partes, cada una expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados ó defensores, teniendo el Ministerio público el derecho de modificar la acusacion en vista de las nuevas diligencias que se hubieren practicado. Cuando el Ministerio público no concorra, la acusacion formulada al fin de la instruccion se tendrá por reproducida en la audiencia.

Oidas las alegaciones de las partes, el juez, en la misma audiencia, pronunciará su fallo.

ARTICULO 383.

Cuando el Ministerio público al formular la acusacion, al fin de la instruccion ó en las modificaciones á que el artículo anterior se refiere, pidiere que el acusado sea condenado á sufrir una pena que, conforme al art. 344, no sea de la competencia del juez correccional, el proceso será remitido al juez de lo criminal en turno para que continúe sustanciándolo. Igual remision se hará al juez correccional en turno, cuando al fin de una instruccion, formada por un juez de lo criminal, el Ministerio público solo acusare al procesado de un delito que no sea de la competencia del Jurado.

Las resoluciones ordenando ó negando la remision del proceso á otro juez, serán apelables en ambos efectos.

ARTICULO 384.

Cuando el Ministerio público, al formular la acusacion, pidiere que se aplique una pena más grave que la de arresto mayor, ó que la de quinientos pesos de multa, los términos para practicar nuevas diligencias y para oir á las partes, podrán ampliarse hasta por diez dias cada uno.

ARTICULO 385.

Si en la sentencia se impusiere una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó de dos meses de arresto mayor, será apelable en ambos efectos. Si en la sentencia se impusiere una pena menor que las expresadas, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 386.

Aunque la sentencia sea absolutoria, será tambien apelable si el Ministerio público hubiere pedido la aplicacion de una pena más grave que las expresadas en el artículo anterior.

ARTICULO 387.

Si concluida la instruccion el representante del Ministerio público creyere que no ha lugar á la acusacion, así lo manifestará, pidiendo que se archive el proceso; pero el juez, si lo estima necesario, podrá mandar que se pase éste por tres dias al Procurador de justicia, ántes de poner en libertad al inculcado.

ARTICULO 388.

Si el Procurador reprodujere el pedimento del agente del Ministerio público, se archivará el proceso, y el inculcado será puesto en libertad; en caso contrario, se sustanciará el juicio en la forma que los artículos anteriores determinan, oyéndose en lo sucesivo en esa causa, al Procurador ó al agente que él designe con ese fin.

ARTICULO 389.

Los jueces correccionales solo son recusables despues de concluida la instruccion y ántes de que se verifique la audiencia en que las partes funden su derecho.

CAPÍTULO III.

De la prueba.

ARTICULO 390.

Los jueces y tribunales, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujecion á las reglas contenidas en este capítulo; salvo los casos á que se refiere el art. 377, en los que, tanto los jueces de paz como los menores foráneos y los correccionales, la apreciarán segun el dictado de su conciencia.

ARTICULO 391.

No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito.

ARTICULO 392.

En caso de duda debe absolverse.

ARTICULO 393.

El que afirma está obligado á probar. Tambien lo está el que niega, cuando su negacion es contra una presuncion legal ó envuelve la afirmacion expresa de un hecho.

ARTICULO 394.

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesion judicial;
- II. Los instrumentos públicos y solemnes;
- III. Los documentos privados;
- IV. El juicio de peritos;
- V. La inspeccion judicial;
- VI. La declaracion de testigos;
- VII. La fama pública;
- VIII. Las presunciones.

ARTICULO 395.

La confesion judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;
- II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coaccion ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio;
- IV. Que sea hecha ante el juez ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de policia judicial que haya practicado las primeras diligencias;

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del juez ó tribunal, la hagan inverosímil.

ARTICULO 396.

Son instrumentos públicos:

- I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del gobierno federal ó de los Estados, del Distrito ó de la California.
- IV. Las actuaciones judiciales.

ARTICULO 397.

Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

ARTICULO 398.

Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

ARTICULO 399.

Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

ARTICULO 400.

La inspeccion judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

ARTICULO 401.

La fe del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez ó tribunal, segun las circunstancias.

ARTICULO 402.

Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

- I. Que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;
- II. Que hayan oido pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

ARTICULO 403.

Tambien harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

ARTICULO 404.

Para apreciar la declaracion de un testigo, el juez ó tribunal tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código.
- II. Que por su edad, capacidad é instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- III. Que por su probidad, por la independencia de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;
- V. Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

ARTICULO 405.

Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza.

Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

ARTICULO 406.

Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

ARTICULO 407.

Producen solamente presuncion:

- I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas, y la declaracion de un solo testigo;
- II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho;
- III. La fama pública.

ARTICULO 408.

Los tribunales, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó ménos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPÍTULO IV.

Del juicio y del procedimiento ante los Jurados.

FORMACION DEL JURADO.

ARTICULO 409.

Terminada la instruccion por delitos que sean de la competencia del Jurado, y en virtud de las conclusiones del Ministerio público, segun el artículo 274, el juez mandará poner de manifiesto el proceso por tres dias en la secretaría, para que si la defensa tuviere que oponer alguna de las excepciones que extinguen la accion penal, conforme al título VI, libro 1º del Código penal, lo

haga por escrito dentro de ese término, si no lo hubiere hecho durante la instruccion.

ARTICULO 410.

Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el juez designará dia para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes.

ARTICULO 411.

El dia de la audiencia, estando presente el acusado, si quisiere concurrir á ella, él ó su defensor fundará sus excepciones, la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos, y el Ministerio público presentará y desarrollará sus conclusiones.

Si se promoviese prueba y el juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

ARTICULO 412.

El juez fallará sobre las excepciones, á más tardar, dentro de tres dias.

ARTICULO 413.

La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion del fallo, ó á más tardar dentro de los tres dias siguientes, y se sustanciará en el Tribunal superior, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

ARTICULO 414.

Si la excepcion fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasados los tres dias que señala el artículo 413 sin que haya sido propuesta, se procederá en la forma que determinan los artículos siguientes.

ARTICULO 415.

El juez de lo criminal, que desde este momento es irrecusable, señalará dia para el juicio dentro de los quince siguientes, y or-

Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

ARTICULO 406.

Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurran los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

ARTICULO 407.

Producen solamente presuncion:

- I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas, y la declaracion de un solo testigo;
- II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho;
- III. La fama pública.

ARTICULO 408.

Los tribunales, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó ménos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPÍTULO IV.

Del juicio y del procedimiento ante los Jurados.

FORMACION DEL JURADO.

ARTICULO 409.

Terminada la instruccion por delitos que sean de la competencia del Jurado, y en virtud de las conclusiones del Ministerio público, segun el artículo 274, el juez mandará poner de manifiesto el proceso por tres dias en la secretaría, para que si la defensa tuviere que oponer alguna de las excepciones que extinguen la accion penal, conforme al título VI, libro 1º del Código penal, lo

haga por escrito dentro de ese término, si no lo hubiere hecho durante la instruccion.

ARTICULO 410.

Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el juez designará dia para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes.

ARTICULO 411.

El dia de la audiencia, estando presente el acusado, si quisiere concurrir á ella, él ó su defensor fundará sus excepciones, la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos, y el Ministerio público presentará y desarrollará sus conclusiones.

Si se promoviese prueba y el juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

ARTICULO 412.

El juez fallará sobre las excepciones, á más tardar, dentro de tres dias.

ARTICULO 413.

La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion del fallo, ó á más tardar dentro de los tres dias siguientes, y se sustanciará en el Tribunal superior, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

ARTICULO 414.

Si la excepcion fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasados los tres dias que señala el artículo 413 sin que haya sido propuesta, se procederá en la forma que determinan los artículos siguientes.

ARTICULO 415.

El juez de lo criminal, que desde este momento es irrecusable, señalará dia para el juicio dentro de los quince siguientes, y or-

ARTICULO 428.

La insaculacion y sorteo de los jurados se harán en público y bajo la presidencia del juez, previa citacion del Ministerio público, del acusado y de su defensor. Estos últimos tienen el derecho de asistir á dichos actos, sin que su falta de asistencia impida que se efectúen; pero la presencia del Ministerio público es siempre indispensable.

ARTICULO 429.

El día señalado se introducirán en una ánfora los nombres de los jurados que estén comprendidos en la lista del trimestre, y de ellos se sacarán por suerte treinta nombres, si fuere uno solo el acusado; si fueren varios, por cada uno de los otros se sacarán seis nombres más. El juez irá sacando uno á uno los nombres de la ánfora, y no pasará á sacar otro, hasta que el Ministerio público y el acusado ó su defensor acepten ó recusen al jurado. Cada parte podrá recusar de este modo hasta seis jurados.

ARTICULO 430.

Eliminados de la lista los nombres de los recusados, serán citados por la secretaría los restantes para que se presenten á desempeñar sus funciones.

ARTICULO 431.

La citacion se hará por medio de instructivos que repartirá el comisario, á más tardar la víspera de la celebracion del juicio, y contendrá:

- I. El lugar en que se expida la cita, el día, mes y año;
- II. El objeto de la convocacion, designando por sus nombres y apellidos al acusado ó acusados que han de ser juzgados, y especificando el delito ó delitos de que se les acusa y contra quién han sido cometidos;
- III. El lugar, año, mes, día y hora de la reunion del Jurado;
- IV. Las penas á que queda sujeto el citado si no concurre;
- V. La firma del secretario y el sello del juzgado.

ARTICULO 432.

Se observarán respecto de las citaciones que se hagan á los jurados, las demas formalidades que para las de los testigos se ordenan en el libro primero de este Código.

INSTALACION DEL JURADO.

ARTICULO 433.

El día designado para el juicio y á lo más un cuarto de hora despues de la hora señalada, se pasará lista á los jurados convocados. Los que estuvieren presentes mostrarán al juez, si éste lo creyere conveniente, sus respectivos nombramientos, y el que no lo mostrare, será reputado como ausente, é incurrirá en la multa respectiva.

ARTICULO 434.

Si no resultaren presentes á lo ménos quince jurados, se mandará llamar á los ausentes, esperándoles cuando más una hora; y si trascurrida ésta, no se hubiere reunido el expresado número de quince, se disolverá la reunion, se volverán á repetir las diligencias desde la insaculacion, y se impondrá á los faltistas las penas que señala este Código. Los jurados que llegaren durante la hora de espera, solo serán amonestados en público por el juez.

ARTICULO 435.

Reunidos cuando ménos quince jurados, sus nombres serán puestos en una ánfora, de la que el juez extraerá once cédulas, y cuando lo estime necesario una ó dos más.

ARTICULO 436.

Los jurados que tuvieran excusa legítima para serlo en aquel juicio, y que hubieren sido designados en el sorteo á que se refiere el artículo anterior, la propondrán al concluir el sorteo. El juez oirá sobre todas las excusas juntas al Ministerio público, y sin más audiencia resolverá, admitiendo ó desechando la excusa sin recurso alguno.

En este caso se resolverá tambien sobre las penas que hayan de aplicarse á los jurados convocados que hubiesen llegado des-

pues de comenzado el sorteo ó que hubieren faltado, sin que su demora ó falta haya impedido la celebracion del juicio. Solo se eximirán de pena los jurados que justifiquen haber faltado por impedimento muy grave á juicio del juez.

ARTICULO 437.

Si se admitiere la excusa propuesta por algun jurado, se le reemplazará en el acto, mediante nuevo sorteo entre los restantes.

ARTICULO 438.

Los once primeros jurados que hubieren sido sorteados, y no excusados, formarán el jurado en el proceso de que se trata. Si el juez hubiere estimado necesario sortear uno ó dos más, en uso de la facultad que le concede el art. 435, éstos asistirán tambien al debate y suplirán las faltas que puedan ocurrir entre los once primeros. Los jurados restantes podrán retirarse del salon.

ARTICULO 439.

Completo el número de jurados, el presidente les tomará la protesta siguiente:

“¡Protestais desempeñar las funciones de jurado, sin odio ni temor, y decidir, segun apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima conviccion, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?”

Cada uno de los jurados, llamado individualmente por el presidente, contestará con voz clara é inteligible: “Sí protesto.”

DEBATES.

ARTICULO 440.

Se observarán en la audiencia ante los jurados las prescripciones de los artículos 448 y siguientes, y ninguna podrá verificarse sin que estén presentes el secretario y el Ministerio público.

ARTICULO 441.

La policía de la audiencia estará á cargo del juez, ejecutándose puntualmente todo lo que prescriba para conservar el orden.

Mientras el juez esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará á cargo del Ministerio público.

ARTICULO 442.

Los que asistan á la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, siendo prohibido dar durante aquella señales públicas de aprobacion ó desaprobacion, ocasionar disturbios ó formar tumulto de qualquier modo. En caso de trasgresion, el juez ó el Ministerio público en su caso, amonestará ó hará salir al trasgresor de la sala de audiencia, segun lo creyere conveniente; y si el trasgresor se resistiere ó volviere á la sala, podrá ser ordenado su arresto por veinticuatro horas. De todo se hará mencion en el acta de la audiencia.

ARTICULO 443.

Cuando el tumulto sea acompañado de injurias ó de vias de hecho, el juez, oyendo al Ministerio público, podrá imponer al trasgresor hasta un mes de arresto ó hasta doscientos pesos de multa; ó bien mandarlo detener y consignar al juez competente, para que proceda segun la naturaleza del delito. En el primer caso, se hará mencion en el acta de la audiencia de la persona castigada y de la correccion impuesta; en el segundo caso, el secretario levantará una acta que quedará agregada al proceso, y de la que se remitirá copia certificada al juez competente.

Cuando no sea posible restablecer el orden por los medios que prescriben este artículo y el anterior, podrá ordenar que los concurrentes salgan de la sala de audiencia y que ésta continúe á puerta cerrada. En caso de resistencia, podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir las órdenes del juez, imponiéndose en su caso las penas que correspondan.

ARTICULO 444.

Si el procesado injuriase á los testigos, ó á cualquiera otra persona presente, ó turbase de cualquiera manera el orden, el presidente podrá mandar que sea alejado de la audiencia y conducido á la prision mientras ésta concluye. Esta continuará con solo la presencia del defensor.

ARTICULO 445.

Si el defensor perturbare el órden, el juez lo apercibirá; y si reincidiere, lo mandará expulsar de la sala, y en el acto nombrará otro defensor al acusado, si éste no lo hiciere.

ARTICULO 446.

En caso de otro delito cometido en la audiencia, el juez, cualquiera que sea la persona que lo cometa, mandará detenerla y la consignará al juez competente con una acta mencionando los hechos ocurridos, los testigos que los hayan presenciado, y las demás circunstancias que se juzguen conducentes para la instruccion.

ARTICULO 447.

Al acusado que estuviere preso, si rehusare presentarse en la audiencia, se le hará por el secretario acompañado de la fuerza pública, si pareciere necesario, una intimacion en nombre de la ley de obedecer la órden de la justicia. El secretario levantará una acta de la intimacion y de la respuesta del acusado.

Si éste no obedece á la intimacion, el tribunal podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública, si estimare necesaria su presencia.

Si no la estimare necesaria, mandará que, dándose lectura al acta de intimacion, se proceda al juicio con la sola asistencia del defensor que el acusado hubiere nombrado, ó del que, si éste falta, nombrare el juez.

Terminada la audiencia, el secretario dará lectura al acusado que no hubiere asistido, del acta del debate.

ARTICULO 448.

Por regla general, el órden de la discusion ante el Jurado será el siguiente:

I. El presidente preguntará al acusado, ó á cada uno de los acusados en el órden en que lo fueren, su nombre, apellido, edad, estado, profesion, lugar de su nacimiento y de su último domicilio;

II. En seguida interrogará al acusado ó acusados sobre los hechos que motivan su presencia ante el tribunal;

III. El secretario dará lectura á las primeras diligencias del

proceso hasta el auto de prision preventiva, respecto de cada acusado; al pedimento presentado por el Ministerio público, concluida la instruccion, y al auto que manda someter á juicio al acusado.

Las partes podrán pedir, y el juez ordenará, que se dé lectura á cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente despues de concluida la que previene esta fraccion, ya en el curso del debate;

IV. Se procederá en seguida al exámen de los testigos y de los peritos, comenzándose por los de cargo y siguiéndose por los de descargo.

Los documentos y objetos que puedan servir de pruebas de conviccion ó de descargo, serán presentados al acusado, y á los testigos y peritos á medida que sean examinados, preguntándose si los reconocen y dándose lectura á los documentos;

V. El Ministerio público fundará de palabra su acusacion, estableciendo en términos precisos y claros, con la debida distincion, los capítulos de criminalidad sobre los que, respecto de cada acusado, solicite la declaracion del Jurado. En este acto el Ministerio público se sujetará á lo prevenido en los dos artículos siguientes, y se limitará á analizar lógicamente los hechos en que consista la prueba, absteniéndose de citar las reglas sobre la prueba legal y de toda alusion á la pena que en virtud del veredicto del juez deba imponerse al acusado;

VI. El defensor hará su defensa sujetándose tambien á las prevenciones de la fraccion anterior, y absteniéndose de toda declaracion ó apelacion al sentimiento de los jurados. Si el acusado quisiere defenderse por sí mismo, tendrá la palabra para ello. El acusado puede renunciar la defensa declarando que se refiere á la justicia del tribunal. El juez cuidará especialmente de llamar al órden al Ministerio público y al defensor, si infringieren lo prevenido en esta fraccion y en la anterior;

VII. El Ministerio público puede replicar; y si lo hiciere, el acusado ó su defensor podrá en todo caso usar de la palabra al último;

VIII. Antes de cerrar el debate, el juez preguntará al acusado

si tiene algo que agregar á su defensa, y si contestare afirmativamente, le dará la palabra para ello. Despues de esto, el juez declarará cerrado el debate.

ARTICULO 449.

Por regla general, la acusacion que el Ministerio público formule ante el Jurado, será conforme á la que hubiere producido al concluirse la instruccion, y comprenderá los mismos puntos que ésta; sin embargo, podrá modificarla libremente, siempre que fuere en sentido favorable al acusado, sustituyendo el cargo de autor por el de cómplice ó el de receptor, retirando una ó más circunstancias agravantes, admitiendo una ó más atenuantes, ó retirando totalmente la acusacion, ó en uno ó más de los capítulos que comprenda.

ARTICULO 450.

Igualmente podrá el Ministerio público modificar la acusacion producida al terminar la instruccion, aun en sentido adverso al acusado, siempre que la modificacion se funde en hechos supervenientes, ó de que no se hubiere tenido conocimiento sino en el curso de los debates ante el Jurado. En caso de oposicion por parte de la defensa, el juez resolverá sin recurso alguno, si se permite ó no al Ministerio público modificar la acusacion. Las modificaciones deberán en todo caso presentarse por escrito.

ARTICULO 451.

La audiencia ante el Jurado solo puede suspenderse por el tiempo que el juez estime absolutamente necesario para el descanso de las partes ó de los jurados. Al suspenderse la audiencia se señalará el tiempo de la suspension.

ARTICULO 452.

Si por ser ya demasiado tarde, el debate no pudiere concluirse en una audiencia, se continuará en las de los dias siguientes; pero si inevitablemente fuere interrumpido por más de 24 horas, deberá comenzarse de nuevo, practicándose todas las diligencias preparatorias, desde la insaculacion á que se refiere el art. 429.

ARTICULO 453.

En cualquier estado de la discusion tendrá facultad el juez para hacer que se retiren de la sala de audiencia uno ó más acusados, y para examinarlos separadamente sobre cualquiera circunstancia del proceso. En estos casos no podrá continuarse el debate, sino despues de haber instruido el presidente al acusado ó acusados de lo que se haya hecho ó dicho en su ausencia.

ARTICULO 454.

Ninguna determinacion del juez dictada en el curso de los debates, los suspenderá por apelacion ú otro recurso que se interponga, sino en los casos en que expresamente disponga este Código la suspension.

TESTIGOS Y PERITOS.

ARTICULO 455.

Despues de pasar lista á los jurados, se pasará á los testigos y peritos citados conforme á las listas producidas por las partes. Si alguno resultare ausente, el juez, despues de oír al Ministerio público, al acusado ó á su defensor y á la parte civil, decidirá si debe ó no procederse al juicio. Lo mismo se practicará siempre que el testigo no haya sido citado, á pesar de haber sido incluido en las listas presentadas por las partes.

ARTICULO 456.

Si alguna de éstas declarare esencial la presencia de algun testigo que hubiere incluido en su lista, y que su declaracion no puede suplirse leyendo la que hubiere dado durante la instruccion, el juez mandará buscar al testigo, y si fuere necesario, que sea conducido á la audiencia. Si ni aun por este medio se consiguiera la comparecencia del testigo, se diferirá el juicio repitiéndose todas las diligencias, desde la primera insaculacion; pero solo en el caso de que el juez, en vista de las explicaciones que hiciere la parte que hubiere pedido la comparecencia del testigo, estimase que en efecto es indispensable la presencia de éste.

ARTICULO 457.

Solo por una vez se podrá diferir la celebracion del juicio por la falta de asistencia de un testigo determinado: por lo cual, si las partes ó el juez temieren fundadamente que el testigo falte á la segunda citacion, podrá decretarse que se le examine por el juez ántes del día nuevamente señalado para el juicio, en el cual se leerá la declaracion que hubiere producido.

ARTICULO 458.

Si por la falta de comparecencia de un testigo ó de un perito citados, fuere necesario diferir el juicio para otra audiencia, todos los gastos de citaciones, de viajes de los testigos ó de los peritos, y cualquiera otro que se origine por la falta de comparecencia, serán á cargo del testigo ó del perito que haya faltado; sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera ó no la audiencia, se castigue al perito ó testigo con las penas que establecen los artículos 904 y 905 del Código penal, las cuales serán aplicadas de plano por el juez, oyendo al Ministerio público.

ARTICULO 459.

El testigo ó perito que fueren castigados de la manera que expresa el artículo anterior, podrán pedir revocacion, justificando en una audiencia, en la que serán oídos ellos y el Ministerio público, que tuvieron legítimo impedimento para presentarse.

ARTICULO 460.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide la facultad que tendrá el juez, en caso de que lo estime necesario, para ordenar que el testigo ó el perito sean conducidos por la fuerza pública á la audiencia, á fin de ser examinados.

ARTICULO 461.

Si ántes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó el perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare para disculpar su falta, y se confirmarán ó se levantarán las penas que se le hayan impuesto.

ARTICULO 462.

Por regla general, no podrá darse lectura á las declaraciones de los testigos que formen parte de la instruccion, si no están comprendidos éstos en las listas que deben depositarse y comunicarse ántes del juicio.

Se exceptúan de esta regla:

I. Los testimonios que tengan por objeto comprobar el cuerpo del delito;

II. Aquellos en cuya lectura estén conformes el Ministerio público y el acusado;

III. Los que el presidente estimare convenientes; pero en este caso se llamará sobre este punto la atencion de los jurados.

ARTICULO 463.

Si alguno de los testigos examinados durante la instruccion hubiere muerto, estuviere ausente, si se ignorare su residencia ó hubiere perdido la capacidad para serlo, se leerá su declaracion siempre que haya sido incluido en la lista por alguna de las partes.

ARTICULO 464.

Los testigos, ántes de ser examinados, harán la protesta *de decir toda la verdad y nada más que la verdad.*

ARTICULO 465.

Los peritos harán la protesta *de proceder bien y fielmente en su encargo, y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los jueces solo la verdad y toda la verdad.*

ARTICULO 466.

Estas protestas se harán estando las partes y el perito ó testigo de pie, y el presidente amonestará al testigo ó perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas á que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera.

ARTICULO 467.

Antes de su exámen los testigos deberán estar reunidos en un cuarto separado de la audiencia, de manera que no puedan ver ni oír lo que pasa en ella.

ARTICULO 468.

Los testigos deberán ser examinados separadamente, uno después de otro, de modo que los posteriores no estén presentes al exámen de los anteriores.

El Ministerio público tomará las debidas precauciones para que los testigos, una vez que estén reunidos, no puedan conferenciar con los interesados ántes de su exámen.

ARTICULO 469.

El presidente preguntará á cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesion y domicilio, si conoció al acusado ántes del hecho de que se le acusa, y si tiene alguno de los impedimentos de que habla este Código.

En seguida se preguntará á las partes si tienen tacha que poner al testigo, y respondiendo alguna afirmativamente, se le concederá la palabra para exponer sus pruebas y fundamentos, después de lo cual las otras partes, y aun el testigo mismo, tendrán derecho de que se les oiga.

ARTICULO 470.

Si de las alegaciones y pruebas de las partes resultare que la ley prohíbe examinar al testigo, así lo resolverá el juez sin ulterior recurso; pero quedando en el acta constancia de la resolución. En caso contrario, y aun cuando en el testigo no concurren todos los requisitos legales, sobre lo cual llamará el juez la atención del Jurado, se procederá á examinarle sobre los hechos relativos al proceso.

ARTICULO 471.

El acusado, el Ministerio público y la parte civil podrán oponerse al exámen del testigo que no haya sido indicado ó claramente designado en las listas á que se refiere el art. 416.

ARTICULO 472.

Los testigos declararán verbalmente, siéndoles solo permitido consultar algunas notas ó memorias, atendidas la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

ARTICULO 473.

Los testigos no podrán ser interrumpidos.

Después del interrogatorio que les haga el juez, el acusado y su defensor y la parte civil podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por medio del juez ó directamente con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que responda, si las calificase de inconducentes.

El Ministerio público podrá preguntar directamente, pidiendo la palabra al juez.

ARTICULO 474.

Los jurados pueden también, por conducto del juez, hacer á los testigos, peritos y aun al acusado, las preguntas que crean necesarias para ilustrar su conciencia, si el juez las califica de conducentes.

ARTICULO 475.

Los testigos no podrán interrogarse el uno al otro; pero serán careados cuando sus declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias que el juez crea esenciales.

ARTICULO 476.

Todo testigo, después de su declaración, permanecerá en la sala de la audiencia hasta que concluya el debate, sin poder ausentarse sino con autorización del juez y consentimiento de las partes.

Al que se ausentase sin permiso, se le aplicarán las penas del art. 905 del Código penal, de la manera que expresan los arts. 458 á 461 de este Código.

ARTICULO 477.

El juez podrá, á pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que los testigos examinados ó alguno de ellos que se designe, se retiren á otro lugar para ser de nuevo interrogados, ya separadamente ó ya en presencia unos de otros.

ARTICULO 478.

Cuando el acusado, los testigos ó alguno de ellos no hablen el idioma español, el presidente nombrará de oficio un intérprete mayor de edad, y le hará protestar que traducirá fielmente las preguntas y contestaciones que haya de transmitir.

Lo mismo se observará cuando haya que traducir algun documento. Si no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá ser nombrado el mayor de catorce años.

ARTICULO 479.

El acusado, el Ministerio público y la parte civil podrán recusar al intérprete, motivando la recusacion, y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

ARTICULO 480.

Los jurados y los testigos no podrán ser intérpretes, ni aun de consentimiento de las partes.

ARTICULO 481.

Si el acusado ó alguno de los testigos fuere sordo—mudo, ó simplemente mudo ó sordo, el presidente nombrará, de oficio, para intérprete á persona que pueda comprenderlo, aunque no sea mayor de edad, siempre que sea mayor de catorce años, observándose lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTICULO 482.

Si el sordo—mudo, ó simplemente sordo ó mudo, sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y observaciones que se le hagan, y se le dejará escribir sus respuestas.

El secretario dará lectura á las preguntas y á las respuestas.

ARTICULO 483.

Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos.

Sin embargo, cuando la naturaleza de las cuestiones lo aconseje, el presidente podrá ordenar que los peritos asistan al debate ó á parte de él, y aun que declaren en presencia unos de otros, no obstante lo dispuesto en el art. 468 y en la primera parte del 469.

ARTICULO 484.

Si del exámen de un testigo ó en el curso de los debates hubiere motivos suficientes para sospechar que declara falsamente, ó que en su declaracion oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el debate que tuvo conocimiento, el juez ordenará que se lean al testigo los arts. 733 á 738 inclusive del Código penal, y le preguntará si insiste en su declaracion. En caso de afirmativa, el testigo será detenido desde luego y se mandará extender una acta de las preguntas y respuestas del testigo, en la que se harán constar los motivos que le hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esta acta será remitida al juez competente para formar la instruccion, ó si él lo fuere, la retendrá el juez que estuviere presidiendo los debates.

ARTICULO 485.

No se hará la consignacion de que habla el artículo anterior, si el testigo se retractare espontáneamente ántes de que se declaren cerrados los debates ante el Jurado; pues en tal caso el juez hará el apercibimiento que ordena el art. 745 del Código penal, cuidando de la observancia de la frac. II de dicho artículo.

INTERROGATORIO Y VEREDICTO.

ARTICULO 486.

Despues de cerrados los debates el juez hará un resumen breve y sencillo de las pruebas producidas en favor y en contra del acusado: recordará á los jurados la protesta que han prestado de cumplir imparcialmente su deber, y dará lectura á las preguntas que debe contestar el veredicto, explicando los términos jurídicos que contengan y aquellos que no puedan fácilmente estar al alcance de los jurados.

ARTICULO 487.

Las preguntas deberán ser conformes á las conclusiones del Ministerio público; y si éste hubiere retirado totalmente la acusacion, las preguntas se harán con arreglo á las conclusiones producidas al fin de la instruccion.

ARTICULO 488.

Si la defensa pretende que se formule en el interrogatorio pregunta especial sobre una ó más circunstancias exculpantes ó atenuantes, el juez la incluirá, con tal de que haya sido materia de los debates.

ARTICULO 489.

Las preguntas se harán de la manera siguiente:

¿N. N. es culpable de tal hecho ó delito (aquel de que se trate) ó ha incurrido en tal omisión?

¿Intervino tal circunstancia (exculpante)?

¿Cometió el hecho con tal circunstancia (agravante)?

¿Lo cometió con tal otra circunstancia (atenuante)?

Y de esta manera, sobre cada circunstancia exculpante, agravante ó atenuante se hará una pregunta especial, sin indicar en ella ni la calidad ni el valor de la circunstancia de que se trate, sino solamente el hecho que la constituya.

ARTICULO 490.

Si fueren varios los acusados, las preguntas respecto de cada uno se formularán en diversos interrogatorios.

ARTICULO 491.

Además de las reglas contenidas en los artículos anteriores sobre la redacción y forma del interrogatorio, se observarán las siguientes:

I. Hasta donde sea posible el juez evitará emplear términos técnicos, designando los delitos por la expresión de sus circunstancias constitutivas, más bien que por sus nombres jurídicos, siempre que esto no perjudique á la claridad y sencillez del interrogatorio, que el juez procurará empeñosamente;

II. Cuando el debate haya versado sobre la clasificación legal y jurídica del delito, el juez podrá formular sobre la culpabilidad más de una pregunta; pero hará verbalmente á los jurados las advertencias y explicaciones necesarias para que el veredicto no resulte contradictorio, y aun si lo estimare oportuno, indicará por

escrito en el interrogatorio qué preguntas debe abstenerse de votar el Jurado en caso de haber resuelto la anterior ó las anteriores en determinado sentido;

III. Por regla general no se hará pregunta especial al Jurado sobre el sexo ó edad del acusado ni del ofendido, ni sobre los hechos á que se refieren las fracciones 4ª, artículo 39; 1ª, artículo 40; 1ª, 6ª, 9ª, 10ª, 11ª y 12ª del artículo 44; 13ª del artículo 45, y 6ª, 9ª, 12ª, 13ª y 14ª del artículo 46 del Código penal. Las circunstancias expresadas las apreciará el juez conforme á las constancias del proceso y á las reglas de la prueba legal.

Solo cuando las constancias del proceso no fueren completas sobre alguna de dichas circunstancias, y lo pidieren el defensor ó el Ministerio público, el juez formulará la pregunta ó preguntas relativas á dichas circunstancias.

ARTICULO 492.

Las partes tienen derecho para combatir la redacción de las preguntas. El juez resolverá sin recurso sobre la oposición; y la parte á quien la resolución fuere adversa, podrá pedir que de ella quede constancia pormenorizada en el acta.

ARTICULO 493.

El juez entregará el proceso y el interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de presidente del Jurado, funcionando como secretario el más joven.

ARTICULO 494.

El juez leerá á los jurados la siguiente instrucción:

“La ley no toma cuenta á los jurados de los medios por los cuales hayan formado su convicción: no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente: solo les manda interrogarse á sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor y en contra del acusado. Solamente les hace esta pregunta que resume todos sus deberes: “*¿Teneis la íntima convicción de que el acusado es culpable del hecho que se le imputa?*” Los jurados faltan á su principal deber, si piensan

“en la suerte que en virtud de su decision deba caber al acusado, “por lo que disponen las leyes penales.”

La instruccion que precede, impresa en caracteres claros, se distribuirá á los jurados dando un ejemplar á cada uno al retirarse á la sala de deliberaciones, en cuyos muros estará escrita en grandes caracteres la misma instruccion.

ARTICULO 495.

Suspendiéndose la audiencia, los jurados pasarán á la sala de deliberaciones. No podrán salir de ella, ni tener comunicacion alguna con las personas de fuera, sino hasta que hayan pronunciado su veredicto.

A este efecto el juez hará guardar las puertas de la sala por los agentes de la fuerza pública.

ARTICULO 496.

Durante la deliberacion, nadie podrá entrar á dicha sala sino por orden del juez y para el servicio material de los jurados. Ni aun al juez es permitido entrar á la sala de deliberaciones, sino cuando los jurados necesiten alguna aclaracion sobre el sentido de alguna pregunta.

En tal caso, pasará el juez con el secretario á la sala de deliberaciones, y en presencia del Ministerio público y del defensor, si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere.

ARTICULO 497.

Los jurados que salgan de la sala de deliberaciones ó comuniquen con tercera persona, serán castigados por el juez, de plano y sin recurso, con multa de diez á cien pesos ó con arresto de ocho dias á un mes.

Cualquiera otra persona que infrinja estas prohibiciones ó no las haga observar estando obligada á ello, será castigada con la mitad de dicha pena.

ARTICULO 498.

El presidente de los jurados leerá á éstos las preguntas sobre que han de votar, las someterá á su deliberacion, y procederá á

recoger la votacion sobre cada una de ellas separadamente y en el orden en que estuvieren formuladas.

ARTICULO 499.

La votacion será secreta y se hará por medio de cédulas en que estén escritas las palabras *sí, no*, y que se darán previamente á los jurados por su presidente. Este llamará por orden á cada uno de aquellos para que á su presencia depositen las cédulas.

Ningun jurado podrá excusarse de votar, ni deberá depositar más de una cédula. Si alguno se resiste á votar, se tendrá por emitido su voto en el sentido de la mayoría, y en caso de empate, en el más favorable al acusado, y se le impondrán las penas que señala el artículo 518.

ARTICULO 500.

Despues de concluida la votacion, pero ántes de hacer la computacion de los votos, el presidente excitará á los jurados para que despues de ver su cédula sobrante, la depositen en otra ánfora. Si en este acto alguno de los jurados se hubiere equivocado al votar, se repetirá la votacion mezclándose las cédulas que para ello hubieren servido y las sobrantes, volviendo el presidente á darlas á los jurados.

ARTICULO 501.

Recogidas la votacion y las cédulas sobrantes, el secretario sacará del ánfora las que hubieren servido para aquella, hará la computacion en presencia de los demás jurados, y anotará al márgen de cada pregunta la respuesta que hubiere dado la mayoría absoluta de los jurados, expresando el número de votos emitidos en cada sentido, en esta forma: *Sí ó no, por tantos votos contra tantos*.

En seguida se mezclarán de nuevo las cédulas y volverán á distribuirse por el presidente á los jurados.

ARTICULO 502.

Las decisiones del Jurado, tanto en favor como en contra del acusado, deben emanar de la mayoría de seis votos cuando ménos.

ARTICULO 503.

Si la pregunta ó preguntas relativas á la culpabilidad del acusado fueren resueltas negativamente por el Jurado, no se procederá á recoger la votacion sobre las demás preguntas; y aun cuando se recogiere, se tendrán por no escritas las respuestas.

ARTICULO 504.

Concluida la votacion de todas las preguntas, el veredicto será firmado por todos los jurados, que volverán á la sala de audiencia, y continuando ésta, el presidente de aquellos lo entregará al juez, quien leerá las preguntas expresando al fin de cada una el resultado de la votacion.

ARTICULO 505.

Cuando el veredicto del Jurado resultare incompleto ó contradictorio á juicio del juez, éste, explicándoles en qué consiste la contradiccion, hará volver á los jurados á la sala de deliberaciones para que procedan á rectificar sus decisiones.

ARTICULO 506.

Pronunciado el veredicto, se disolverá el Jurado.

ARTICULO 507.

Las declaraciones hechas por el Jurado son irrevocables siempre que emanaren del voto de ocho ó más jurados. Cuando la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad hubieren sido resueltas por ménos de ocho votos, y el juez estimare que esa resolucion es evidentemente contraria á las constancias de autos, suspenderá el juicio y procederá en la forma que previene el artículo 554.

ARTICULO 508.

Si el veredicto es negativo sobre la pregunta de culpabilidad y emana de la mayoría de ocho ó más jurados, ó el juez no hiciere uso de la facultad que el artículo anterior le concede, se pondrá inmediatamente en libertad al acusado, si no está detenido por otra causa.

En seguida, y si el incidente sobre la responsabilidad civil es-

tuviere en estado de sententia, se concederá la palabra alternativamente á la parte civil y al acusado ó su defensor, para fundar sus derechos.

Concluidos los alegatos de las partes, el juez se retirará á la sala de deliberaciones, y fallará sobre la responsabilidad civil. De este fallo puede interponerse el recurso de apelacion.

ARTICULO 509.

Si el veredicto del Jurado es afirmativo sobre los capítulos de acusacion ó sobre alguno de ellos, el Ministerio público se limitará á requerir la aplicacion de la pena, leyendo los artículos ó disposiciones de la ley. La parte civil podrá usar de la palabra para pedir la restitution ó la indemnizacion, fijando su demanda en conclusiones claras y precisas, sobre la cosa cuya restitution pida ó sobre la cuantía de la reparacion. Estas conclusiones deberán presentarse por escrito y se desarrollarán de palabra. El juez dará en seguida la palabra al defensor, el que podrá contestar al Ministerio público y á la parte civil; pero sin poner en duda ni indirectamente la verdad de los hechos declarados en el veredicto. Si infringiere esta prevencion, el juez le retirará desde luego la palabra, y le impondrá de plano una multa de cincuenta á cien pesos, ó arresto de ocho dias á un mes, si no la pagare dentro de tres dias.

ARTICULO 510.

Despues de que la defensa haga uso del derecho concedido en el artículo anterior, ó si declarare no usar de él, el juez se retirará con el secretario á la sala de deliberaciones y dictará la parte resolutive de su sententia, que recaerá tanto sobre la pena como sobre la responsabilidad civil, en su caso, y será firmada por el presidente y por el secretario.

Volviendo en seguida á la audiencia éste, leerá las resoluciones dictadas por aquel, y contra ellas podrá el sentenciado ó su defensor interponer el recurso de apelacion, en el acto de la publicacion de la sententia, ó dentro de los cinco dias siguientes. Igual derecho tendrán el Ministerio público y la parte civil, en lo que se refiera á sus intereses.

El juez, interpuesto el recurso, remitirá el proceso á la segunda Sala del Tribunal superior dentro de tres dias.

ARTICULO 511.

La sentencia que despues del veredicto se pronuncie, contendrá solo la parte resolutive y será suscrita por el juez y el secretario. El juez la redactará dentro de los tres dias siguientes al juicio, expresando en ella:

I. El lugar en que ha sido pronunciada, y la fecha del dia, mes y año;

II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio, y su profesion;

III. La enunciaci6n de los hechos que forman el objeto de la acusacion;

IV. Los motivos en que se funde la sentencia;

V. La condenacion ó absolucion, con la indicacion de los artículos de la ley que se hubieren aplicado;

VI. La declaracion correspondiente sobre la accion civil, si se hubiere deducido;

VII. La firma del juez y la del secretario.

La sentencia será leida en alta voz, en audiencia pública, estando el juez y todos los concurrentes en pié, y la fuerza pública, si la hubiere, presentando las armas.

ARTICULO 512.

La sentencia pronunciada en presencia del acusado, de la parte civil ó de su representante, se tendrá por notificada á dichas personas. Tambien se tendrá por notificada la sentencia leida en ausencia de cualquiera de los mencionados, si habiendo estado presentes en el debate se hubieren ausentado sin permiso del juez, ántes de la lectura de la sentencia.

Fuera de estos casos, la sentencia se notificará dentro de tres dias á más tardar.

ARTICULO 513.

Si el acusado estuviere preso, se le deberá notificar la sentencia en la prision, por el secretario del juzgado.

ARTICULO 514.

Siempre que la sentencia sea condenatoria y admitiere recurso de apelacion ó de casacion, el juez ó el secretario en su caso, advertirán al condenado el término que la ley le concede para interponerlo.

ARTICULO 515.

Los secretarios de todos los juzgados de lo criminal, al notificar cualquiera sentencia definitiva condenatoria al representante del Ministerio público, le darán copia autorizada de ella, que será remitida al procurador de justicia.

ARTICULO 516.

Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que al Ministerio público se le dé, siempre que la pidiere, copia autorizada de cualquiera resoluc6n judicial.

ARTICULO 517.

Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de un Jurado, el secretario del juzgado extenderá la acta de la audiencia, que deberá contener:

I. El lugar, el dia, el mes y año;

II. Los nombres y apellidos del juez y de los jurados, en su caso, del representante del Ministerio público, de las otras partes que hayan asistido y de los defensores, abogados ó apoderados;

III. Las generales de los testigos, de los intérpretes y de los peritos, si no constan ya en el proceso, y la protesta que hagan; lo que el Ministerio público, el acusado y la parte civil pidan que conste de cualquiera circunstancia especial del debate, ó de cualquiera declaracion, con el objeto de fundar una accion ulterior; los incidentes que ocurran en el curso del debate, y los decretos ó autos del juez que les pongan término;

IV. Las conclusiones del Ministerio público, las de la parte civil y las del acusado;

V. El decreto del juez declarando cerrados los debates.

El acta será firmada por el juez y por el secretario.

ARTICULO 518.

Todo jurado que deje de cumplir alguno de los deberes que le impone este Código, sea negándose á protestar, resistiéndose á votar ó de cualquiera otra manera, será castigado, si el hecho no tuviere otra pena señalada en la ley, con una multa de cien á quinientos pesos ó el arresto correspondiente, que sufrirá mientras no pague la multa.

Esta pena será impuesta de plano por el juez, y contra ella no habrá más recurso que el de revocacion, que se intentará dentro de veinticuatro horas despues de haber depositado la multa.

ARTICULO 519.

Las disposiciones contenidas en este título se observarán en el Territorio de la Baja California con las modificaciones siguientes:

I. El Jurado en el Territorio de la Baja California se formará de siete personas, y sus decisiones deben emanar de la mayoría de cuatro votos por lo ménos.

II. El número de jurados en la primera insaculacion será de quince y dos más por cada acusado; en la segunda insaculacion ese número será de siete, y de ocho cuando el juez lo estime necesario para suplir á algun jurado, respecto del cual pueda ocurrir algun impedimento durante los debates;

III. Cada acusado puede recusar hasta dos jurados;

IV. Los plazos señalados en la última parte del art. 415 y en el 431, podrán ser ampliados prudentemente por el juez, teniendo en cuenta la distancia del lugar en que residan los jurados;

V. Para que proceda la casacion del veredicto en el caso del art. 507, será preciso que emane aquel de ménos de cinco jurados.

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

TÍTULO I.

REGLAS GENERALES.

ARTICULO 520.

La interposicion de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos que así lo determine expresamente este Código.

ARTICULO 521.

Los jueces y tribunales desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

ARTICULO 522.

Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposicion expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

TÍTULO II.

DE LA REVOCACION.—DE LA APELACION.—DE LA CASACION.

CAPÍTULO I.

De la Revocacion.

ARTICULO 523.

Ha lugar al recurso de revocacion:

I. De las resoluciones dictadas por los jueces y tribunales del

IV. Las conclusiones del Ministerio público, las de la parte civil y las del acusado;

V. El decreto del juez declarando cerrados los debates.

El acta será firmada por el juez y por el secretario.

ARTICULO 518.

Todo jurado que deje de cumplir alguno de los deberes que le impone este Código, sea negándose á protestar, resistiéndose á votar ó de cualquiera otra manera, será castigado, si el hecho no tuviere otra pena señalada en la ley, con una multa de cien á quinientos pesos ó el arresto correspondiente, que sufrirá mientras no pague la multa.

Esta pena será impuesta de plano por el juez, y contra ella no habrá más recurso que el de revocacion, que se intentará dentro de veinticuatro horas despues de haber depositado la multa.

ARTICULO 519.

Las disposiciones contenidas en este título se observarán en el Territorio de la Baja California con las modificaciones siguientes:

I. El Jurado en el Territorio de la Baja California se formará de siete personas, y sus decisiones deben emanar de la mayoría de cuatro votos por lo ménos.

II. El número de jurados en la primera insaculacion será de quince y dos más por cada acusado; en la segunda insaculacion ese número será de siete, y de ocho cuando el juez lo estime necesario para suplir á algun jurado, respecto del cual pueda ocurrir algun impedimento durante los debates;

III. Cada acusado puede recusar hasta dos jurados;

IV. Los plazos señalados en la última parte del art. 415 y en el 431, podrán ser ampliados prudentemente por el juez, teniendo en cuenta la distancia del lugar en que residan los jurados;

V. Para que proceda la casacion del veredicto en el caso del art. 507, será preciso que emane aquel de ménos de cinco jurados.

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

TÍTULO I.

REGLAS GENERALES.

ARTICULO 520.

La interposicion de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos que así lo determine expresamente este Código.

ARTICULO 521.

Los jueces y tribunales desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

ARTICULO 522.

Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposicion expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

TÍTULO II.

DE LA REVOCACION.—DE LA APELACION.—DE LA CASACION.

CAPÍTULO I.

De la Revocacion.

ARTICULO 523.

Ha lugar al recurso de revocacion:

I. De las resoluciones dictadas por los jueces y tribunales del

IV. Las conclusiones del Ministerio público, las de la parte civil y las del acusado;

V. El decreto del juez declarando cerrados los debates.

El acta será firmada por el juez y por el secretario.

ARTICULO 518.

Todo jurado que deje de cumplir alguno de los deberes que le impone este Código, sea negándose á protestar, resistiéndose á votar ó de cualquiera otra manera, será castigado, si el hecho no tuviere otra pena señalada en la ley, con una multa de cien á quinientos pesos ó el arresto correspondiente, que sufrirá mientras no pague la multa.

Esta pena será impuesta de plano por el juez, y contra ella no habrá más recurso que el de revocacion, que se intentará dentro de veinticuatro horas despues de haber depositado la multa.

ARTICULO 519.

Las disposiciones contenidas en este título se observarán en el Territorio de la Baja California con las modificaciones siguientes:

I. El Jurado en el Territorio de la Baja California se formará de siete personas, y sus decisiones deben emanar de la mayoría de cuatro votos por lo ménos.

II. El número de jurados en la primera insaculacion será de quince y dos más por cada acusado; en la segunda insaculacion ese número será de siete, y de ocho cuando el juez lo estime necesario para suplir á algun jurado, respecto del cual pueda ocurrir algun impedimento durante los debates;

III. Cada acusado puede recusar hasta dos jurados;

IV. Los plazos señalados en la última parte del art. 415 y en el 431, podrán ser ampliados prudentemente por el juez, teniendo en cuenta la distancia del lugar en que residan los jurados;

V. Para que proceda la casacion del veredicto en el caso del art. 507, será preciso que emane aquel de ménos de cinco jurados.

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

TÍTULO I.

REGLAS GENERALES.

ARTICULO 520.

La interposicion de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos que así lo determine expresamente este Código.

ARTICULO 521.

Los jueces y tribunales desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

ARTICULO 522.

Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposicion expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

TÍTULO II.

DE LA REVOCACION.—DE LA APELACION.—DE LA CASACION.

CAPÍTULO I.

De la Revocacion.

ARTICULO 523.

Ha lugar al recurso de revocacion:

I. De las resoluciones dictadas por los jueces y tribunales del

ramo penal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelacion ó de casacion;

II. De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso.

Cuando éste se interponga contra una resolucion del Tribunal superior, tomará el nombre de reposicion ó súplica sin causar instancia.

ARTICULO 524.

Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificacion, ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez ó tribunal lo resolverá de plano; á ménos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero dia, dictándose al fin de ella la resolucion que corresponda.

De la resolucion, sea que confirme ó que revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPÍTULO II.

De la Apelacion.

ARTICULO 525.

Ha lugar al recurso de apelacion:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por el juez presidente del Jurado;

II. De las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces correccionales, imponiendo una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto mayor;

III. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdiccion, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instruccion, del de prision formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo caucion, del que declare que la instruccion está ó no en estado de que se formule la acusacion, y del que niegue la revocacion del auto en que se imponga alguna correccion disciplinaria;

IV. De los demas autos y sentencias de que este Código conceda expresamente el recurso de apelacion.

ARTICULO 526.

Los motivos de casacion señalados en este Código, que ocurrieren en 1.^a instancia, deberán alegarse por via de agravio en la segunda, cuando ésta tenga lugar.

Si apareciere que existe alguna de las causas de casacion por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, la 2.^a Sala procederá como previene el art. 563, sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el juez como previene el art. 568.

ARTICULO 527.

El recurso de apelacion solo procederá en el efecto devolutivo; excepto en los casos en que este Código disponga lo contrario.

ARTICULO 528.

La apelacion debe interponerse por escrito ó de palabra dentro de tres dias de hecha la notificacion, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco si fuere definitiva; á ménos que en este Código se conceda expresamente mayor ó menor término.

ARTICULO 529.

Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelacion, quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevencion. La omision de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado ó tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

ARTICULO 530.

Interpuesto el recurso dentro del término legal, el juez ó tribunal lo admitirá ó desechará de plano y sin sustanciacion.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad: contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelacion.

ARTICULO 531.

Si la apelacion se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal superior; si solo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el juez estimare necesario.

ARTICULO 532.

Recibido el proceso ó el testimonio de lo conducente en la 2ª Sala del Tribunal superior, en ese mismo dia se mandará citar para la vista del negocio al Ministerio público, á la parte civil y al defensor del acusado, designándose uno de los ocho dias siguientes para que aquella tenga lugar.

El Ministerio público, así como las otras partes, ocurrirán á la secretaria á tomar los apuntes que necesiten para informar.

ARTICULO 533.

En el dia del informe, la audiencia comenzará por la relacion del proceso; en seguida tendrá la palabra el apelante, y despues la parte que obtuvo. El Ministerio público informará asentando sus conclusiones al principio ó al fin de la audiencia, segun el carácter que represente en ella.

ARTICULO 534.

Si el Ministerio público ó alguna de las partes creyere necesario rendir prueba, así lo expresará al ser citado para la vista, especificando el objeto y la naturaleza de la prueba. Al dia siguiente serán citadas las partes en artículo, y dentro de tercero dia decidirá la Sala si es de admitirse ó no la prueba.

En caso afirmativo, se recibirá despues de hecha la relacion del proceso en el nuevo dia que se señale para la vista, en la forma prevenida en el título II del libro II.

En caso negativo, se mandará citar de nuevo para la vista.

ARTICULO 535.

La prueba testimonial no tendrá lugar en la segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en

la primera. La instrumental en todo tiempo es admisible, mientras los debates no se hayan cerrado.

Contra los hechos declarados en el veredicto de un Jurado, no se admitirá prueba de ningun género.

ARTICULO 536.

Concluidos los informes y declarado visto el proceso, el debate queda cerrado, y la Sala pronunciará su fallo á los ocho dias á más tardar.

ARTICULO 537.

Notificado éste á las partes y trascurridos ocho dias, si se ha dictado en revision de sentencia definitiva, se devolverá el proceso con la ejecutoria al juez para que se lleve á debido efecto. En la revision de sentencias interlocutorias, hecha la notificacion, en el acto se librá la ejecutoria.

ARTICULO 538.

Cualquiera de las partes, en el acto de la notificacion, ó dentro de ocho dias, podrá introducir el recurso de casacion si se trata de la revision de sentencia definitiva. La Sala de apelaciones, tan luego como se introduzca el recurso y sin más trámite, remitirá todas las piezas del proceso á la 1ª Sala del Tribunal.

CAPÍTULO III.

Del recurso de denegada apelacion.

ARTICULO 539.

El recurso de denegada apelacion procede:

- I. Cuando se niega la apelacion;
- II. Cuando se concede solo en efecto devolutivo.

ARTICULO 540.

Del recurso de denegada apelacion conocerá la 2ª Sala del Tribunal.

ARTICULO 541.

El recurso puede interponerse verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de los tres siguientes dias, contados desde la fecha de ésta.

ARTICULO 542.

El juez, á más tardar dentro de tres dias, expedirá certificado autorizado por su secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra, y el que lo haya declarado inapelable.

ARTICULO 543.

Si residen en el mismo lugar el juez y el Tribunal superior, el interesado deberá presentarse en el término improrogable de tres dias, contados desde la fecha en que le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el Tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término, agregando un dia por cada cinco leguas de distancia ó por la fraccion que no llegue á cinco.

ARTICULO 544.

Presentándose el interesado en tiempo y forma, el Tribunal librará despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva: si se tratare de cualquier otro auto, exigirá la remision del testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente.

ARTICULO 545.

El juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citacion de las partes, y el Tribunal superior decidirá, sin audiencia, sobre la calificación del grado.

ARTICULO 546.

La resolucion se dictará dentro de los cinco dias que siguen á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 547.

Reformándose la calificación del grado ó declarándose haber lugar á la apelacion, se sustanciará ésta con arreglo al capítulo II de este título.

CAPÍTULO IV.

De la casacion.

ARTICULO 548.

El recurso de casacion solamente se concede contra las sentencias definitivas de segunda instancia, y contra el veredicto del Jurado en el caso del art. 554.

ARTICULO 549.

El recurso de casacion procede, ó porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó porque ántes de pronunciarse un fallo irrevocable se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.

ARTICULO 550.

Por violacion de la ley en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casacion:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no da el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga;

II. Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

ARTICULO 551.

Por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, ha lugar al recurso de casacion solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instruccion acompañado de su secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia;

II. Por no haberse hecho saber al inculpado la causa de su detencion y el nombre del quejoso, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor despues de recibida su declaracion indagatoria;

IV. Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones.

nes á que el art. 409 de este Código se refiere, dentro del término que él señala;

V. Por no haberse permitido al Ministerio público ó al acusado el exámen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera;

VI. Por haberse celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, ó por no haberse permitido al Ministerio público, al acusado ó á su defensor exponer sus respectivas alegaciones y defensas en los términos que la ley señala;

VII. Por haberse omitido la citacion del Ministerio público, ó la del acusado ó su defensor, para la insaculación de las personas que deban formar el Jurado; salvo el caso de que hayan concurrido al acto á pesar de la falta de citacion;

VIII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la que la ley previene, ó por haberse insaculado un número de jurados mayor ó menor que el que ordena este Código;

IX. Por no haberse permitido la recusacion de los jurados en la forma y términos legales;

X. Por haberse omitido la presentacion de las listas de testigos que expresa el art. 416 de este Código, ó impedido á una parte imponerse de las que haya presentado la otra;

XI. Por no haber estado presente el acusado en la audiencia en que se le juzgó; salvo el caso en que la ley autoriza expresamente la celebracion del juicio sin su presencia;

XII. Por haberse omitido en el cuestionario alguna de las preguntas que debieran haberse hecho conforme á los arts. 489 y siguientes de este Código;

XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que este Código dispone, ó porque á alguna de ellas le faltase algun requisito legal;

XIV. Por haber contradiccion notoria y sustancial en las declaraciones del Jurado.

ARTICULO 552.

Para que la casacion proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casacion ha ocurrido en la primera ins-

tancia, se haya alegado en la segunda por via de agravio, y que no haya sido reparada la infraccion de la ley;

II. Que si el acusado fuere quien promueve el recurso, no esté sustraído á la accion de la justicia.

ARTICULO 553.

Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de casacion.

ARTICULO 554.

Siempre que un veredicto fuere pronunciado por ocho ó menor número de votos, y que la respuesta á la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad ó circunstancias exculpantes parecieren al juez notoriamente contrarias á la prueba rendida, lo declarará así de oficio en la misma audiencia, y, sin pronunciar su fallo, elevará el proceso, dentro de tercero dia, con su informe, á la Sala de casaciones, para que ésta, previo el procedimiento establecido por este Código, case ó no el veredicto conforme al dictado de su conciencia y sin atenerse á la prueba legal. No podrá en tal caso pronunciarse la casacion sino por unanimidad de votos, y el efecto que ella produzca será que la causa se vea ante otro Jurado, repitiéndose las respectivas insaculaciones. Si no fuere declarada la casacion, se devolverá el proceso al juez para que sentencie conforme al veredicto pronunciado.

ARTICULO 555.

Ninguna de las partes tiene derecho de promover el ejercicio de la facultad concedida al juez en el artículo anterior, y ella puede tener lugar una sola vez en un proceso.

PROCEDIMIENTOS EN LA CASACION.

ARTICULO 556.

Recibido por la 1ª Sala del Tribunal superior el proceso en que se opuso la casacion, mandará en el mismo dia que el que la introdujo funde, dentro de cinco dias, la procedencia del recurso, especificando con claridad los artículos de la ley penal, ó del

Código de procedimientos penales que, en su concepto, hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento, y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original, haciéndolo constar al pié de aquella.

ARTICULO 557.

De esa copia se correrá traslado á la otra parte, por el mismo término de cinco dias.

ARTICULO 558.

Evacuado el traslado y citadas las partes para sentencia en artículo, á más tardar dentro de cinco dias, la Sala decidirá si es ó no admisible el recurso.

Si la resolución fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso á la Sala de su origen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuando al representante del Ministerio público, á una multa que no baje de 10 pesos ni exceda de 100.

Si la resolución fuere afirmativa, sin más trámites se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince dias siguientes.

ARTICULO 559.

Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el dia designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo ántes de la vista, con citacion contraria.

ARTICULO 560.

El dia señalado para la vista comenzará ésta por la relacion que se haga de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes ó sin ellos, queda cerrado el debate, y la Sala pronunciará su fallo á más tardar dentro de quince dias.

ARTICULO 561.

Cuando el recurso de casacion se funde simultáneamente en alguno de los casos del art. 550 y del 551, la votacion de la sen-

tencia se hará precisamente, primero sobre los que se refieren á la violacion de las leyes del procedimiento, y si se declarare procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el art. 563.

ARTICULO 562.

Si en el fallo se declara que la sentencia de vista se dictó con infraccion de las leyes penales, en la calificacion del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará además la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecucion del fallo.

ARTICULO 563.

Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, segun las prescripciones de este Código.

Si el procedimiento declarado vicioso hubiere tenido lugar durante la audiencia ante el Jurado, los debates deberán verificarse de nuevo en su integridad.

ARTICULO 564.

Siempre que tenga que reponerse un veredicto se convocará un nuevo Jurado.

ARTICULO 565.

Si se declara que no ha lugar á la casacion, será siempre condenado el defensor ó abogado que la haya sostenido, excepto el Ministerio público, á una multa que no baje de 10 pesos ni exceda de 100.

ARTICULO 566.

Los magistrados de la Sala de casacion no son recusables; pero deberán excusarse siempre que tengan algun impedimento legal.

ARTICULO 567.

De las sentencias pronunciadas por la Sala de casaciones no se da más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 568.

En la sentencia de casacion podrá la primera Sala aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casacion las correcciones disciplinarias á que se refiere el art. 322, y aun mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

TÍTULO III.

DE LA CONMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS, DEL INDULTO,
DE LA REHABILITACION.

CAPÍTULO I.

De la conmutacion y de la reduccion de las penas.

ARTICULO 569.

El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del art. 241 del Código penal, puede ocurrir al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Justicia, solicitando la conmutacion de la pena que le haya sido impuesta.

A su solicitud acompañará el condenado testimonio de la sentencia, y en su caso las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fué aplicada, atentas las circunstancias á que se refiere la fraccion II del art. 241 del Código penal.

ARTICULO 570.

Si la conmutacion se funda en el art. 43 del mismo Código, se pedirá por conducto del tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable, el que con las conclusiones del Ministerio público y con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la segunda parte de aquel artículo.

ARTICULO 571.

La conmutacion se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas de los arts. 241 y 242 del Código penal, y tomando del Ministerio público los informes que creyere convenientes, en los casos á que se refiere la última parte del artículo anterior.

ARTICULO 572.

La reduccion de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito al tribunal que la hubiere pronunciado.

El tribunal, oído el Ministerio público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, al Ministerio de Justicia, para que se tome en consideracion por el poder Ejecutivo.

La reduccion de pena se concederá con sujecion á lo dispuesto en el art. 243 y reglas relativas del Código penal, solo en los casos á que aquel artículo se contrae.

ARTICULO 573.

Ni la solicitud de conmutacion, ni la de reduccion de pena suspenden la ejecucion de la sentencia, á no ser que se trate de la pena capital ó de confinamiento.

CAPITULO II.

Del indulto.

ARTICULO 574.

El recurso de indulto, tratándose de delitos comunes, solo se interpondrá de sentencia irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

INDULTO NECESARIO.

ARTICULO 575.

El condenado que se repute con derecho para pedir el indulto por considerarse inocente, ocurrirá por escrito á la 1ª Sala del

ARTICULO 568.

En la sentencia de casacion podrá la primera Sala aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casacion las correcciones disciplinarias á que se refiere el art. 322, y aun mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

TÍTULO III.

DE LA CONMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS, DEL INDULTO,
DE LA REHABILITACION.

CAPÍTULO I.

De la conmutacion y de la reduccion de las penas.

ARTICULO 569.

El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del art. 241 del Código penal, puede ocurrir al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Justicia, solicitando la conmutacion de la pena que le haya sido impuesta.

A su solicitud acompañará el condenado testimonio de la sentencia, y en su caso las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fué aplicada, atentas las circunstancias á que se refiere la fraccion II del art. 241 del Código penal.

ARTICULO 570.

Si la conmutacion se funda en el art. 43 del mismo Código, se pedirá por conducto del tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable, el que con las conclusiones del Ministerio público y con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la segunda parte de aquel artículo.

ARTICULO 571.

La conmutacion se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas de los arts. 241 y 242 del Código penal, y tomando del Ministerio público los informes que creyere convenientes, en los casos á que se refiere la última parte del artículo anterior.

ARTICULO 572.

La reduccion de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito al tribunal que la hubiere pronunciado.

El tribunal, oído el Ministerio público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, al Ministerio de Justicia, para que se tome en consideracion por el poder Ejecutivo.

La reduccion de pena se concederá con sujecion á lo dispuesto en el art. 243 y reglas relativas del Código penal, solo en los casos á que aquel artículo se contrae.

ARTICULO 573.

Ni la solicitud de conmutacion, ni la de reduccion de pena suspenden la ejecucion de la sentencia, á no ser que se trate de la pena capital ó de confinamiento.

CAPITULO II.

Del indulto.

ARTICULO 574.

El recurso de indulto, tratándose de delitos comunes, solo se interpondrá de sentencia irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

INDULTO NECESARIO.

ARTICULO 575.

El condenado que se repute con derecho para pedir el indulto por considerarse inocente, ocurrirá por escrito á la 1ª Sala del

Tribunal superior, alegando la causa ó causas en que funde el recurso y que no pueden ser más que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que despues de ella fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando despues de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descanse la sentencia;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare ésta;

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que tambien haya recaído sentencia irrevocable.

ARTICULO 576.

El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Solo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepcion del caso previsto en la fraccion III del artículo anterior.

ARTICULO 577.

Interpuesto el recurso, el Tribunal inmediatamente mandará que se pida el proceso á aquel en cuyo archivo se encuentre, y que sean citados el reo y el Ministerio público para la vista del recurso, que tendrá lugar á más tardar dentro de ocho dias de recibido el proceso.

ARTICULO 578.

Las citaciones se harán por medio de cédula instructiva que contenga:

I. El dia, mes y año en que se introduzca el recurso y en que se haga la citacion;

II. El nombre del reo y su domicilio, y el del representante del Ministerio público y su habitacion, así como el de la persona á quien se entregue la cédula;

III. Copia del escrito en que se introduzca el recurso;

IV. Los nombres de los magistrados que han de conocer de él;

V. El dia y la hora designados para ver el negocio;

VI. La prevencion de que en la audiencia se recibirá la prueba ofrecida;

VII. La firma del secretario que debe autorizar el instructivo.

Si faltare alguno de estos requisitos y se reclamare ántes de la vista, se declarará nula la citacion, que se repetirá, castigando al responsable de la omision con multa al arbitrio del Tribunal, con suspension en caso de reincidencia y con destitucion si por tercera vez cometiere la falta.

ARTICULO 579.

El dia designado para la vista, dada cuenta por el secretario y recibida desde luego la prueba, informará el abogado del reo y en seguida asentará sus conclusiones el Ministerio público, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá tambien lugar aun cuando no concurren el patrono del reo ó el representante del Ministerio público.

ARTICULO 580.

Dentro de ocho dias el Tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Ministerio de Justicia, para que se otorgue el indulto por el Ejecutivo.

En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

INDULTO POR GRACIA.

ARTICULO 581.

Quando el indulto se solicite por gracia, en los casos de la primera y segunda parte de la fraccion I del art. 287 del Código penal, el condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y el justificante de los servicios importantes prestados á la Nacion.

En los de la fraccion II del mismo artículo, el condenado, al presentarse al Ejecutivo, además del testimonio de la sentencia, acompañará el comprobante de que ha cubierto ó asegurado la

responsabilidad civil, y un certificado de la junta de vigilancia de cárceles, si la hubiere, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena y su buena conducta y enmienda, en la forma prescrita en el art. 99, fraccion I, del mismo Código.

En los lugares en que no hubiere junta de vigilancia, el certificado se obtendrá de la primera autoridad política ó municipal en su caso.

ARTICULO 582.

El Ejecutivo, si considerare bastantes esos recados para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia; en caso de que no considere bastantes los recados, los remitirá á la Sala ó tribunal que haya conocido del proceso, para que, oyendo al Ministerio público, informe sobre la peticion, adhiriéndose ó no al indulto, y teniendo siempre presente para hacerlo, si el delito por que fué condenado el reo se comete frecuentemente en su territorio jurisdiccional y si produjo gran sensacion y escándalo cuando se perpetró, concluyendo por indicar cuál será la impresion probable que produzca la denegacion ó concesion de la gracia.

ARTICULO 583.

Instruido así el expediente, se devolverá al Ejecutivo para que dicte la resolucion que corresponda. Esta se publicará en el *Diario Oficial*, si fuere favorable al reo, y se comunicará á la respectiva Sala ó tribunal para que con ella se anote el proceso.

ARTICULO 584.

Este indulto puede otorgarse por el Ejecutivo, ó de una manera absoluta ó con las restricciones que juzgue conveniente.

ARTICULO 585.

Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

ARTICULO 586.

El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

CAPÍTULO III.

De la Rehabilitacion.

ARTICULO 587.

La rehabilitacion en los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la ley orgánica del art. 38 de la Constitucion federal.

La rehabilitacion en los derechos civiles, ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Si extinguió ya esta pena ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado á la 1ª Sala del Tribunal superior, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocurso:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente;

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto;

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitacion ó suspension, y una informacion recibida con audiencia del Ministerio público, ó en su defecto del síndico del Ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo indujo al delito.

ARTICULO 588.

Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitacion ó de suspension por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres años, contados desde que la comenzó á su-

frir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por ménos de seis años, podrá pedir su rehabilitacion cuando haya sufrido la mitad de su pena.

ARTICULO 589.

La 1.^a Sala del Tribunal superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el *Diario Oficial* y recibirá, á petición del Ministerio público ó de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

ARTICULO 590.

Trascurridos los dos meses de la publicacion, la Sala, oyendo de nuevo al Ministerio público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará, si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe remitirá las diligencias originales al Ministerio de Justicia para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitacion y mande publicar la resolucion en el *Diario Oficial*.

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitacion, se dejará al reo expedito su derecho para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

ARTICULO 591.

Al que una vez se haya concedido la rehabilitacion, nunca se le concederá de nuevo.

TÍTULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTICULO 592.

En materia criminal no cabe próroga ni renuncia de jurisdiccion.

ARTICULO 593.

Es juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulacion conforme á este Código.

ARTICULO 594.

Cuando haya varios jueces de una misma categoría ó se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es juez competente para castigarlo el que haya prevenido.

ARTICULO 595.

Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehension del delincuente durante la comision del delito.

Aprehendido despues el delincuente, es juez competente para castigarle el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

ARTICULO 596.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez ó tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instruccion, se propondrá ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al que se reputa competente.

ARTICULO 597.

El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

ARTICULO 598.

El que promueva la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

frir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por ménos de seis años, podrá pedir su rehabilitacion cuando haya sufrido la mitad de su pena.

ARTICULO 589.

La 1.^a Sala del Tribunal superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el *Diario Oficial* y recibirá, á petición del Ministerio público ó de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

ARTICULO 590.

Trascurridos los dos meses de la publicacion, la Sala, oyendo de nuevo al Ministerio público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará, si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe remitirá las diligencias originales al Ministerio de Justicia para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitacion y mande publicar la resolucion en el *Diario Oficial*.

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitacion, se dejará al reo expedito su derecho para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

ARTICULO 591.

Al que una vez se haya concedido la rehabilitacion, nunca se le concederá de nuevo.

TÍTULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTICULO 592.

En materia criminal no cabe próroga ni renuncia de jurisdiccion.

ARTICULO 593.

Es juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulacion conforme á este Código.

ARTICULO 594.

Cuando haya varios jueces de una misma categoría ó se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es juez competente para castigarlo el que haya prevenido.

ARTICULO 595.

Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehension del delincuente durante la comision del delito.

Aprehendido despues el delincuente, es juez competente para castigarle el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

ARTICULO 596.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez ó tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instruccion, se propondrá ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al que se reputa competente.

ARTICULO 597.

El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

ARTICULO 598.

El que promueva la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

ARTICULO 599.

Los jueces y tribunales en el ramo penal no pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio público.

ARTICULO 600.

En el oficio de inhibicion que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el representante del Ministerio público, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el juez ó tribunal estime necesario para fundar su competencia.

ARTICULO 601.

Recibido el oficio de inhibicion, el juez ó tribunal oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio público; señalando dos dias á la primera para que se imponga de lo actuado, corriendo traslado, si lo pidiere, por otros dos al segundo, y citándolos dentro de veinticuatro horas para una audiencia verbal que se verificará si las partes concurren, ó con la que concurriere.

ARTICULO 602.

Si el juez ó tribunal accediere á la inhibicion, remitirá los autos inmediatamente al juez que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

ARTICULO 603.

La resolucion del juez ó tribunal sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez dias, contados desde que reciba el oficio de inhibicion.

ARTICULO 604.

La infraccion del artículo anterior será castigada con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y se condenará además al responsable, á la indemnizacion de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

ARTICULO 605.

Si el juez ó el tribunal requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolucion al juez de quien proceda la inhibitoria, inser-

tando lo que hayan expuesto la parte que ante él litigue y el representante del Ministerio público, si se hubiere verificado la audiencia de que habla el artículo 601, con lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestacion fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el juez requeriente deberá participar al requerido que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella. Esta contestacion será dada en el término de ocho dias contados desde que se hubiere recibido el oficio del juez requerido.

ARTICULO 606.

Si pasados los términos que esta ley señala á los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno más por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el juez requerido ó por el requeriente en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Tribunal superior sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

ARTICULO 607.

Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el juez requerido y el requeriente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado al Tribunal superior, con informe, fundando su competencia.

ARTICULO 608.

Recibidos los autos en la 1ª Sala del Tribunal superior, desde luego se designará dia para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince siguientes al de la citacion.

En la Baja California, si los jueces competidores no residen en la capital, se citará para la vista dentro del término que prudentemente designe el Tribunal superior.

ARTICULO 609.

La citacion se hará al Ministerio público y á los jueces competidores, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la capital. Si alguno de éstos ó ambos no residen en la capital, se hará por oficio confiado á la estafeta.

ARTICULO 610.

Las diligencias quedarán en la Secretaría de la Sala del Tribunal superior, á fin de que el Ministerio público, los jueces y los litigantes, tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

ARTICULO 611.

A la vista concurrirá precisamente el Ministerio público, para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

ARTICULO 612.

Las sentencias que dictare el Tribunal superior resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

ARTICULO 613.

El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

ARTICULO 614.

Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

ARTICULO 615.

Las diligencias practicadas por uno ó por ambos jueces competidores serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

ARTICULO 616.

Cuando haya habido condenacion en costas, la misma Sala procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolucion de los autos.

ARTICULO 617.

La excepcion de incompetencia deducida durante la instruccion, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulacion de las dos instrucciones.

ARTICULO 618.

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instruccion, solo se remitirá al Tribunal superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdiccion.

ARTICULO 619.

Terminada la instruccion, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

TÍTULO V.

DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS Y DE LAS RECUSACIONES.

CAPÍTULO I.

De los impedimentos y de las excusas.

ARTICULO 620.

Todos los magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interes directo ó indirecto.

ARTICULO 609.

La citacion se hará al Ministerio público y á los jueces competidores, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la capital. Si alguno de éstos ó ambos no residen en la capital, se hará por oficio confiado á la estafeta.

ARTICULO 610.

Las diligencias quedarán en la Secretaría de la Sala del Tribunal superior, á fin de que el Ministerio público, los jueces y los litigantes, tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

ARTICULO 611.

A la vista concurrirá precisamente el Ministerio público, para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

ARTICULO 612.

Las sentencias que dictare el Tribunal superior resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

ARTICULO 613.

El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

ARTICULO 614.

Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

ARTICULO 615.

Las diligencias practicadas por uno ó por ambos jueces competidores serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

ARTICULO 616.

Cuando haya habido condenacion en costas, la misma Sala procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolucion de los autos.

ARTICULO 617.

La excepcion de incompetencia deducida durante la instruccion, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulacion de las dos instrucciones.

ARTICULO 618.

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instruccion, solo se remitirá al Tribunal superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdiccion.

ARTICULO 619.

Terminada la instruccion, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

TÍTULO V.

DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS Y DE LAS RECUSACIONES.

CAPÍTULO I.

De los impedimentos y de las excusas.

ARTICULO 620.

Todos los magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interes directo ó indirecto.

to ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive;

II. Cuando tengan pendiente el magistrado, el juez, el secretario ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos;

III. Siempre que entre el magistrado, el juez ó el secretario y alguno de los interesados haya relación de intimidad;

IV. Si el magistrado, el juez ó el secretario es actualmente acreedor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes;

V. Si ha sido tutor ó curador de una de ellas ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes;

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados;

VII. Si el magistrado, juez ó secretario, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes;

VIII. Si el magistrado, el juez ó el secretario ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate;

IX. Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier motivo, el juez ó el magistrado haya externado su opinión antes del fallo, en el negocio de que se trate;

X. Si tuviere notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil.

ARTICULO 621.

Los magistrados, jueces y secretarios que tuvieron los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurran; y el que no lo hiciere incurrirá en las penas que señala el art. 1052 del Código penal.

CAPÍTULO II.

De las recusaciones.

ARTICULO 622.

Son justas causas de recusación las que constituyen impedimento, y además las siguientes:

I. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la fracción I del art. 620, algun negocio criminal contra una de las partes;

II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido;

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costeara alguno de los interesados; tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;

IV. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados;

V. Hacer promesas, prorumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

ARTICULO 623.

Los tribunales del ramo penal podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

ARTICULO 624.

Los representantes del Ministerio público nunca son recusables; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el art. 31 de este Código.

ARTICULO 625.

Tampoco son recusables los magistrados, jueces y secretarios durante la instrucción.

ARTICULO 626.

Los jurados son recusables conforme á lo dispuesto en el artículo 429, y se excusan segun las prescripciones de los arts. 350 y 620 de este Código.

ARTICULO 627.

La recusacion de los jueces del ramo penal solo puede admitirse en el período que fijan los arts. 273 y 409 al 415 de este Código.

ARTICULO 628.

Los magistrados de la Sala de casaciones no son recusables.

ARTICULO 629.

En los casos en que, conforme á los artículos anteriores, sea procedente la recusacion, se hará valer desde la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.

Despues de esa primera gestion, la recusacion no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa, y nunca despues de comenzada la vista.

ARTICULO 630.

Los tribunales desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma.

ARTICULO 631.

Interpuesta una recusacion, y á ménos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los tribunales que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificacion el juez de lo criminal respectivo ó el de turno de esta ciudad, si el recusado es juez de paz, menor ó correccional;

II. Si el recusado fuere juez de lo criminal, la hará la 2ª Sala del Tribunal superior del Distrito;

III. Si el recusado fuere magistrado del Tribunal superior del Distrito ó del Territorio de la Baja California, la calificacion la hará la misma Sala á que él pertenezca ó el mismo Tribunal en el segundo caso, integrándose conforme á la ley.

Los jueces ó magistrados que deban calificar una recusacion, son irrecusables para ese efecto.

ARTICULO 632.

El término de prueba de las recusaciones será el de seis dias, despues de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres dias, sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusacion, se impondrá al que la interpuso, con excepcion del Ministerio público, una multa de veinte á doscientos pesos, ó arresto de quince dias ó dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho dias.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

TÍTULO VI.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

CAPÍTULO I.

Del Tribunal que ha de conocer de los delitos de los funcionarios judiciales del Distrito federal y del Territorio de la Baja California.

ARTICULO 633.

Los magistrados de los tribunales superiores, los procuradores de justicia, los jueces del ramo civil, los de lo criminal, los jueces correccionales, menores y de paz, los asesores, los representantes del Ministerio público, los secretarios y demas empleados del ramo judicial, son responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.

ARTICULO 626.

Los jurados son recusables conforme á lo dispuesto en el artículo 429, y se excusan segun las prescripciones de los arts. 350 y 620 de este Código.

ARTICULO 627.

La recusacion de los jueces del ramo penal solo puede admitirse en el período que fijan los arts. 273 y 409 al 415 de este Código.

ARTICULO 628.

Los magistrados de la Sala de casaciones no son recusables.

ARTICULO 629.

En los casos en que, conforme á los artículos anteriores, sea procedente la recusacion, se hará valer desde la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.

Despues de esa primera gestion, la recusacion no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa, y nunca despues de comenzada la vista.

ARTICULO 630.

Los tribunales desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma.

ARTICULO 631.

Interpuesta una recusacion, y á ménos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los tribunales que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificacion el juez de lo criminal respectivo ó el de turno de esta ciudad, si el recusado es juez de paz, menor ó correccional;

II. Si el recusado fuere juez de lo criminal, la hará la 2ª Sala del Tribunal superior del Distrito;

III. Si el recusado fuere magistrado del Tribunal superior del Distrito ó del Territorio de la Baja California, la calificacion la hará la misma Sala á que él pertenezca ó el mismo Tribunal en el segundo caso, integrándose conforme á la ley.

Los jueces ó magistrados que deban calificar una recusacion, son irrecusables para ese efecto.

ARTICULO 632.

El término de prueba de las recusaciones será el de seis dias, despues de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres dias, sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusacion, se impondrá al que la interpuso, con excepcion del Ministerio público, una multa de veinte á doscientos pesos, ó arresto de quince dias ó dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho dias.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

TÍTULO VI.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

CAPÍTULO I.

Del Tribunal que ha de conocer de los delitos de los funcionarios judiciales del Distrito federal y del Territorio de la Baja California.

ARTICULO 633.

Los magistrados de los tribunales superiores, los procuradores de justicia, los jueces del ramo civil, los de lo criminal, los jueces correccionales, menores y de paz, los asesores, los representantes del Ministerio público, los secretarios y demas empleados del ramo judicial, son responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.

ARTICULO 634.

El Tribunal superior, en acuerdo pleno, á pedimento del Ministerio público, podrá decretar la suspension de cualquier funcionario judicial de su demarcacion, disponiendo que inmediatamente se proceda al juicio de responsabilidad con arreglo á las disposiciones de este título.

ARTICULO 635.

Si el delito fuere comun, conocerán de él los tribunales ordinarios; pero para separar de su encargo y proceder á la prision de un magistrado, de un juez, de un representante del Ministerio público ó de un secretario, se requiere que el Ministerio público así lo solicite especialmente y que se dé previo aviso al presidente del Tribunal superior respectivo.

ARTICULO 636.

Si el delito fuere oficial y el acusado es magistrado del Tribunal superior del Distrito, procurador de justicia, juez civil, de lo criminal, ó correccional, asesor ó agente del Ministerio público en el Distrito federal, conocerá del juicio de responsabilidad el Jurado que se organiza en los arts. 639 y siguientes.

De los delitos oficiales de los jueces menores y de paz del Distrito federal, conocerá, en calidad de Jurado, la primera Sala del Tribunal superior.

En la Baja California conocerá de los mismos delitos de los jueces de paz, el juez de primera instancia del partido respectivo, con apelacion para ante el Tribunal superior del Territorio.

De los juicios de responsabilidad de los magistrados del Tribunal superior y del procurador de justicia del Territorio de la Baja California, conocerá el Jurado de que trata el art. 639 y siguientes de este Código.

ARTICULO 637.

De los delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones los demas empleados del ramo judicial, conocerá el juez del ramo

criminal, y en la ciudad de México el que estuviere de turno el día de la consignacion.

ARTICULO 638.

En el Territorio de la Baja California conocerá en primera instancia de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de partido y agentes del Ministerio público, el magistrado del Tribunal superior.

La 2ª Sala del Tribunal superior del Distrito conocerá en segunda instancia.

ARTICULO 639.

Cada dos años, el día 15 de Diciembre, se formará en el Ministerio de Justicia una lista de todos los abogados que tengan más de un año de residencia en el Distrito federal, y en quienes concurren las cualidades siguientes:

- I. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y de treinta años de edad;
- II. No haber sido suspenso en el ejercicio de la profesion;
- III. No haber sido condenado por delito que no sea político, ni tener causa pendiente;
- IV. Tener cinco años de recibido conforme á las leyes;
- V. No ser miembro ni empleado del poder judicial, federal ó local, ni Presidente de la República, ni ministro de Estado, ni gobernador, ni jefe político de distrito, canton ó partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de policía judicial ó administrativa;
- VI. No ser ciego, ni sordo, ni mudo.

ARTICULO 640.

Esta lista se publicará en el *Diario Oficial* por ocho días, y dentro de ellos se recibirán en el Ministerio de Justicia las observaciones que se hagan, ya por el procurador de justicia, ó ya por los interesados, sobre excusa ó impedimento de los comprendidos en ella, ó sobre omisiones indebidas.

ARTICULO 641.

Pueden excusarse de ser jurados:

- I. Los impedidos por enfermedad habitual;

- II. Los que no habiten en el lugar en que se reuna el Jurado;
- III. Los mayores de setenta años.

ARTICULO 642.

Dentro de los cinco dias siguientes á los ocho que señala el artículo 640, el Gobierno resolverá sobre las excusas y omisiones, y formada la lista definitiva, la mandará publicar en el *Diario Oficial* y la remitirá al Tribunal superior el dia 2 de Enero, para que se fije en la 1ª Sala.

ARTICULO 643.

En cada caso de acusacion por delitos oficiales de los funcionarios á que se refieren la primera y última parte del artículo 636, la querella se presentará al presidente del Tribunal, quien mandará citar para el dia siguiente al Tribunal pleno, al Ministerio público, al acusado y á la parte ofendida, y hará insacular en una ánfora cédulas con los nombres de los abogados inscritos en la lista, sacando una á una ocho, y nueve si el acusado fuere el procurador ó algun agente del Ministerio público.

Integrarán el Jurado de responsabilidad tres magistrados, que se sortearán entre los que componen las Salas 2ª, 3ª y 4ª y los supernumerarios del Tribunal superior, excluyéndose del sorteo los magistrados de la Sala á que pertenezca el acusado.

Cuando el acusado fuere el presidente, la queja se presentará al que deba sustituirlo conforme á reglamento.

ARTICULO 644.

El presidente hará citar para la audiencia inmediata á los abogados y magistrados á quienes hubiere designado la suerte, y les exigirá la protesta de desempeñar bien y fielmente su encargo, sin pasion y con arreglo á las leyes.

Presidirá este Jurado de responsabilidad el magistrado que fuere de más edad entre los tres sorteados.

ARTICULO 645.

Si el procurador ó alguno de los agentes del Ministerio público fueren de los acusados, el abogado designado por la suerte en noveno lugar, desempeñará las funciones del Ministerio público.

ARTICULO 646.

Si alguno de los insaculados estuviere impedido para intervenir en el juicio por alguna de las causas que señala este Código, pondrá su excusa ántes de protestar, y el presidente del tribunal ó el que haga sus veces, la calificará sin recurso alguno.

ARTICULO 647.

Una vez hecha la protesta conforme al art. 644, el Jurado se declarará instalado, y desde entónces hasta el dia en que se hagan las citaciones para la vista definitiva de un negocio, cada parte, teniéndose por tales al acusado, al Ministerio público y á la parte civil, podrán recusar, sin expresion de causa, un magistrado y dos abogados de los insaculados.

La recusacion con causa nunca es admisible.

ARTICULO 648.

Las faltas que ocurrieren en el Jurado de responsabilidades, por muerte, enfermedad, recusacion ú otro motivo, se cubrirán mediante nueva insaculacion que hará el presidente del Tribunal superior, en la forma que determina el art. 643, practicándose los respectivos sorteos de magistrados ó abogados, segun fuesen los impedidos.

ARTICULO 649.

El secretario de la 1ª Sala y sus empleados subalternos desempeñarán sus respectivas funciones en el Jurado de responsabilidad.

ARTICULO 650.

Tratándose de los magistrados ó jefe del Ministerio público de la Baja California, la citacion del acusado y de la parte ofendida, para la insaculacion de que habla el art. 643, podrá omitirse; pero en tal caso la insaculacion no podrá tener lugar sin la presencia de dos tercios de los miembros que deban formar el Tribunal pleno.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad.

ARTICULO 651.

Instalado el Jurado á que se refieren los artículos anteriores, ó recibida la acusación en la 1ª Sala del Tribunal superior, se dará cuenta de la querella y de sus justificantes al presidente, quien mandará correr traslado de copia de ella por seis dias al Ministerio público, si no hubiere sido formalizada por él mismo; si lo hubiere sido, se procederá desde luego á lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 652.

Evacuado el traslado, el presidente dispondrá que el acusado informe con justificación en el término de seis dias, sobre los hechos y fundamentos de la querella.

Si se tratare de magistrados ó procurador de la Baja California, al término expresado se agregará el que sea necesario para ida y vuelta del correo.

ARTICULO 653.

Fenecido el término que concede el artículo anterior, y háyase ó no recibido el informe, el presidente citará al Jurado para que determine si cree necesario oír á las partes. Si lo creyere necesario, fijará día dentro de los ocho siguientes para que se celebre una audiencia pública, y decidirá dentro de ocho dias si ha lugar á proceder. Si no juzgare preciso oír á los interesados, el Jurado dictará desde luego su decision.

Si ésta fuere afirmativa, quedará suspenso en sus funciones el acusado, se declarará si ha ó no lugar á la prision preventiva, y se abrirá desde luego la instruccion, ejerciendo las funciones de juez instructor el jurado á quien por votacion secreta designe la mayoría de sus colegas.

La suspension del acusado se comunicará al Ministerio de Justicia por conducto del presidente del Tribunal superior, y al de-

cretarla, fijará el Jurado la parte de sueldo que miéntras dure el juicio haya de disfrutar el funcionario suspenso. Esa parte nunca podrá exceder de la mitad.

Si el acusado fuere absuelto por sentencia irrevocable, se le abonará la parte de sueldo que haya dejado de percibir; y si fuere condenado, estará obligado á restituir lo que hubiere percibido.

Si se tratare de un funcionario judicial de la Baja California, solo se le mandará aprehender y remitir al lugar del juicio, cuando hubiere fundado temor de que se fugue: de otra suerte, se le prevendrá solamente que se presente al Jurado dentro del término que al efecto se señale.

ARTICULO 654.

Son aplicables á los juicios de responsabilidad las reglas dictadas en el libro I para practicar la instruccion, así como para la celebracion del juicio las generales del libro II, con las aclaraciones siguientes:

I. El juicio siempre se verificará, aun cuando el Ministerio público pidiere la absolucion del acusado;

II. El acusador será considerado como parte en el juicio de responsabilidad;

III. El Jurado ó juez de responsabilidad apreciará las pruebas segun el dictado de su conciencia;

IV. Aun cuando las resoluciones del Jurado sean dictadas por unanimidad, en el fallo se expresará que han emanado de la mayoría.

ARTICULO 655.

La resolucion del Jurado recaerá sobre la responsabilidad del acusado, sobre la pena que haya de imponérsele y sobre la responsabilidad civil en su caso.

ARTICULO 656.

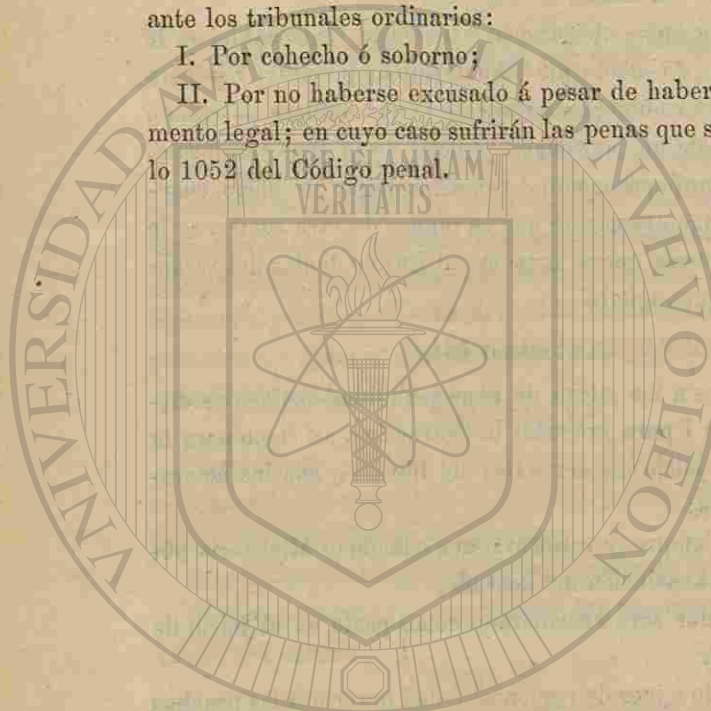
Contra la resolucion del Jurado no se da recurso alguno.

Las resoluciones que dicte el Jurado que funcione como juez de instruccion, y que no sean de mero trámite, serán revisadas, si alguna de las partes las reclama, por todo el Jurado.

ARTICULO 657.

Los jurados y jueces de responsabilidad solo son responsables ante los tribunales ordinarios:

- I. Por cohecho ó soborno;
- II. Por no haberse excusado á pesar de haber tenido impedimento legal; en cuyo caso sufrirán las penas que señala el artículo 1052 del Código penal.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIBRO CUARTO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.—DE LAS PRISIONES.
DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

TÍTULO I.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTICULO 658.

La ejecucion de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al poder Ejecutivo. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represion de todos los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

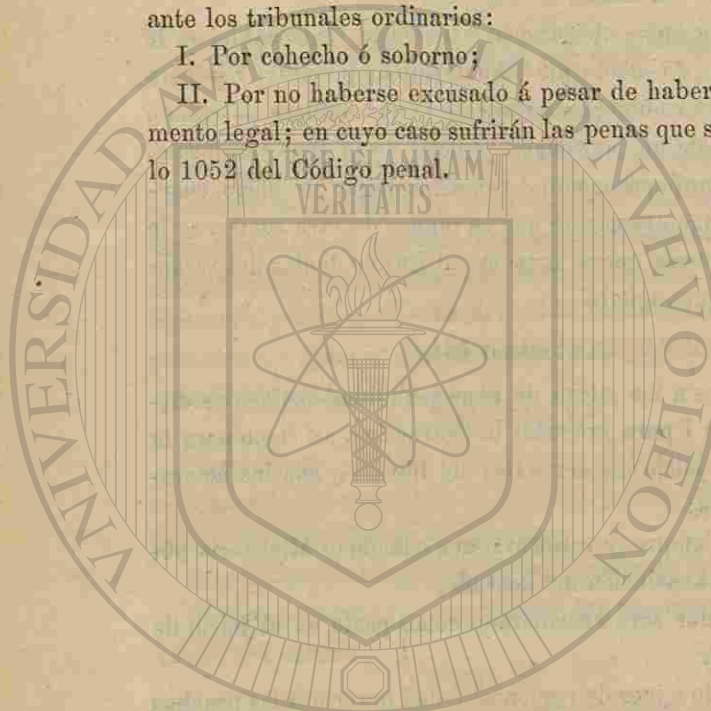
ARTICULO 659.

El Ministerio público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecucion de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instruccion expresa y por escrito del procurador de justicia.

ARTICULO 657.

Los jurados y jueces de responsabilidad solo son responsables ante los tribunales ordinarios:

- I. Por cohecho ó soborno;
- II. Por no haberse excusado á pesar de haber tenido impedimento legal; en cuyo caso sufrirán las penas que señala el artículo 1052 del Código penal.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIBRO CUARTO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.—DE LAS PRISIONES.
DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

TÍTULO I.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTICULO 658.

La ejecucion de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al poder Ejecutivo. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represion de todos los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

ARTICULO 659.

El Ministerio público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecucion de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instruccion expresa y por escrito del procurador de justicia.

ARTICULO 660.

Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningun recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocacion en todo ó en parte.

ARTICULO 661.

Pronunciada una sentencia irrevocable, el juez ó el presidente del tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres dias una copia formal y auténtica para el procurador de justicia, otra para el gobernador del Distrito ó para el jefe superior del Territorio de la Baja California en su caso, y otra para el director ó alcaide de la prision respectiva, si el procesado estuviere preso. El secretario autorizará estas copias y cuidará de que lleguen á sus destinos.

Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al alcaide de prision en su caso.

ARTICULO 662.

El procesado tendrá derecho á que se expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

ARTICULO 663.

Las copias auténticas de que habla el art. 661 serán coleccionadas cuidadosamente por los funcionarios que las reciban en sus respectivos archivos, despues de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que, por órden alfabético de apellidos, tomarán razon del nombre y apellido del procesado, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo y estado, de la causa por que fué juzgado, del tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, de la absolución ó de la pena impuesta, con expresion de la fecha en que ha de empezar á cumplirse y de la en que deba concluir. Al márgen de cada partida se asentarán por la autoridad política y por los alcaldes los accidentes que ocurran por indulto, reduccion de pena, muerte, fuga, reaprehension, etc., etc. del procesado.

ARTICULO 664.

El funcionario ó empleado público que al ejecutar una sentencia la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el art. 1002 del Código penal.

ARTICULO 665.

La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los arts. 248 á 251 del Código penal.

ARTICULO 666.

Para la ejecucion de las demas penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código penal y en los reglamentos particulares de las prisiones.

TÍTULO II.

DE LAS PRISIONES.

CAPÍTULO ÚNICO.

De las visitas.

ARTICULO 667.

Las visitas que las autoridades judicial y administrativa deben hacer á los juzgados del ramo penal y á las prisiones, tienen por objeto:

I. Las de los juzgados, procurar que las causas no se retarden, en interes de la pronta administracion de justicia y en el de los procesados, para que no sufran indebidamente;

II. Las de las prisiones, cuidar: 1º del buen estado de los edificios destinados á detencion ó reclusion, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribucion y comodidades de esos edificios, compatibles con la

necesidad de impedir toda evasión: 2º de la alimentación sana, nutritiva, y suficiente para los presos: 3º del trabajo á que hayan de ser dedicados éstos, sin exceso, pero tampoco sin negligencia ni abandono: 4º del trato que los presos reciban de los alcaides y demas dependientes inferiores de las cárceles: 5º de las correcciones que se apliquen á los que hayan cometido faltas disciplinarias dentro de las prisiones.

DE LAS VISITAS JUDICIALES.

ARTICULO 668.

Para que las visitas judiciales surtan sus efectos, los jueces del ramo penal remitirán al Tribunal todos los sábados, ó el dia anterior útil, si el sábado fuere feriado, un extracto de los procesos de su resorte que se hayan iniciado en la semana, en el que se expresarán el nombre de los reos que les hayan sido consignados, la fecha de la consignacion, el delito por el que se les procesa, el lugar de su detencion ó prision, ó si han sido puestos en libertad provisional ó bajo caucion, y finalmente, las diligencias que hubieren practicado y la fecha de la última.

ARTICULO 669.

Tan luego como se reciban en el Tribunal superior aquellos extractos, el presidente los mandará pasar al ministro á quien corresponda. A ese efecto, los magistrados de las Salas 1ª y 2ª del Tribunal se turnarán por meses, excluyendo al presidente, para el desempeño de esta comision.

ARTICULO 670.

El magistrado á quien toque el turno, oyendo verbalmente al procurador de justicia, á quien citará al efecto, dictará inmediatamente las providencias que creyere convenientes y que fueren necesarias, para evitar que los procesos se retarden.

ARTICULO 671.

Si el magistrado creyere, en vista de los extractos, que el juez ha incurrido en una falta grave que dé mérito á una responsabilidad, mandará entregar las diligencias al procurador de justicia

para que formule su queja, y de ello dará aviso al presidente del Tribunal, con objeto de que á su tiempo convoque el Jurado respectivo. Si no hubiere providencia alguna que dictar, remitirá las diligencias á la presidencia del Tribunal para que se archiven.

ARTICULO 672.

Los procesados, siempre que consideren que se retardan sus procesos indebidamente, ó cuando reciban mal trato de sus jueces, tienen derecho de ocurrir directamente al Tribunal.

ARTICULO 673.

Tan luego como esa queja sea recibida, se pasará al magistrado en turno, para que, si lo creyere necesario y urgente, y acompañado del procurador de justicia y de un secretario del Tribunal, se presente en la prision, oiga al quejoso y haga que el juez le muestre el proceso, para investigar si el retardo no ha tenido fundamento, ó para asegurarse de si es cierto ó no el mal trato que originó la queja. En uno y otro caso dictará las providencias que crea conducentes á poner término al segundo y á violentar la marcha del primero, mandando pasar las diligencias al procurador de justicia, ó remitiéndolas á la presidencia para los efectos del artículo 670.

ARTICULO 674.

Aun cuando no haya queja de algun procesado, siempre que el Tribunal lo crea oportuno, podrá mandar que se visiten, en los términos de los artículos anteriores, los juzgados del ramo penal para examinar uno ó más procesos.

ARTICULO 675.

Si al elevar su queja algun procesado, no se limita al retardo en el proceso ó al mal trato del juez, sino que se extiende á los puntos de que deben encargarse las autoridades administrativas, segun lo dispuesto en el art. 665 respecto de ellos, el magistrado dará la noticia correspondiente al presidente del Tribunal, para que éste á su vez lo comuniqué al Gobierno, á fin de que dicte las medidas convenientes para aclarar y remediar el mal.

DE LAS VISITAS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 676.

Las visitas de las autoridades administrativas se harán por medio de las juntas de vigilancia de cárceles, donde las hubiere, y donde no, por la primera autoridad política del lugar, acompañada del presidente, del síndico y de la comision de cárceles del Ayuntamiento.

ARTICULO 677.

Son obligaciones de las juntas de vigilancia y de las autoridades políticas en su caso, las enumeradas en el art. 9º de la ley transitoria del Código penal, y además tener el cuidado á que se refiere el art. 665 de este Código; dando cuenta del resultado de sus visitas semanariamente á la autoridad que corresponda, para que se dicten las providencias que conduzcan á mejorar el estado de las prisiones y el trato que en ellas se dé á los procesados ó reclusos.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, no obsta para que los ayuntamientos ó autoridades políticas superiores visiten las prisiones y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

TÍTULO III.

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA Y DE LOS FONDOS QUE ESTÁN Á SU CARGO.

ARTICULO 678.

El fondo que se forme de lo que produzca el trabajo de los reos, de las multas impuestas por cualquiera autoridad y por todo género de infracciones, y del producto de la venta de los instrumentos ó cosas efecto ú objeto de un delito, por lo que respecta al Dis-

trito federal, se recaudará y depositará por el tesorero municipal de la ciudad de México; y en la Baja California por el tesorero municipal de la capital del Territorio. Ambos tesoreros, por lo que se refiere á este fondo, estarán bajo la dependencia de la respectiva Junta de vigilancia de cárceles.

ARTICULO 679.

La tesorería municipal tendrá este fondo en caja separada, llevando los libros necesarios con distincion de los fondos de reserva de los reos, de los que deben emplearse conforme á los arts. 123 y 361 del Código penal, y 88 y 328 de este Código, y de los destinados para mejoras y gastos de las prisiones.

ARTICULO 680.

La Junta de vigilancia de cárceles se compondrá de ocho personas nombradas por el Gobierno de la Union, del regidor presidente de la comision de cárceles del Ayuntamiento, de un representante del Ministerio público y de un secretario que nombrará igualmente el Gobierno.

ARTICULO 681.

Para ser miembro de la Junta de vigilancia, se requiere: no ser empleado público y ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir.

ARTICULO 682.

El cargo de miembro de la Junta de vigilancia es concejil, y deberá durar dos años, renovándose la Junta por mitad cada año.

ARTICULO 683.

Es presidente nato de la Junta de vigilancia de cárceles el regidor presidente de la comision de cárceles del Ayuntamiento.

ARTICULO 684.

La Junta de vigilancia podrá celebrar sus sesiones con la presencia de cuatro de sus miembros, y dictará sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes.

ARTICULO 685.

Son atribuciones de la Junta de vigilancia, con relacion al fondo que está á su cargo, las siguientes:

I. Hacer que ingrese á la tesorería municipal el producto del trabajo de los presos;

II. Visar el último día de cada mes, por medio del presidente, uno de los miembros de la Junta y su secretario, el corte de caja de este fondo, y asegurarse de que en la tesorería y en caja separada existen realmente las cantidades que, segun dicho corte, deben estar depositadas en ella;

III. Trascibir al Gobierno y á los respectivos ayuntamientos el aviso que, el primer día útil de los meses de Enero y Julio de cada año, debe dar la tesorería municipal, de las cantidades que hubiere disponibles, por lo que de las multas y del trabajo de los presos se destina á la mejora de las prisiones y á los establecimientos de Beneficencia, en los arts. 85 y 123 del Código penal;

IV. Dar orden á la tesorería municipal de que haga los pagos que decreten los jueces ó tribunales, conforme á las leyes;

V. Dar parte al Ministerio de Justicia de todos los abusos que observe en la recandacion y depósito, así de las multas como de las demas cantidades que componen el fondo; y al mismo tiempo proponer los remedios que crea convenientes.

ARTICULO 686.

Además de las expresadas facultades, tendrá la Junta de vigilancia las que le concedan las leyes y los reglamentos administrativos.

ARTICULO 687.

Cuando considere la Junta que alguna orden de pago librada por la autoridad judicial no está conforme con lo que las leyes previenen, podrá hacer sus observaciones ante la misma autoridad, por escrito y dentro de veinticuatro horas. Si la autoridad insiste en su orden, se ejecutará ésta sin que haya más recurso que el de responsabilidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º

Los procesos iniciados ántes de la publicacion de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones; pero conocerán de ellos y los fallarán los jueces y tribunales competentes, conforme á la legislacion actual.

2º

Desde la fecha en que comience á regir este Código, la 2ª Sala del Tribunal superior conocerá de la segunda instancia de los juicios criminales.

Los procesos pendientes ante la 3ª Sala del mismo Tribunal, serán remitidos desde luego á la 2ª para que los continúe y termine segun su estado.

3º

La apelacion y demas recursos interpuestos ántes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no, conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

4º

Los términos que para interponer algun recurso estén corriendo en la fecha en que comience á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede el nuevo Código, pues en caso contrario deberán computarse conforme á éste.

5º

Las sentencias pronunciadas que no se hayan notificado en la fecha en que empiece á regir el nuevo Código, se ejecutarán conforme á las disposiciones de éste.

6º

Hasta el 31 de Diciembre del año actual, los sorteos é insaculaciones para el Jurado se verificarán entre las personas incluidas en las listas formadas ya para el último trimestre.

7º

Por esta vez, la lista de abogados á que se refiere el art. 639 de este Código, se formará y publicará el 15 de Octubre próximo.

8º

Este Código comenzará á regir en 1º de Noviembre del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 15 de 1880.—*Ignacio Mariscal*.

ÍNDICE

DEL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

	Páginas.
TITULO PRELIMINAR	3

LIBRO PRIMERO

De la policía judicial y de la instruccion.

TITULO I

DE LA POLICIA JUDICIAL.

CAPITULO I.—Organizacion de la policia judicial	6
CAPITULO II.—De los inspectores de cuartel, de los comisarios, del inspector general de policia, de los jueces auxiliares ó de campo, de los comandantes de fuerza de seguridad rural, y de los prefectos y subprefectos políticos, considerados como agentes de la policia judicial	8
CAPITULO III.—De los jueces de paz	9
CAPITULO IV.—Del Ministerio público	10
CAPITULO V.—De los jueces del ramo penal	12

TITULO II

DE LA INSTRUCCION.

CAPITULO I.—De la incoacion del procedimiento	12
CAPITULO II.—Disposiciones generales	19
CAPITULO III.—De la acumulacion y separacion de procesos	23
CAPITULO IV.—De la comprobacion del cuerpo del delito	28

	Páginas.
CAPITULO V.—De la declaracion indagatoria ó preparatoria, y del nombramiento de defensor.....	35
CAPITULO VI.—De las visitas ó inspecciones domiciliarias ...	37
CAPITULO VII.—De los peritos.....	40
CAPITULO VIII.—De los testigos.....	43
CAPITULO IX.—De la confrontacion.....	50
CAPITULO X.—De los careos.....	51
CAPITULO XI.—De la prueba documental.....	52
CAPITULO XII.—De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpado, y de las personas que tienen facultad de hacerlo.....	53
CAPITULO XIII.—De la libertad provisional y de la libertad bajo caucion.....	57
CAPITULO XIV.—Resoluciones que se deben dictar cuando la instruccion esté concluida.....	61

TITULO III

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO, Y DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.—De la suspension del procedimiento.....	63
CAPITULO II.—De los incidentes.....	64

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS TRIBUNALES Y JUECES DEL RAMO PENAL.

CAPITULO UNICO.....	67
---------------------	----

LIBRO SEGUNDO

De los tribunales y de los juicios.

TITULO I

DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

CAPITULO I.—De la organizacion de los tribunales.....	76
CAPITULO II.—De la competencia de los jueces de paz, de los menores foráneos, de los correccionales y de los jueces de lo criminal.....	76

	Páginas.
CAPITULO III.—De la organizacion y competencia del Jurado en el Distrito Federal.....	79
CAPITULO IV.—De la organizacion y competencia del Jurado en el Territorio de la Baja California.....	84
CAPITULO V.—De la competencia de los Tribunales superiores.	84

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPITULO I.—Del procedimiento ante los jueces de paz y menores foráneos.....	85
CAPITULO II.—Del procedimiento ante los jueces correccionales.....	86
CAPITULO III.—De la prueba.....	88
CAPITULO IV.—Del juicio y del procedimiento ante los Jurados.....	92

LIBRO TERCERO

De los recursos.

TITULO I

REGLAS GENERALES.....	119
-----------------------	-----

TITULO II

DE LA REVOCACION.—DE LA APELACION.—DE LA CASACION.

CAPITULO I.—De la revocacion.....	119
CAPITULO II.—De la apelacion.....	120
CAPITULO III.—Del recurso de denegada apelacion.....	123
CAPITULO IV.—De la casacion.....	125

TITULO III

DE LA CONMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS.—DEL INDULTO.—DE LA REHABILITACION.

CAPITULO I.—De la conmutacion y de la reduccion de las penas.....	130
---	-----

CAPITULO II.—Del indulto.....	Páginas. 131
CAPITULO III.—De la rehabilitacion.....	135

TITULO IV

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

CAPITULO UNICO.....	136
---------------------	-----

TITULO V

DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS Y DE LAS
RECUSACIONES.

CAPITULO I.—De los impedimentos y de las excusas.....	141
CAPITULO II.—De las recusaciones.....	143

TITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES.

CAPITULO I.—Del tribunal que ha de conocer de los delitos de los funcionarios judiciales del Distrito federal y del Territorio de la Baja California.....	145
CAPITULO II.—Del procedimiento en los juicios de responsa- bilidad.....	150

LIBRO CUARTO

De la ejecucion de las sentencias.—De las prisiones.
De la junta de vigilancia.

TITULO I

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO UNICO.....	153
---------------------	-----

TITULO II

DE LAS PRISIONES.

CAPITULO UNICO.—De las visitas.....	155
-------------------------------------	-----

TITULO III

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA Y DE LOS FONDOS
QUE ESTAN A SU CARGO.

CAPITULO UNICO.....	158
ARTICULOS TRANSITORIOS.....	161

